

## DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL OBISPADO DE MICHOCAN

Tomo I

Educación y Colegios: 1.  
Archivo Histórico Enrique Arreguín  
Oviedo.

Versión paleográfica, presentación e  
introducción por  
Juan Carlos Ruiz Guadalajara

D Efendetur in Sancta Vallisoletana Cathedrali  
Ecclesia (D. O. M. Purissimaque Dei Geni-  
trice MARIA, una cum Angelico Præceptore D.  
THOMA, & Studiorum Patronis JOANNE NEPO-  
MUCENO, ET ALOYSIO GONZAGA opem ferenti-  
bus ) à D. JOSEPHO RODRIGUEZ VALLEJO, ET  
DIAZ. Die XX. Octembris. Ann. M. DCC. LXXX.

Mexici, ex Typogr. Hered. Lic. D. Josephi à Xaureg. in via S. Bernard.



# **DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL OBISPADO DE MICHOACÁN**

**TOMO I**

**EDUCACIÓN Y COLEGIOS 1**

**ARCHIVO HISTÓRICO ENRIQUE ARREGUÍN OVIEDO**

**Versión paleográfica, presentación e introducción por:  
JUAN CARLOS RUIZ GUADALAJARA**

**Apéndice:  
JULIETA MACHORRO RUIZ**

**FRENTE DE AFIRMACIÓN HISPANISTA, A. C.  
FUNDACIÓN CULTURAL DR. ENRIQUE ARREGUÍN VÉLEZ, A. C.**

**México, Octubre de 1993**

Portada:

Viñeta de 1780

Contraportada:

Escudo de la ciudad de Valladolid

Derechos reservados conforme a la ley.

© Frente de Afirmación Hispanista, A. C.  
Lago Como No. 201  
11320 México, D. F.  
Tel. 203-4040

Fundación Cultural Dr. Enrique Arreguín Vélez, A. C.  
Calle Luis G. Banuet # 406, Col. Chapultepec Norte  
Tel. 14-55-03  
Morelia, Mich.

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN	I
INTRODUCCIÓN	V
INDICE DE DOCUMENTOS	XIII
INDICE DE LÁMINAS	XVII
CUERPO DOCUMENTAL	1
APÉNDICE	163



**Enrique Arreguín Oviedo**  
**(1873-1953)**

# PRESENTACIÓN



os tres siglos virreinales son determinantes en la personalidad de México como nación independiente. Acerarnos a esos trescientos años para buscar el entendimiento y la reconciliación con nuestro pasado es tarea fundamental y urgente. Sin embargo, muchas cosas se deben hacer aún por el estudio del pasado. Una de ellas es el rescate impostergable de sus vestigios materiales que, en última instancia, representan los únicos instrumentos de la frágil memoria humana. En este sentido, México representa un ejemplo muy especial: su territorio está cubierto con restos de antiguas culturas precolombinas, en muchas de sus ciudades y pueblos encontramos la herencia que nos legara el mundo indígena y el hispánico, y por si esto fuera poco, sus archivos guardan miles de documentos producto de la actividad evangélica y burocrática de tres siglos y que, en muchos casos por verdadera casualidad, han llegado hasta nosotros. Dichos documentos son la fuente primaria de cualquier estudio que se quiera emprender sobre la historia de la Nueva España.

La preocupación por concentrar y conservar en un sólo sitio los materiales documentales la tenemos presente en las iniciativas del virrey Revillagigedo, quien a fines del siglo XVIII propuso la creación de un archivo general. Si bien los primeros esfuerzos fueron importantes, fue hasta 1823 cuando se creó el Archivo General y Público de la Nación, que se ha constituido hasta la fecha en el principal acervo a nivel nacional. En 1982 las instalaciones de lo que fuera la penitenciaria de Lecumberri fueron espléndidamente acondicionadas como sede permanente de este archivo.

Desde entonces se han hecho grandes esfuerzos por detectar, rescatar y clasificar archivos, desde municipales hasta privados, pasando por algunos de origen eclesiástico. La tradición de “juntar papeles” y antigüedades es ya muy vieja en México, no así el afán de publicar documentos que, reunidos a manera de libro, permitan una mayor difusión y acceso a la historia. A partir del siglo XIX, la edición de corpus documentales y archivalías fue prolífica, consecuencia natural del rescate de archivos. Baste recordar figuras como don Joaquín García

Icazbalceta, Francisco del Paso y Troncoso o Genaro García, cuyas obras ocupan ya un lugar importante para la historiografía nacional.

El occidente del país es por demás un caso interesante. La riqueza documental de lo que otrora fuera el Obispado de Michoacán y sus pueblos constituye en la actualidad uno de los principales acervos, tanto por el volumen cuanto por la información que guardan. Debemos mencionar también que Michoacán ha mantenido en este siglo una interesante trayectoria historiográfica. Las aportaciones del doctor Nicolás León y Enrique Arreguín Oviedo durante la primera mitad de este siglo son el preámbulo de lo que J. Ignacio Rubio Mañé, Ernesto Lemoine, Carlos Herrejón Peredo y René Acuña nos legarían más tarde.

Muchos han sido los estudiosos que han aportado rescate documental para Michoacán. De los últimos esfuerzos serios podemos mencionar el de Armando Escobar y su valioso rastreo de documentos michoacanos en archivos españoles, la minuciosa labor de Xavier Tavera Alfaro en el Archivo del Congreso Estatal, o bien la de Oscar Mazín y Martha Parada en el Archivo Capitular de Administración Diocesana (Catedral de Morelia). Tampoco debemos soslayar trabajos como los de Carlos Paredes, Mina Ramírez y muchos otros por demás importantes.

En cuanto a las instituciones, Michoacán guarda una historia relevante. Tan sólo recordemos a fray Alonso de la Veracruz y su Escuela de Altos Estudios en Tiripetío, fray Juan de San Miguel y el Colegio de San Miguel Guayangareo, o bien don Vasco de Quiroga y el Colegio de San Nicolás Obispo, en Pátzcuaro.

En cuanto a estudios históricos, fue hasta hace muy poco que los esfuerzos por crear centros de investigación dieron sus primeros frutos. La fundación en 1979 de El Colegio de Michoacán, A.C. marcó el comienzo de una etapa fecunda para la historiografía regional y nacional. El rescate documental que realiza este centro incluye actualmente el Archivo de Administración Diocesana Valladolid-Morelia, en custodia de la Catedral vallisoletana.

En 1987 la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo aprobó la creación del Instituto de Investigaciones Históricas, cuyo antecedente inmediato fue el Departamento de Historia. Esta institución ha realizado aportaciones interesantes. Cuenta además con un Seminario de Historia Colonial de Michoacán. Muchas otras instituciones trabajan en la región, tales como el INAH, el CIESAS de occidente y el Centro de Estudios para la Cultura Nicolaita.

El Frente de Afirmación Hispanista, A.C., institución cultural que preside Fredo Arias de la Canal desde hace un cuarto de siglo, haciéndose solidaria con el enorme esfuerzo que todas las instituciones michoacanas realizan en el rescate de las fuentes documentales, suscribió un convenio con la Fundación Cultural Dr. Enrique Arreguín Vélez, A.C. el 6 de abril de 1992 para paleografiar, estudiar, agrupar y divulgar documentos inéditos para la historia virreinal de Michoacán perteneciente al Archivo Histórico Enrique Arreguín Oviedo. Dicho proyecto quedó bajo el cuidado de Julieta Machorro Ruiz y Juan Carlos Ruiz Guadalajara.

Hoy ambas asociaciones civiles presentan su primera publicación que versa sobre documentos importantes para la historia de la educación en Michoacán. Deseamos que se nos permita colaborar al lado de todos aquellos historiadores e instituciones de reconocido prestigio que han dedicado su vida y esfuerzo al estudio de la historia y al rescate de sus fuentes. Tenemos una misión que cumplir antes de que comience el tercer milenio de la Cristiandad.

México D.F., verano de 1993

# INTRODUCCIÓN

## **Enrique Arreguín Oviedo. Su tiempo y su obra**

Son verdaderamente pocos los estudios que existen sobre el nicolaita Enrique Arreguín Oviedo. Tan sólo encontramos breves artículos con escuetas menciones, entre los cuales destacan los escritos por don Jesús Romero Flores. Las razones pueden estar en la poca información que se tiene sobre este singular personaje, pero sobre todo, a que la atención de quienes se han interesado por los Arreguín se ha centrado en la figura del doctor Enrique Arreguín Vélez, hijo de Arreguín Oviedo y brillante médico michoacano.

Don Enrique nació en Yuriria, Guanajuato, en 1873 durante un viaje que realizaban sus padres, Félix Arreguín Núñez y Mercedes Oviedo. Al regresar a Morelia, Arreguín Oviedo vivió de niño los primeros años del "porfiriato". El prestigio ganado por su padre como médico liberal, hizo que los Arreguín heredaran un importante sitio dentro de la polarizada sociedad moreliana. Ya como estudiante nicolaita, Arreguín Oviedo definió su futuro profesional y se inclinó por los estudios de contaduría, tan en boga a finales del siglo pasado, justo cuando la administración de industrias y haciendas requirió de especialistas en aquello del "debe" y del "haber". De esta forma, y de acuerdo al reciente testimonio de su hijo mayor, Arreguín Oviedo prestó sus servicios de contador en la Catedral vallisoletana así como en instituciones de crédito, comercios y más adelante se desempeñó como administrador del extinto Hotel Europa de Morelia. Fue precisamente en la Catedral donde don Enrique tuvo acceso a uno de los archivos eclesiásticos más importantes del país. No puedo decir desde cuándo se interesó don Enrique por la historia. Lo que sí puedo afirmar es que, en su contacto con los documentos de la Catedral, Arreguín sintió la fascinación de tener en sus manos viejos papeles con autógrafos de Hidalgo, Morelos, Calleja, Iturbide y muchos otros protagonistas de la Revolución de la Nueva España, además de expedientes que contenían información muy antigua sobre su querido Colegio de San Nicolás. Aunado a este despertar del culto a los "héroes" y los no "héroes", don Enrique tuvo acceso a información histórica sobre las

potentes arcas de la iglesia michoacana, sus fuentes de aprovisionamiento y los bienes muebles e inmuebles que acumuló: grandes libros de cuentas de los diezmatorios y el caudal de la clavería de Valladolid fueron apreciados por el curioso nicolaita. De acuerdo a su hijo, si algo quedaba de católico en el liberal don Enrique, nada quedó al contemplar dichos libros, o bien los decretos de excomunión contra personas atrasadas en el pago del diezmo.

A todo lo anterior debemos agregar que el contador Arreguín llevaba parte de las cuentas de la Diócesis michoacana a principios de este siglo, hecho que lo mantuvo al tanto de los manejos y fuerza económica del Obispado. Es así que nuestro personaje comenzó a tener información que él mismo consideró peligrosa y que, por supuesto, no podía divulgar en su época. Frecuentó los documentos catedralicios y seleccionó cuidadosamente una buena cantidad de estos sobre asuntos de su interés. Separó estos materiales en dos rubros: información diversa sobre temas que consideró "curiosos" o importantes para la historia de México, e información sobre la economía eclesiástica que esperaba dar a conocer, ante todo en actitud "denunciante" frente a los excesos pecuniarios de la iglesia michoacana, con la cual nunca estuvo de acuerdo. Sistemáticamente, al menos eso parece, comenzó a extraer dichos materiales de la Catedral para leerlos por su cuenta. Con esto pretendió don Enrique despojar a la iglesia algo de sus secretos. Lo anterior representa la génesis del archivo que hoy día, y por fortuna, se encuentra bajo la custodia de la familia Arreguín.

En cuanto a los documentos no peligrosos e importantes para su época, don Enrique Arreguín decidió emprender una cuidadosa labor de transcripción, con la finalidad de publicar los materiales que él consideró como información relevante sobre sus tres grandes pasiones: Morelos, Hidalgo y el Colegio de San Nicolás. De esta forma, y tras largas horas robadas a su trabajo de contador, don Enrique logró compilar un libro que se convertiría en material de consulta imprescindible para los futuros estudios sobre José María Morelos, al cual puso por título **A Morelos. Importantes revelaciones históricas. Autógrafos desconocidos de positivo interés. Inauguración del gran monumento en memoria del héroe inmortal**, publicado en Morelia por los Talleres de la Escuela Industrial Militar Porfirio Díaz en 1913 (fue reeditado por la Universidad Michoacana en 1978). Este primer compendio documental se dió a la luz con motivo de la inauguración que el doctor Miguel Silva, en ese entonces gobernador del Estado, hizo de la estatua ecuestre de Morelos, obra

financiada mediante donativos que hicieron los diversos sectores morelianos.

A tal grado llegó el culto que Arreguín Oviedo desarrolló por los documentos y sus contenidos, que el mencionado libro está lleno de comentarios, que no interpretaciones, muchas veces excesivos en elogios y observaciones adjetivadas sobre Morelos. No sólo transcribió literalmente los "papeles viejos", sino que también llegó al grado de medirlos en centímetros para dar a conocer las dimensiones de cada foja que leyó. Para don Enrique el documento hablaba por sí mismo. El dato escueto representó su prueba. De esta forma, el historiador se convirtió en mero compilador de datos y observaciones fácticas emanadas del papel y, por supuesto, del positivismo y su pretendida objetividad, corriente en la cual fue educado nuestro contador Arreguín.

En cuanto a su método de trabajo, aparte de lo ya apuntado, debemos destacar que don Enrique nunca desglosó las engorrosas abreviaturas que todo documento virreinal contiene en abundancia. Por el contrario, las respetó a tal grado que aparecen en todas sus transcripciones, incluso puestas en superíndice. Si a esta manera de trabajar, propia del historiador aficionado, agregamos una vieja máquina de escribir y largas noches encerrado en una habitación, podemos explicar el por qué don Enrique Arreguín dedicó tantos años de su vida a labor tan ingrata como interesante. Su obsesión por respetar el documento limitó en mucho su producción.

Por otro lado, Enrique Arreguín participó activamente en la vida pública michoacana. Entre otros cargos, ocupó la dirección del Monte de Piedad, fue diputado suplente del Congreso local y Tesorero General del Estado, todo esto entre la segunda y tercera décadas de este siglo, en plena Revolución. Por su cuenta, trabajó para el ingeniero Pascual Ortiz Rubio como administrador de sus propiedades. La familia Arreguín aún conserva algunos cuadernos de contabilidad en los cuales se aprecia lo excesivamente metódico que fue don Enrique, pues además de la información que contienen, podríamos decir que fueron realizados casi artísticamente.

Entre 1914 y 1916 el gobierno michoacano confiscó a la Catedral el archivo de la secretaría del Obispado. No sabemos si en algo influyó el trabajo de Arreguín Oviedo para tal determinación. Miles de documentos fueron trasladados y arrumbados en la casa que fuera de Morelos. Hasta ese sitio, y mediante un permiso especial, don Enrique continuó su búsqueda de materiales. Algunos los extrajo, quizá para salvarlos del in-

minente deterioro, otros los reprodujo fotográficamente. De esta forma su colección documental creció. Años más tarde, Enrique Arreguín Oviedo se trasladó a la ciudad de México, en donde vivió con su hijo mayor, Félix Arreguín Vélez. En la capital don Enrique continuó sus trabajos de transcripción. Preparó un libro más con documentos sobre Miguel Hidalgo. Muchas ocasiones habló con sus hijos y nietos de la importancia de los documentos que poseía. Con ese espíritu de investigación y culto documental Enrique Arreguín Oviedo murió en 1953. Sus restos fueron inhumados en el Panteón Jardín, donde aún permanecen. Fue entonces que el doctor Enrique Arreguín Vélez, que a la sazón había sido rector de la Universidad Michoacana y Subsecretario de Educación Pública, se encargó de gestionar la publicación del texto que no pudo ver en vida su padre. De esta forma *Hidalgo en el Colegio de San Nicolás* apareció en 1956, como homenaje a don Enrique (en 1989 el Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita reeditó esta obra). En este libro el método empleado fue el mismo que con Morelos: un breve comentario acompañando a cada documento.

### **Historia de un proyecto**

En cuanto al archivo colecionado por don Enrique, permaneció durante décadas guardado en casa de Félix Arreguín Vélez. Ya en edad avanzada, don Félix decidió ocuparse del asunto con ayuda de su hijo, Félix Arreguín Toledo. De esta forma, el primer acercamiento fue con el Instituto José María Luis Mora en 1991. Después de realizar un inventario preliminar, saltó en primera instancia la riqueza de información contenida en las treinta y cuatro cajas de archivo muerto que forman el acervo. No obstante lo anterior, pasó más de un año para encontrar el apoyo suficiente que permitiera, cuando menos, la divulgación de estos materiales, mismos que fueron bautizados como Archivo Histórico Enrique Arreguín Oviedo. Precisamente en abril de 1992, después de un largo camino y tras tocar diversas puertas que nunca se abrieron, se estableció contacto con Fredo Arias de la Canal al través de la Fundación Cultural Dr. Enrique Arreguín Vélez A.C. de Morelia. Gracias a las gestiones de Alberto Alvarado Laris y otras personas que se preocuparon por el Archivo Arreguín, se logró firmar un convenio por el cual Fredo Arias financiaría la publicación de los documentos.

Debemos señalar también que Enrique Arreguín Oviedo dejó una buena cantidad de transcripciones, algunas completas, que permitieron organizar mejor el trabajo. Baste señalar que don Enrique había planeado un corpus documental sobre el Colegio de San Nicolás, mismo que no pudo realizar. De esta forma y con grandes esfuerzos, se logró establecer una línea de trabajo, cuyos frutos se han diversificado, pues lo que originalmente nació como un proyecto de edición documental, ahora ha crecido hasta convertirse en un pequeño centro para el rescate de fuentes históricas del occidente de México, patrocinado por Fredo Arias al través del Frente de Afirmación Hispanista A.C. Como puede apreciar el lector, se trata de un proyecto auspiciado netamente por la iniciativa de particulares. A la fecha, este centro cuenta con equipo de microfilmación y cómputo, y desarrolla trabajos en Pátzcuaro y Morelia. En lo que al Archivo Arreguín Oviedo se refiere, se ha diseñado un proyecto editorial de mediano plazo, que incluye una serie de aproximadamente ocho volúmenes titulada **Documentos para la historia del Obispado de Michoacán**, cuyo primer tomo tiene el lector en sus manos.

### **Carácter de los documentos y criterios de trabajo**

El grueso de los documentos que forman el Archivo Histórico Enrique Arreguín Oviedo, y por lo tanto este volumen, fueron producidos por la Secretaría del Obispado de Michoacán. Todos son documentos catedralicios que, en su mayoría, pasaron por el cabildo eclesiástico. No todos son primarios, algunos son copias o traslados que fueron extraídos por notarios y escribanos del rey para el seguimiento de diversos casos. Se puede apreciar la diferencia al final de cada documento si se busca el testimonio de fe y la rúbrica.

La lectura de estos materiales, no obstante ser densa, es rica en información. Se optó por respetar íntegramente cada expediente sin importar su extensión, esto permitirá visualizar, en algunos documentos, el procedimiento jurídico en su totalidad, por ejemplo de una capellanía o de un pleito por réditos vencidos. En cuanto al orden de presentación, el criterio fue totalmente cronológico, no obstante casos que abarcan muchas décadas.

El corpus documental va precedido de un índice, el cual incluye la clasificación de cada documento dentro del Archivo Arreguín, así como su descripción, misma que se repite a manera de brevete al comienzo de cada paleografía para facilitar su localización. Por desgracia tuve que

prescindir del análisis diplomático, mismo que podrá hacer el historiador en un futuro a partir de los originales.

En cuanto a la versión palográfica, y ante la ausencia de un método único, se decidió seguir en su mayoría las propuestas que para transcripción de documentos históricos hispanoamericanos hiciera la Primera Reunión Interamericana Sobre Archivos celebrada en Washington D. C. en 1961. Y digo en su mayoría pues también se tomaron muchas de las recomendaciones contenidas en los manuales de María Elena Bribiesca Sumano, Delia Pezzat y Guillermina Ramírez, además de consultar paleografías de Ernesto Lemoine, Raquel Pineda y René Acuña. De esta forma, las transcripciones tienen principalmente las siguientes características.

Se respetó la ortografía de cada documento, por lo tanto la transcripción es literal; fueron eliminadas las dobles r al comienzo de palabra; las demás letras dobles fueron respetadas; la Y al comienzo de palabra fue sustituida por I cuando su manejo se mostraba indistinto al través del documento; no se restituyeron h; la ç fue cambiada por z cuando el caso lo ameritaba; fueron conservadas tal cual las grafías f, g, j, h, ph, th y x, como en el caso de agora, hecho, fize, theniente, etcétera; las locuciones latinas fueron puestas en caracteres itálicos; fueron respetadas las contracciones y acentuadas en su caso, como en dél (de él), della (de ella), desta (de esta), etcétera; la puntuación y la acentuación fue discretamente modernizada para hacer más fácil la lectura, pues en muchos casos el documento carecía de la más mínima coma; el criterio de mayúsculas y minúsculas fue modernizado; todas las abreviaturas fueron desbaratadas; el signo & fue transcrita indistintamente como etcétera (al parecer en ningún caso representaba signo copulativo); la foliación del documento corresponde a la otorgada en el inventario del Archivo Arreguín y aparece entre corchetes, al igual que todos aquellos elementos, señas y aclaraciones ajenas al documento. En síntesis, se trató de respetar al máximo las formas ortográficas.

Cabe destacar que las transcripciones que dejó don Enrique Arreguín Oviedo tuvieron que ser reelaboradas a partir de los originales. Sin embargo, algunos comentarios que aparecieron anexos a dichos materiales fueron incluídos aquí. El lector podrá identificarlos al ver las siglas (EAO) al final de la nota. Los restantes fueron puestos por quien esto escribe.

## Conclusión

Sólo me resta un comentario a manera de epílogo. Muchos son los esfuerzos que se hacen hoy día para rescatar archivos. Casi todos dependen de presupuestos gubernamentales. El hecho de que Félix Arreguín Vélez haya abierto un archivo juntado por su padre debe sentar un precedente importante en México. Es conocido entre los historiadores que, por diversas causas, muchas familias en el país poseen acervos documentales importantes. No sabemos en realidad el potencial que tienen dichos repositorios ni su volumen, sin embargo, el hecho de que estén en manos de particulares representa una garantía en muchos sentidos, pues los archivos nacionales son sistemáticamente saqueados o descuidados, muchas veces por falta de recursos, por negligencia o por inmoralidad de la comunidad académica. Pero también es necesario que se abran a la investigación, que se permita su reproducción y rescate. Los apoyos son muy pocos pero existen. La prueba está en las acciones que emprenden personajes como Fredo Arias. Seguramente no es el único interesado en la historia del país con posibilidades de patrocinar proyectos. Sirva su labor de invitación para que muchos otros se integren al rescate del pasado.

Sólo me resta agradecer las orientaciones de Raquel Pineda de la UNAM, de Pedro Angeles Jiménez del Círculo de Investigaciones Históricas A.C. y de Jorge Traslosheros Hernández del Colegio de Michoacán A.C., quienes gentilmente apoyaron con sugerencias y acciones diversos momentos del proyecto. Los errores, que seguramente los habrá, son responsabilidad exclusiva de quien esto escribe, por lo cual apelo a la benevolencia del lector.

Juan Carlos Ruiz Guadalajara  
Morelia, Michoacán, agosto 20 de 1993

# INDICE DE DOCUMENTOS

<b>I</b>	<b>V</b>
Caja 17. Expediente 6. Fojas 250r.-298v.	Caja 28. Expediente 3. Fojas 115r.-117v.
<b>Fecha 1563-1703. Documentos sobre la venta que hizo el Colegio de San Nicolás al alferez José de Figueroa y Campo Frío del potrero de Orerio Cuincho.</b>	1
	39
<b>II</b>	<b>VI A y B</b>
Caja 21. Expediente 5. Fojas 26r.-26v.	Caja 18. Expediente 18. Fojas 397r.-400r.
<b>Fecha 1644. El obispo de Michoacán nombró rector de los Colegios de Santa Fee del Río y de la Laguna a Francisco Ramírez Zamora.</b>	33
	42
<b>III</b>	<b>VII A y B</b>
Caja 15. Expediente 8. Fojas 288r.-288v.	Caja 23. Expediente 27. Fojas 525r.-564v.
<b>Fecha 1673. El obispo de Michoacán propone formar una comisión que se encargue de la fundación de un seminario en Valladolid.</b>	34
	47
<b>IV</b>	<b>Caja 23. Expediente 27.</b>
Caja 23. Expediente 27. Fojas 523r.-524v.	Fojas 407r.-427v.
<b>Fecha 1684-1685. Por petición del rector del Colegio de San Nicolás, Antonio de Mejía, el comisario del Santo Oficio emite decreto por el cual quedan excomulgados aquellos que se escondan papeles, escrituras o constacias de propiedades del Colegio y que deterioren su patrimonio.</b>	36
	47

<b>VIII</b>		<b>XII</b>
Caja 23. Expediente 27.		Caja 22. Expediente 9.
Fojas 396r.-401v.		Foja 239r-249v.
Fecha 1732. Diligencias que realizó el Obispado sobre reclamación de terrenos que hace el Colegio de San Nicolás y que se encuentran en la Hacienda de San Nicolás de Bari en el valle de Tarimbaro.		106
84		
<b>IX</b>		<b>XIII</b>
Caja 1. Expediente 2.		Caja 23. Expediente 27.
Fojas 23r.-60v.		Fojas 402r.-406v.
Fecha 1759. Autos sobre la erección de cátedras de los idiomas otomí, mexicano y tarasco en el Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo. Contiene los acuerdos para la formación del seminario de lenguas indígenas.		113
90		
<b>X</b>		<b>XIV</b>
Caja 32. Expediente 25.		Caja 23. Expediente 27.
Fojas 333r.-386r.		Fojas 566r.-595r.
Fecha 1776. Edicto convocatorio para la provisión de la` cátedra de vísperas del Real y Pontificio Colegio Seminario del Príncipe de los Apóstoles, el Señor San Pedro de Valladolid.		116
103		
<b>XI</b>		<b>XV</b>
Caja 21. Expediente 18.		Caja 33. Expediente 22.
Foja 431r.		Foja 481r.
Fecha 1776. Certificado de pago de cien pesos por año del colegial Gerónimo Carrillo al Colegio de San Nicolás de 1729 a 1732 y constancia de beca otorgada al mismo colegial.		129
106		

<b>XVI</b>		<b>XX</b>	
Caja 23. Expediente 27.		Caja 23. Expediente 14.	
Fojas 394r.-395r.		Fojas 102r.-105r.	
Fecha 1792. Autos sobre la aprobación de cuentas del rector del Colegio de San Nicolás, Manuel de Iturriaga. Información sobre administración interna del Colegio.	129	Fecha 1807. Ignacio Navarro presenta su dimisión al cargo de tesorero mayordomo y administrador de rentas del Colegio de San Nicolás. Cuenta final de entrega.	135
<b>XVII</b>		<b>XXI</b>	
Caja 14. Expediente 7.		Caja 23. Expediente 27.	
Fojas 138r.-138v.		Fojas 364r.-393r.	
Fecha 1797. El cabildo catedralicio solicita en préstamo para el Colegio de San Nicolás la cátedra que se encuentra en el excolegio de los jesuítas en Valladolid, ante la falta de recursos para construir una propia. Información sobre obras de reedificación de la capilla de San Nicolás en instalaciones del Colegio.	130	Fecha 1807-1810. Cuentas del la clavería sobre fondos de la fábrica espiritual destinados al pago de honorarios de los profesores de la lengua mexicana, otomí y tarasca del Colegio de San Nicolás.	137
<b>XVIII</b>		<b>XXII</b>	
Caja 2. Expediente 13.		Caja 23. Expediente 26.	
Fojas 121r.-122v.		Fojas 358r.-360v.	
Fecha 1802. José Sixto Verduzco, rector del Colegio de San Nicolás envía lista de alumnos que se examinaron para lograr el grado de presbíteros y diáconos.	131	Fecha 1810. Información sobre una visita que manda el Obispado al Colegio de San Nicolás para que investigue su situación administrativa y sobre reformas a dicho Colegio.	153
<b>XIX</b>		<b>XXIII</b>	
Caja 23. Expediente 13.		Caja 20. Expediente 13.	
Fojas 97r.-100r.		Fojas 92r.-92v.	
Fecha 1807. Relación de Mariano Hondal sobre su situación como nuevo rector de los hospitales de Santa Fee desde 1803. Colegio de San Nicolás.	132	Fecha 1811. Carta de Cádiz deroga el decreto de Fernando VII de abril 30 de 1810 sobre cierre de universidades y colegios.	155

XXIV  
Caja 10. Expediente 5.  
Fojas 195r.-196r.

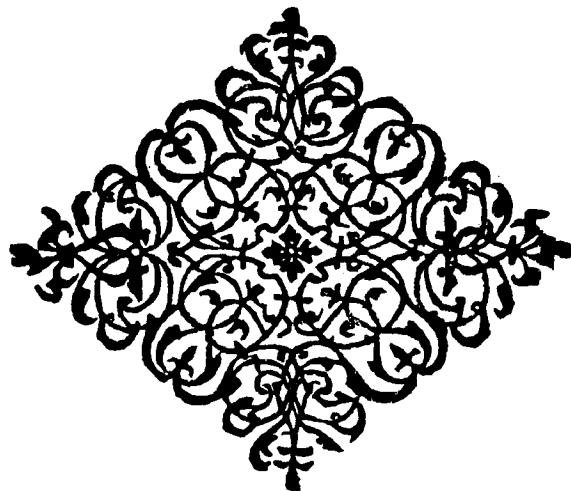
Fecha 1815. Cédula Real por la que se ordena establecer escuelas de idioma castellano .

155

XXV  
Caja 20. Expediente 20.  
Fojas 240r.-253r.

Fecha 1815-1816. Por orden real de diciembre 20 de 1815, colegios, seminarios, universidades y convictorios reales serán visitados e inspeccionados por vi- reyes, presidentes y gobernadores, quienes ordenarán se hagan las reformas pertinentes.

157



## INDICE DE LÁMINAS

- I.- Mapa de Nueva España y Nueva Galicia. Janssonius. Amsterdam, 1635.
- II.- Plano de Valladolid, 1579. Archivo General de la Nación, ramo tierras, vol. 2710, expediente 4, foja 44. (Número de catálogo: 1775).
- III.- Plano de Valladolid, 1751. Archivo General de la Nación, ramo tierras, vol. 715, expediente 3, foja 45. (Número de catálogo: 831).
- IV.- Plano de Valladolid, 1794. Archivo General de la Nación, ramo bandos, vol. 18, Fc. 140. (Número de catálogo: 3181).

LÁMINA I

Mapa de Nueva España y Nueva Galicia. Janssonius. Amsterdam, 1635.



# DOCUMENTOS



I

**Caja 17. Expediente 6.**  
**Fojas 250r.-298v.**

**Fecha 1563-1703. Documentos sobre la venta que hizo el Colegio de San Nicolás al alferez José de Figueroa y Campo Frío del potrero de Urerio Cuincho.**

[f. 250r.]

Recaudos y títulos del potrero de Urerio Cuincho del Colegio de la ciudad de Valladolid que vendió al alferez don Joseph de Figueroa y Campo Frío a quien pertenece. Con otros recaudos y posesión de los pagos y tierras que fueron del Casonsi, en que se comprende el dicho potrero, y todo ello pertenece al dicho alferez don Joseph de Figueroa.

[f. 251r.]

Recaudos y posesión del potrero de Urerio Cuincho que me vendió el Colegio de la ciudad de Valladolid de San Nicolás, y los señores dean y cavildo de la dicha ciudad, con aprobación del señor obispo deste Obispado. Con otros recaudos y posesión de los pagos y tierras de Ysquaro y Xatiguo, en que se comprende el dicho potrero de Cuincho Urerio.

[f. 252r.]

[al margen] Presentación.

En la ciudad de Valladolid en cinco días del mes de junio de mill y seiscientos y treinta y dos años, ante el capitán don Francisco Blásquez Dávila, alcalde mayor de esta ciudad por su magestad, se leyó esta petición.

[al margen] Petición.

Don Joseph de Figueroa y Campofrío, alferez real de esta ciudad y Provincia de Mechoacán, en la causa que contra mi tratan los naturales del pueblo de Tiripitio sobre el amparo que tienen pedido del isletón llamado Urerio, y por otro nombre el potrero de Arjona que a mi me pertenece por compra que dél hice al Colegio del Señor San Niculás de esta dicha ciudad, digo que a mi derecho conviene que el presente scrivano público y del cavildo de esta dicha ciudad saque uno, dos o más testimonios en pública forma y manera que haga fee, de uno de los autos y acuerdos del libro de cavildo antiguo donde se hace mención de la merced y donación que al Colegio de San Miguel hizo del dicho potrero llamado Urerio este cavildo, uno de los cuales quiero para legitimar mi derecho y contradicción que tengo intentada en razón del dicho amparo, y para que se me den y saque el dicho testimonio con citación de la parte contraria y los demás que a mi derecho convengan, a vuestra merced pido y suplico se sirva de mandar y mande hacer en todo según que pido justicia y costas y en lo necesario, etcétera. Don Joseph de Figueroa y Campofrío.

[al margen] Autos.

E vista por su merced mandó se den al dicho alferez los testimonios que pide del dicho acuerdo, autorizados y en manera que haga fee, y citando la parte del gobernador y naturales del pueblo de Tiripitio y poniendo por cavaesa en cada uno dellos esta petición y auto, y se le dé el proceso a procurador haciendo conocimiento, y firmó. Don Francisco Blásquez Dávila. Ante mi Diego de Isla Heredia, scrivano público.

[al margen] Citación.

En la ciudad de Valladolid en siete días del mes de junio de mill y seiscientos y treinta y dos años,

yo el scrivano iuso scripto notifiqué el auto de suso a Miguel de Leycea en nombre del governador y naturales del pueblo de Tiripitio, y le cite para lo en él contenido, y dixo que ya no tiene poder de los subsodichos ni quiere usar dél, que se notifique al governador. Testigos Francisco de Rueda [f. 252v.] y Diego Nieto vezinos de esta ciudad. Diego de Isla Heredia, scrivano público.

[al margen] Citación.

En Valladolid en el dicho día siete de junio del dicho año seiscientos y treinta y dos, yo el dicho scrivano notifiqué el auto de arriva y cité para el efecto en el contenido a don Juan Simeón Amador, governador del pueblo de Tiripitio, ladino en la lengua castellana, y dixo que lo oie. Testigos Francisco de Rueda y Joseph González, vezinos de esta ciudad. Diego de Isla Heredia, scrivano público.

En cumplimiento de lo qual yo, Diego de Isla Heredia, scrivano del cavildo y público de esta ciudad de Valladolid hize sacar y saqué de un libro antiguo que está en mi archivo de acuerdos de cavildo de esta ciudad, uno que paresce se hizo en once días del mes de julio del año de mill y quinientos y sesenta y dos que está firmado de Diego Hurtado, alcalde ordinario que entonces era y de Rodrigo de Velasco alguacil mayor, y Juan Borrallo y Francisco Gómez regidores, y Alonso de Toledo, scrivano de su magestad según de sus firmas y cavildo del dicho día consta. Y el thenor del dicho acuerdo entre otros que en él se fizieron es el siguiente:

[al margen] Acuerdos.

En este cavildo fue pressentado de partes del Collegio una petición firmada de los vezinos de este pueblo, en que les parece que es bien que la isleta que este pueblo tiene de merced para potrero, que se nombra Urerio, se le dé al dicho Collegio, que es en

término de Tiripitio, frontero de una estancia de Palacio Rubios. Y atento a ello y a que es bien y pro y utilidad que se le dé al Collegio, pues es para el pro y doctrina de los hijos de los vezinos, atento a ello este cavildo en nombre de su magestad y de esta República, le hicieron gracia y donación irrevocable de la dicha isleta al dicho Collegio para que haga y disponga della como cossa suia propia, y le entregaron [f. 253r.] el título de merced según que más largo está assentada a las espaldas de la dicha petición. Y lo firmaron de sus nombres según consta y paresce del acuerdo que está en el dicho libro de cavildo que queda en mi archivo, y de mandamiento del dicho alcalde mayor y pedimiento del alférez real don Joseph de Figueroa Campofrío lo hice sacar y saqué en Valladolid en diez y nueve de junio de mill y seiscientos y treinta y dos años. Testigos Hernando de Medrano y Thomás Domínguez Delgado, vezinos de esta ciudad. Hago mi signo [signo] en testimonio de verdad. Diego de Isla Heredia, scrivano público [rúbrica]. Sin derechos soy fee [rúbrica]. Está el acuerdo a fojas 28 del libro, Isla [rúbrica].

[f. 254r.]

[al margen derecho] En la ciudad de Valladolid a ocho de henero mill y seiscientos y treinta y dos años ante don Garcia De Cisneros, alcalde hordinario por su magestad desta ciudad se leyó esta petición que presente es contenido y se monstró el libro que en ella se refiere.

El Bachiller Francisco de Requena Gálvez, presbítero rector del Collegio del Señor San Nicolás y San Miguel que en él está incorporado y junto, paresce ante vuestra merced y digo que como consta de este libro mayor del dicho Collegio de que hago demonstración donde están asentados por imventario, por un mandamiento de los señores vireyes que an sido de esta Nueva España los bienes, tierras y sitios del dicho Collegio que ay y están incorporados con el de San Nicolás, a cuyo derecho conviene se le dé

un testimonio autorizado en pública forma de la partida quinta del dicho ymbentario que está a fojas diez y nueve de este dicho libro mayor con pie y cavesa dél, el qual quiero para entregárselo al alférez real don Joseph de Figueroa y Campofrío, en parte de título del ancón y potrero llamado Urerio que el dicho Collegio le a vendido y tiene en términos de Tiripitio, jurisdicción de esta ciudad, y para que esto se haga:

A vuestra merced pido y suplico se sirva de mandar que el presente scrivano público saque uno o más testimonios, los que convengan para el dicho efecto, de la dicha partida quinta, bolviéndoseme el dicho libro sobre que pido justicia y en lo necesario, etcétera. El bachiller Francisco de Requena Gálvez [rúbrica].

[f. 254v.]

El alcalde mandó que el presente scrivano público saque un traslado de la quinta partida del ymbentario de los bienes, sitios y tierras del dicho Collegio que en esta petición se refiere, con pie y caveza de su otorgamiento autorizado en pública forma y manera que haga fee, y se le buelva el dicho libro original, y así lo proveyó. Don García de Sisneros [rúbrica]. Ante mi Marcos de Alcaraz, scrivano público [rúbrica].

En cuyo cumplimiento yo el dicho Marcos de Alcaraz, scrivano público del número de esta ciudad de Valladolid por su magestad, hize sacar y saqué un traslado de la quinta partida del imbenario que esta petición refiere, cuyo tenor con la caveza del dicho imbenario y de la última partida que sirve de pie y está antecedente a la firma del scrivano y del diputado ante quien se otorgó, que su tenor dice así:

En el nombre de Dios y de su bendita madre, jueves primero día del mes de noviembre, año de Nuestro Salvador Jesus Cristo de mill y quinientos y

cinquenta y quatro años, en presencia de Pedro de Munguia, alcalde hordinario en esta Nueva Ciudad de Mechoacán, parescieron los diputados [f. 255r.] Alonso Ranjel y Antón Ruiz, e dixerón que querían poner e pusieron por memoria las haciendas y estancias, y ganados y mandas que el dicho Colegio tiene y posée conforme a un mandamiento que tienen firmado del ilustrísimo señor don Luis de Velasco, viso rey e governador por su magestad en esta Nueva España, en que por el dicho mandamiento les manda a los dichos diputados que pongan en este libro todas las haciendas que el dicho Colegio tiene y posée y en cumplimiento del dicho mandamiento.

[al margen] Partida quinta.

Iten Alonso de Toledo, diputado del Collegio, declaró aver por bienes del Collegio un ancón isleta que el cabildo de esta ciudad le hizo cession y traspasso, que es en términos de Tiripitio, junto y linde con la fuente grande de Icíquaro, que a por nombre el dicho ancón Urerio, de que ay título y merced del illustrísimo señor visorrey y a las espaldas dél el traspasso del cabildo. Alonso de Toledo.

[al margen] Pie.

Un título de este cabildo por el qual hacen merced al Collegio de dos suertes de tierra de la otra parte del río hacia los molinos. Alonso de Toledo. Ante mi Martín Martínes, scrivano de su magestad.

Según consta y paresce por la dicha partida, cavesa y pie que está en el dicho libro a fojas dies y ocho y diez y nueve dél, que llevó en su poder el dicho rector a que me refiero y del dicho pedimiento y mandamiento, dí el presente en Valladolid [f. 255v.] a ocho de henero de mill y seiscientos y treinta y dos años. Testigos Joan Baptista de Espinosa y Francisco de Alcaraz, presentes. Hago mi signo [signo] en testimonio de verdad. Marcos de Alcaraz,

scrivano público [rúbrica]. Sin derechos doy fe [rúbrica].

[f. 256r.]

Escritura de censo del Colexio de San Nicolás de la ciudad de Valladolid contra Gonzalo Sánchez de Arxona, de quantía de quinientos pesos sobre el potrero de Urerio, que agora se llama de Cuincho, cuyo derecho pertenece al alféres don Joseph de Figueroa y Campofrío.

[f. 257r.]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonzalo Sánchez de Arjona, estante al presente en el pueblo de Guyangareo de la Provincia de Mechucán por mi mysmo y en boz y en nombre de mis herederos e suscesores presentes e por benir, e por los que de mi o dellos ubieren causa e razón, título en qualquier manera, otorgo y conozco por esta presente carta que bendo al Colegio de los niños deste pueblo de Guayangareo e a bos Alonzo de Toledo e a Francisco Gómez, diputados que al presente soys dél, e a los que fueren de aqui adelante, conbiene a saber cincuenta pesos de oro común, de balor cada un peso de duzientos e setenta e dos maravedís de buena moneda en cada un año de senso e trebuto, los quales bendo al dicho Colegio e a bos los dichos diputados en su nombre, e agora nuebamente ynpongo cargo y señalo sobre mi persona e bienes muebles e rayzes abidos e por aber, y especial y nombradamente sobre una ysleta e pedaso de tiera que yo tengo e poseo en términos de Tiripitio, ques frontero de una estancia que dexó Niculás de Palacios Rubios que dizen Yciquaro, questa dicha ysleta e pedazo de tiera se llama Urerio que linda con el Río Grande que biene de Necotlan, sobre los quales dichos bienes de suso deslindados e declarados con todas sus entradas e salidas, usos y costumbres e servidumbres quantas an e aber deben e les pertenecen en qualquier manera ansi de fecho como derecho, e sin

senso ni trebuto alguno, e los bendo e cargo los dichos cincuenta pesos del dicho oro común de senso e trebuto quanto por razón que por compra del dicho senso e trebuto bos los susodichos diputados, en nombre del dicho Colegio e de sus propios bienes, me distes y pagastes quinientos pesos de oro común en tomines, que cada uno balió duzientos e setenta y dos maravedís de buena moneda de que doy y otorgo por bien contento e pagado y entregado a toda mi voluntad, por quanto lo rescebi realmente y con efeto y en razón de la paga y entrega que de presente no paresce, renuncio la execución de la ynumerata pecunia e leyes que sobre este cazo ablan, según que en ellas y en cada una dellas se contiene, por ende por esta presente carta, por mi y en nombre de los dichos mis erederos e suscesores me obligo de dar y pagar al dicho Colegio e a los diputados dél e a quien por él lo hubiere de aber, los dichos cincuenta pesos del dicho oro común del dicho censo e trebuto de oy día de la fecha desta carta en adelante en cada un año en esta manera: la mitad dellos dentro de seys meses primeros siguientes e la otra mitad en fin de otros seys meses, en dos pagas den seys en seys meses puestos e pagado en este pueblo [f. 257v.] de Guayangareo a mi propria costa e minción en poder de los dichos diputados, e de quien por el dicho Colegio lo ubiere de aber en tomines e no en otra cosa alguna, que será la primera paga que tengo de azer a cinco días andados del mes de julio deste presente año de la fecha desta carta. E la otra segunda para cinco días andados del mes de enero adelante benidero del año de sesenta y quatro, y ansí subcesibo una paga en pos de otra para siempre jamás, so pena del doble y costas de cada una paga por nombre de yntereses convencional, e la dicha pena pagada o no que todabía sea obligado e me obligo de pagar el dicho censo e trebuto prencipal, los quales dichos cincuenta pesos del dicho oro del dicho censo e trebuto los bendo e sobre los dichos bienes ynpongo con las condiciones siguientes: primeramente con condición que ci yo el dicho Gonzalo Sánchez de Arjona e mis erederos e subce-



sores, e las otras personas que ubieren los dichos bienes de suso declarados estubiéremos dos años arreo uno en pos de otro que no diéremos e pagáremos al dicho Colegio, e a quien por él lo ubiere de aber, los dichos cincuenta pesos del dicho oro común de senso e trebuto pagados en cada un año en dos pagas como dicho es, por el mismo caso ayan caydo e cayan en pena de comisión todos los dichos bienes, e por comiso los pueda entrar el dicho Colegio e los diputados dél, sin por ello caer ni encurrir en pena ni calunia alguna, con más todo lo que en los dichos bienes estubiere labrado y edificado e mejorado, e todo sea para el dicho Colegio e para quien por él lo ubiere de aber, e lo pueda entrar los dichos diputados de su propia autoridad sin licencia de ningún juez ni mandamiento suyo. Otro si con condición que yo, el dicho Gonzalo Sánchez de Arjona ni mis erederos e susesores, ni las otras personas que ubieren estos bienes, título, boz e razón no los podamos bender ni enajenar todos ni parte alguna dellos a yglesia, ni a monesterio, ni a ospital, ni a cofradía, ni a doña ni donzella, ni a ombre ni a muger de regla ni de religión, ni a caballero, ni a escudero, ni a persona poderosa fuera destos reynos de la Nueva España, ni de dentro della. Quando lo tal ubiéremos de azer que sean todos los dichos bienes juntos y a persona lega y abonada de quien llanamente el dicho Colegio, e quien por él lo ubiere de aber, pueda aber y cobrar el dicho censo e trebuto en cada un año, e diziéndolo e aziéndolo [f. 258r.] saber a los dichos diputados que son e fueren, y el berdadero precio e valor que por ellos nos dieren, y esto ante todas cosas para que si lo quisiere el dicho Colegio tomar por el tanto, que sea obligado el dicho Colegio e los dichos diputados en su nombre a nos dar y conceder a mi y a mis erederos e susesores licencia e facultad que nos fuere dada, y en reconocimiento del señorío que a los dichos bienes el dicho Colegio tiene por razón de este dicho senso e trebuto, sea y sean obligados yo e los dichos mis erederos e susesores a bos pagar la beyntena parte [del] precio berdadero que por los dichos bienes nos dieren e

pagaren, demás deste dicho censo e trebuto, e que esta orden se aya de tener y tenga tantas quantas bezes se ubieren de bender los dichos bienes de suso deyclarados para ciempre jamás, so pena que si ansí no lo yziere e hizieren, que la tal benta, trueque, cambio o enajenación sea e sin ningún balor y efeto, e los dichos bienes e toda parte dellos ayan caydo en pena de comiso e por comiso los pueda entrar el dicho Colegio e quien por él lo aya de aber con las dichas mejorías.

Otro si con condición que yo el dicho Gonzalo Sánchez de Arjona e los dichos mis erederos e susesores, e las otras personas que hubieren los dichos bienes se ayarán obligados a las tener siembre enyestos, e reparados e defendidos, e si la dicha ysleta e pedazo de tierra se arroyare o peresciere, ansí por caso fortuyto como por otro qualquier, sea y sean obligados yo e los dichos mys erederos e sucesores a lo reparar e de nuevo redificarlo todo lo qual, e tan bueno como oy día lo está, por manera que los dichos bienes bayan siembre en crecimyento, e no vengan en dimynución. E los dichos cincuenta pesos del dicho oro de censo e trebuto esten bien seguros e bien parados, so pena que si ansí no lo hiziéremos quel dicho Colegio e los diputados dél lo puedan azer reparar e mejorar como oy día lo está a nuestra propia costa e minsión, e por lo que costare y en ello se gastare nos puedan executar ansí como por el dicho senso e trebuto prencipal.

Otro si con condición que si yo el dicho Gonzalo Sánchez de Arjona e mis erederos e susesores e las otras personas que ubieren los dichos bienes de suso declarados, sea y sean obligados [f. 258v.] estando diez años arreo sin quitar e redimir este dicho censo e trebuto, sin para ello ser requeridos a hazer e de nuevo otorgar carta de senso e trebuto al dicho Colegio por ante escribano público de su magestad a mi propia costa e minsión, con las condiciones e cláusulas que se contienen e declaran en esta escritura, so pena que si ansí no lo yziere e yzieren e

los dichos mis erederos e susesores, que los dichos bienes y toda parte dellos ayan caydo e cayan en pena de comiso e sean para el dicho Colegio, e libremente los diputados dél de su propia autoridad los puedan entrar como dicho es o cobrar el dicho senso e trebuto qual ellos en el dicho nombre más quisieren escojer.

Otro si con condición que cada vez y quando y en cualquier tiempo que yo, el dicho Gonzalo Sánchez de Arjona e mis erederos e susesores e las otras personas que ubieren los dichos bienes en cualquier manera, dieros y pagaremos al dicho Colegio e a quien por él lo ubiere de aber todos los dichos quinientos pesos del dicho oro común en una paga en reales e no en otra cosa alguna, sea el dicho Colegio obligado a los rescebir e a nos dar carta de pago dellos, e nos los descargar deste contrato dandos y pagandos primeramente el senso asta aquel día corrido, e dende en adelante yo e los dichos mis erederos e susesores e los dichos bienes de suso declarados e todos ellos sea y sean libres deste dicho trebuto e de las condiciones deste contrato, ansi como lo estábamos antes que se pusiese e cargase este dicho censo e trebuto.

E si más bale e baler pueden los dichos cincuenta pesos del dicho oro común del dicho censo e trebuto de los dichos quinientos pesos que por ellos de bos, los dichos Alonso de Toledo e Francisco Gómez, diputados del dicho Colegio y en su nonbre rescebi e me distes e pagastes de la tal demasía sin [ilegible] bos ago gracia y donación pura, perfeta, ynrrebatible que llama el derecho entre bibos, sobre lo qual renuncio qualesquier leyes e desde oy día e ora en adelante que esta escritura es fecha y otorgada para siempre jamás, me parto, quyto e desapodero de la tenencia e posesión, propiedad, dominio e señorío que yo tengo a los dichos cincuenta pesos del dicho oro común del dicho censo e trebuto e los doy, cedo e trespasso en el dicho Colegio y en quien por él lo ubiere de aber, para que los diputados dél o quien su

poder ubiere, por su propia autoridad e sin lisencia ni autoridad de ningún juez ni mandamiento suyo lo podays entrar, tomar y ocupar, bender, dar, donar, trocar y canbiar y ena- [f. 259r.] jenar, e hazer dello y en ello todo lo que bos quisiéredes e por bien tubiéredes como de cosa vuestra propia, libre, quita y comprada e pagada por vuestros propios dineros, y entre tanto que no tomáredes la posección de los dichos cincuenta pesos del dicho oro del dicho censo e trebuto, e los bienes sobre que los señalo y pongo y cargo, me constituyo por tenedor y poseedor del dicho Colegio para que, cada vez y quando que fuere allado en ellos y en la posección de cualquier cosa e parte dellos, sea bisto tenerlos por bos y en vuestro nombre, e me obligo por mi persona e bienes abidos y por aber de azer ciertos y seguros al dicho Colegio los dichos cincuenta pesos del dicho oro común del dicho senso e trebuto e los dichos bienes sobre que [los] cargo y señalo, de todas y qualesquier personas que agora o en algún tiempo bos lo pidieren e demandaren, enbargaren o contrallaren en cualquier manera o por cualquier razón, o título o cauza que sea o ser pueda, e que tomare por bos la bos y el pleyto e defensa luego que para ello fueres requeridos, e lo seguiremos a nuestra propia costa e minisión asta dexar libre quito al dicho Colegio en ellos y en la posesión de to ello, so pena que si ansi no lo yziere yo e los dichos mis erederos e suscesores e las otras personas que ubieren los dichos bienes, sea y sean obligados a bos pagar, bolver y restituir los dichos quinientos pesos del dicho oro común que ansi rescebi del dicho Colegio, con el doblo y con más todas las costas, daños, yntereses y menoscabos que sobre esta dicha razón se le siguieren e recrecieren, e para que cumpliere lo que dicho es obligo mi persona e bienes abidos e por aber, e doy y otorgo mi poder cumplido a qualesquier justicias e juezes de su magestad de fuero e jurección, de las quales y de cada una dellas me someto, renunciando como renuncio mi propio fuero e jurección, domecilio e bezindad e la ley *si cunbenerid de jurepcionen eniun judiciun*, para que ante quien esta carta pares-

ciere e della fuere pedido cunplimiento de justicia, para que por todos los remedios e rigores del derecho ansí me lo agan todo tener, guardar e cumplir, pagar y mantener a mi y a los dichos mis erederos e suscesores e a las otras personas que ubieren los dichos bienes, e lo xecuten en nuestras personas e bienes vien e ansí e a tan cunplidamente como si todo lo que dicho es fuese pasado por juyzio e sentencia difinitiba de juez competente, y la tal sentencia fuese por mí consentida e pasada en cosa juzgada, e della non ebiese apelación ni alsada, para lo qual todo renuncio todas y quales quier leyes, fueros y derechos que sean en mi favor que me nombalan, e la ley e regla del derecho en que dize quegenal renunciación fecha de leyes nombala. En testimonio de lo qual otor- [f. 259v.] gué esta carta en la manera que dicha es ante el presente escribano y testigos de yuso escriptos, en cuyo registro lo firme de mi nombre, que es fecha y otorgada en el pueblo de Guayangareo a cinco días del mes de enero de mil e quinientos e sesenta e tres años.

[al margen] A 5 de henero de 1563 años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Ohoa Gómez de Buytrón, e Lorenzo Sánchez e Andrés de [incompleto], vecinos y estantes en el dicho pueblo, e yo el escribano doy fe que conosco al otorgante Gonsálo Sánchez de Arjona. Pasó ante mi Martín Martínez, escribano de su magestad.

E yo Martín Martínez escribano de su magestad, presente [soy] al otorgamiento desta escritura con los dichos testigos, e lo escrebí según que ante mi pasó. E por ende en testimonio de berdad fize aquí este mio signo. [Ilegible] Martínez, escribano de su magestad. Fize sacar este treslado del dicho censo e trebuto oreginal en el pueblo de Guayangareo, a nueve días del mes de henero de myll e quinientos e sesenta y ocho años. Testigos que lo vieron sacar del oreginal Andrés de Truxillo e Miguel de Orle [?], vecinos y estantes en este dicho pueblo.

Yo Martín Martínez, escribano de su magestad, saqué este treslado de la dicha escretura de censo original, el qual doy fee, e por ende en testimonio de verdad fize aquí este mio signo a tal. [signo] Martín Martínez, escribano de su magestad [rúbrica].

[f. 266r.]

Sepan cuantos esta carta vieren como nos el dean y cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad de Valladolid, Obispado de Mechoacán, estando juntos y congregados en la sala de nuestros acuerdos según que lo avemos de usso y costumbre, conviene a saver el doctor don Pedro Diez Varroso, dean de la dicha Sancta Iglesia y los canónigos doctor García Dávalos y Vergara, licenciado Melchor Pizarro, el licenciado don Pedro Agúndez de Ledezma, el licenciado Diego de Cervantez, el doctor don Francisco Arnaldo de Isassy y los racioneros bachiller Joan de Chávez Bocanegra, y el licenciado don Estevan de Villegas y el doctor don Diego de Novolta, todos prevendados capitulares de la dicha Sancta Iglesia como patrones y administradores perpetuos que somos del Collegio del Señor San Nicolás de esta ciudad, donde está tambien agregado el de el Señor San Miguel della. Dezimos que por quanto el dicho Collegio tiene en esta ciudad, su término y jurisdiccción muchas tierras, sitios y estancias de ganados, y en particular tiene un ancón y potrero que dicen de Urerio junto a la fuente grande en Cuincho, término de Tiripitio que se llama el ancón de Arjona. Y un sitio de estancia de ganado menor en término del pueblo de Jesús, camino de Necotlan y quattro suertes de tierra en el río de Guaiangareo de la otra vanda, linde con tierras de Antonio Ruiz, y respecto de que estas y otras que al dicho Collegio perteneцен, avía mucho tiempo que estavan valdías y sin provecho, el bachiller Francisco de Requena Gálvez su rector pidió ante el ilustrísimo señor don Francisco de Rivera, obispo de este Obispado y ante nos las mandássemos vender y convertir su prezio [f. 266v.]

en otros efectos, y para ello se reziviesse información de utilidad y provecho por el tenor de cierta petición y memoria que pressentó, y vista se recibió la dicha información y conforme a ella por su señoría ilustrísima y por nos se mandó poner en pregón todas las dichas tierras, y que se diessen treinta pregones a ellas los cuales se dieron, y en su discursso don Joseph de Figueroa Campofrío, alférez real de esta ciudad, pusso el dicho ancón de Urerio en seiscientos pesos de oro común y el dicho sitio de estancia de ganado menor y quattro suertes de tierra que van declaradas en doscientos pesos, las quales se admitieron y pregonaron, y en tres días de este pressente mes y año el dicho don Joseph de Figueroa Campofrío por petición que pressentó volvió a ratificar su postura del dicho potrero, admitiendo el remate que dél se le avía echo, y la hizo en el dicho sitio y suertes de tierra de trescientos con que se le rematasse uno y otro luego cuias cantidades tomaría a censo y otorgaría escriptura, y la dicha postura se admitió y mandó pregonar y pregonó, y en siete de este dicho mes y año se le remataron y quedaron por de el dicho alférez, y el dicho remate se aprovó, el qual con las demás diligencias, pregones y aprobación son del tenor siguiente:

[al margen] Commisión.

Nos don fray Francisco de Rivera por la Divina Gracia y de la Sancta Sede Apostólica obispo de Mechoacán del Consejo de su Magestad, etcétera. Al licenciado Cristóbal de Peñalossa nuestro beneficiado del pueblo de Guaniqueo y su Partido, hacemos saber como ante nos pareszio el bachiller Francisco de Requena Gálvez, [f. 267r.] presbytero rector del Collegio del Señor San Nicolás de esta ciudad de Valladolid, y nos hizo relación diciendo cómo de muchos años a esta parte no se tenía ningún fruto y aprovechamiento de las tierras y sitios que tenía el dicho Collegio, por cuia caussa convenía se ttruxesen en pregones en pública almoneda para que se

vendiessen a censo a la perssona que por ellos más diesse. De que ofrezió información y la dió con relación y memoria de las dichas tierras, sitios, molinos y yeguas del dicho Collegio y de la utilidad que dello se le seguiría, sobre que assí mesmo dió su parecer y consentimiento el cavildo ecclesiástico de nuestra Sancta Iglesia como patrón y administrador que es del dicho Collegio, todo lo qual por nos visto acordamos que devíamos mandar ttraer en pregones las dichas tierras, yeguas y sitios por término de ttreinta días, assí en esta dicha ciudad como en la parte y lugar donde está cada cossa de ellos, vendiéndosse todos juntos o cada cossa de por sí de los dichos sitios y tierras y yeguas, en cuia conformidad ttraiéndosse en pregones en esta dicha ciudad a los doce de junio de este pressente mes y año se hizo postura por Alonso de Chávez Romero, vezino de la jurisdiccción de Tlazazalca de los sitios, tierras y heridos de molino que el dichó Collegio tiene en el valle de Guaniqueo que abaxo se hará mensión, y a los diez y siete del dicho mes se hizo otra postura por doña María Núñez, viuda muger que fue del regidor Augustín de Villalobos de las dichas yeguas que la subsodicha tiene arrendadas a el regidor Pedro Martínez de Huriarte, cada yegua de dar y recevir a razón de tres pesos [f. 267v.] y los dichos sitios y tierras en ttres mill y cien pesos, de cuias posturas yo el infrascripto notario público doy fee y para que las dichas tierras, molinos, y sitios y yeguas se traigan en pregón en el dicho valle pueblo de Guaniqueo, sobre las dichas posturas que son una estancia y sitio de ganado maior que se llama Xaripitio, con cassas y corrales en medio del pueblo de Tabaquaro y Guapeo, que todo es del dicho Collegio. Assí mismo otros dos sitios de estancias que se miden desde las estacas de la dicha estancia de Xaripitio, de las quales el uno se llama la estancia de los Sauces y el otro los Cerrillos del Obispo. Assí mismo otra estancia de ganado menor con cassas y corrales que se llama la estancia de Cusaro, media legua del dicho pueblo de Guaniqueo en el camino que va a Pázquaro junto a la fuente, assímismo dos sitios y

heridos de molino y batán que el dicho Collegio tiene dentro del dicho pueblo de Guaniqueo, y assísmismo veinte anegas de tierra de pan coger que el dicho Collegio tiene en el dicho pueblo de Guaniqueo al cavo dél a la parte de abaxo. Con más otras diez fanegas de tierra junto a las dichas tierras que compró el licenciado Melchior Fernández Duarte de don Lorenzo Tarequa, indio principal del dicho pueblo de Guaniqueo, todas las cuales dichas tierras se riegan con el agua que va al dicho molino. Y assísmismo tiene en poder de la dicha doña María Núñez trecientas yeguas buenas de dar y recevir y en poder del dicho Pedro Martínez trecientas y quarenta y ocho yeguas. En la misma manera a vos, el dicho [f. 268r.] nuestro beneficiado os damos comisión en forma quan bastante de dercho se requiera y es necessaria, para que en el dicho pueblo de Guaniqueo y su partido, por el dicho término restante de los dichos treinta días en que se comenzaron a ttraer en pregones las dichas tierras en esta dicha ciudad, que comenzaron a correr desde los doze de este pressente mes y año, hagais ttraer y ttraigais los dichos sitios y tierras, molinos y yeguas que de suso se a hecho minsión en pública almoneda, todos juntos o cada uno de por sí, como mejor a cada uno pareciere ponerlos, cuias posturas admitiréis con calidad que an de parecer los tales ponedores por si o sus perssoneros y procuradores el día postrero del dicho término, para se hallar al último remate en esta dicha ciudad, haciendo maior y mejor postura que las fechas sobre las cuales an de correr los pregones que se dieren, los quales con las posturas que se hicieren nos las remitiréis antes que se cumpla el dicho término para que las veamos y proveamos lo que convenga, que para todo lo que dicho es nombrar notario ante quien passen los dichos autos y diligencias os damos la dicha comisión, que es fecha en Valladolid en veinte de junio de mill y seiscientos y ttreinta y un años. Fray Francisco obispo de Mechoacán. Por mandado del obispo mi señor, Diego Bermúdez, escrivano real notario público.

[f. 268v.]

[al margen] Petición.

Ilustrísimo señor, el bachiller Francisco de Requena Gálvez, presbytero rector del Collegio del Señor San Nicolás de esta ciudad en lo que tengo pedido cerca de que se ttraigan en pregones los sitios y tierras pertenecientes al dicho Collegio para se vender a censo, digo que vuestra señoría fue servido de mandar yo exiviesse la memoria de todos los sitios y tierras que le pertenecen al dicho Collegio, sin que dellas tenga fruto ni provecho ninguno, demás de ttreinta años a esta parte sin aversse administrado ni beneficiado las dichas tierras ni arrendado, las quales son las que constan de esta memoria que pressento con el juramento necesario, para que se muestre a los testigos que fueren examinados en razón de la utilidad que se seguirá al dicho Collegio si se vendiesen a censo las dichas tierras, sin embargo de que el señor don Vasco de Quiroga, fundador dél, dispusso no se enagenassen ni vendiesen las dichas tierras, mediante el estado que de pressente tienen los bienes del dicho Collegio para no poder con ellos reparar y labrar las dichas tierras, molinos y estancias que tiene y la gran pérdida que se le a seguido de aver administrado la hacienda que tiene en el valle de Tarimbaro, donde an sido mayores los gastos que a tenido que los frutos que della se an seguido. Por tanto: a vuestra señoría ilustrísima pido y suplico, aviendo por pressentada la dicha memoria, se sirva de que por el tenor de ella y este pedimiento se examinen los testigos que pressentare cerca de la dicha información de utilidad, [f. 269r.] cometiendo la recepcion del juramento al pressente notario, sobre que pido justicia y en lo necesario, etcétera. Otro si digo que por mandado de los señores dean y cavildo de esta Sancta Iglesia muchos días a se ttruxeron en pregones los molinos que el dicho Collegio tiene en el río de esta ciudad, detrás del convento de monjas della y la [mutilado] del dicho valle de Tarimbaro, en cuia virtud se hicieron algunas posturas y diligencias judiciales sobre la convenienzia y utilidad que se seguiría de su venta,

como todo consta de los recaudos que están en poder de Diego de Isla, escrivano público de esta dicha ciudad a quien se le mande los exiva, para que vuestra señoría los vea y determine sobre ello lo que convenga y pido *ut supra* el Bachiller Francisco de Requena Gálvez.

[al margen] Presentación.

En la ciudad de Valladolid en veinte y siete días del mes de enero de mill y seiscientos y ttreinta y un años, ante el ilustrísimo señor don fray Francisco de Rivera, obispo de este Obispado de Mechoacán y del Consejo de su Magestad, etcétera, se leyó esta petición que pressento el contenido en ella.

[al margen] Auto.

E vista por su señoría ilustrísima el obispo mi señor, mandaba y mandó que el dicho bachiller Francisco de Requena Gálvez, rector del dicho Collegio de San Niculás desta ciudad dé información del pro y utilidad que se sigue al dicho Collegio en que se vendan a censo las tierras y sitios contenidos en la memoria que presenta, y dada proveerá lo que más convenga, y cometía y cometió la recepción y juramento de los testigos al pressente notario a quien para ello dió commisión en forma, y assí lo proveyó e firmó. Fray Francisco obispo [f. 269v.] de Mechoacán. Ante mi Miguel de Leyzea, notario apostólico.

Memoria de las tierras, sitios de estancia, molinos y labores que tiene el Collegio de San Nicolás de esta ciudad, assí de lo que le pertenece de lo que dexó el señor obispo don Vasco de Quiroga fundador dél, como de lo que le pertenece de los bienes del Collegio de San Miguel por razón de aversse incorporado con el dicho Collegio, y assímismo de los que heredó del thesorero don Pedro de Yepes, de los quales no tiene frutos ni rentas son en la manera siguiente.

Primeramente tiene el dicho Collegio en Guaniqueo una estancia de ganado mayor que está en el valle del que se llama Xaripitio, con cassas y corrales las quales no se avitan por tener otra cassa y corrales en medio del pueblo de Tabaquaro y Guapeo.

Assímismo tiene y possee otros dos sitios de estancias en el dicho valle que se miden desde las estacas de la dicha estancia de Xaripitio, llámasse el uno la estancia de los Sauces y el otro los Cerrillos del Obispo.

Assímismo tiene otra estancia de ganado menor con cassas y corrales que se llama la estancia de Cusaro, media legua de Guaniqueo en el camino que va a Pázquaro, junto a la fuente.

Assímismo tiene y possee dentro del pueblo de Guaniqueo dos sitios y heridos de molino y batán.

Tiene assímismo el dicho Collegio en el dicho pueblo de Guaniqueo al cavo dél en la parte de abajo, veinte hanegas de tierra de pan coger.

Tiene assímismo diez fanegas de tierra junto a las dichas tierras que compró el licenciado Melchior Fernández [f. 270r.] Duarte de don Lorenzo Tarequa, principal de Guaniqueo, todas las dichas tierras se riegan con el agua que va al dicho molino.

Assímismo tiene y possee el dicho Collegio en el pueblo de Sancta Clara dos molinos que le dexó el dicho thesorero, el uno junto al dicho pueblo de Sancta Clara y el otro media legua mas abajo junto a Tepameo.

Assímismo tiene y possee otro molino que dexó el dicho thesorero en el pueblo de Patasio.

Más unos pedazos de tierras junto al pueblo de Acuripo que se dice Sanctiago.

Más dos pedazos de tierra grandes en el pueblo de Tupataro junto a Pásquaro y otros muchos pedazos que están junto a estos.

Más dos cavallerías de tierra, lomas de riego que son en términos de Istaro.

Más tiene ciertas suertes de tierra en términos del peja que se dicen Petoriqua o por otro nombre Petaséquaro, en las cuales dichas tierras ay ciertos ornos de cal que lindan con tierras de Arapéquaro por la una parte y por la otra tierras de Curicipo y estancia de don Juan de Villaseñor.

Assimismo tiene el dicho Collegio pertenesciente a los bienes del Collegio de San Miguel quattro ruedas de molino en el río Grande que passa junto a esta ciudad de Valladolid, y junto con ellas tiene ciertas suertes de tierra de panllevar y una isleta y pesqueria, y junto a los dichos molinos media estancia que pertenece a el dicho Collegio.

Assimismo tiene tres fuentes de agua en términos de Tlazazalca con las tierras que se llaman Tupataro y Guisata e Iramoco y Cosiquao, que corren hasta una sierra y peñas [f. 270v.] de la otra parte de Sanctiago, y por la otra parte tienen por linderos unas barrancas que llevan agua y van a dar a la laguna por todo el valle por do passa el camino que va a Tonala.

Assimismo tiene un ancón e isleta que el cavildo de esta ciudad le hizo cession y ttrespasso en términos de Tiripitio, que linda con la fuente grande de Isiquaro que a por nombre el dicho ancón Urerio.

Tiene assimismo el dicho Collegio quattro suertes de tierra que el cavildo de esta ciudad le hizo merced junto al río de Guaiangateo en la llanada, que lindan con tierras de Antonio Ruiz.

Item tiene un sitio de estancia de ovejas en

términos del pueblo de Jesús, yendo a Necotlan.

Esta memoria es bien y fielmente sacada de los títulos y libros que tiene el dicho Collegio y por verdad lo firmé de mi nombre en Valladolid, en veinte y siete de enero de mill y seiscientos y ttreinta y un años. El bachiller Francisco de Requena Gálvez.

Tiene assísmo el dicho Collegio seiscientas y quarenta y ocho yeguas en el dicho valle de Guani-queo de dar y recevir, que tienen arrendadas doña María Núñez y Pedro Martínez de Huriarte, regidor desta ciudad.

Tiene más una hacienda de labor de pan coger en el valle de Tarimbaro, con ocho cavallerías de tierra, cassas, xacal y apero, diez y ocho bueies y veinte y seis yeguas pertenecientes a la dicha hacienda, la qual tiene arrendada Joan Dominguez vecino de esta dicha ciudad, etcétera. El Bachiller Francisco de Requena Gálvez.

[al margen] Información de utilidad.

En la ciudad de Valladolid en quattro días del mes de abril de mill y seiscientos [f. 271r.] y ttreinta y un años ante mi, el pressente notario apostólico, en virtud de la comission de atrás a mi dada por su señoría ilustrísima el señor obispo deste Obispado, el bachiller Francisco de Requena Gálvez, rector del Collegio de San Nicolás de esta ciudad para la información que tiene ofrezida y mandada dar, pressentó por testigo al padre Andrés Cerrillo, clérigo presbytero vezino de esta ciudad de quien receví juramento en forma de derecho, y él lo hizo *in verbo sacerdotis* puesta la mano en el pecho y prometió de dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del pedimiento y memoria de sitios y tierras pressentado en esta caussa, dixo que este testigo save particularmente y tiene noticia de los sitios y tierras que se contienen en la dicha memoria que le fue

leyda, y a estado en ella, y save este testigo que de los dichos sitios y tierras que son del dicho Collegio de San Niculás ni tiene ningún provecho por estar despobladas y eriazas las tierras como cossa perdida, y de darlos a censo o venderlos terna el dicho Collegio pro y utilidad y se aprovechará de las rentas y corridos de censos, o a lo menos de su procedido poniéndolo a renta, y de otra manera no a tenido ni terna provecho alguno, porque se aprovechan de los dichos sitios y tierras otras terceras personas sin dar ningún estipendio ni provecho, y esto lo save este testigo por averlo visto y por las razones que tiene dichas, y que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó y declaró ser de edad de más de quarenta y ocho años, y las generales no le tocan. Andrés Serrillo. Ante mi Miguel de Leyzea, notario apostólico.

[f. 271v.]

En la ciudad de Valladolid en cinco de abril de mill y seiscientos y treinta y un años ante mi, el pressente notario apostólico para la dicha información, el dicho bachiller Francisco de Requena Gálvez, rector del dicho Collegio pressentó por testigo a Joan de Medina vecino de esta ciudad de quien recibió juramento en forma de derecho y ello hizo por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz, y prometió de decir verdad y siendo preguntado al tenor del dicho pedimiento y memoria pressentada dixo: que este testigo save los puestos de los sitios y tierras que la dicha memoria contiene por aver estado en ellos, y también save por cossa evidente que de vendersse y dar a censo los dichos sitios y tierras le viene provecho y utilidad al dicho Collegio por no tenerle de ninguna de las dichas tierras, y que diferentes perssonas se aprovechan dellas y apasientan sus ganados sin dar ningún estipendio ni provecho al dicho Collegio y estar las dichas tierras como eriazas, sin ningún aprovechamiento que dellas tenga el dicho Collegio, y esto lo save este testigo por

averlo visto, savido y entendido y ser público y notorio, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó y declaró ser de edad de más de cinquenta y siete años, y no le tocan las generales. Joan de Medina. Ante mi Miguel de Leyzea, notario apostólico.

En la dicha ciudad de Valladolid en cinco días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y un años, ante mi el pressente notario, el dicho bachiller Francisco de Requena Gálvez presbytero rector del dicho Collegio de San Nicolás de esta ciudad para la dicha información pressentó por testigo al padre Antonio de Alcalá, [f. 272r.] presbytero sacristán mayor de la Sancta Iglesia Cathedral de esta ciudad, de quien receví juramento en forma de derecho y el subsodicho lo hizo *in verbo sacerdotis* puesta la mano en el pecho y prometió de decir verdad, y siendo preguntado al tenor del pedimiento y memoria en esta caussa pressentada dixo: que este testigo save todos los sitios y tierras que la dicha memoria contiene y en él se incluyen, y también save que el dicho Collegio no tiene ningún provecho de ellos por no beneficiarlas ni traer ganados, y que terceras perssonas se aprovechan de dichas tierras, y save assí mismo que de vendersse y dar a censo las dichas tierras y sitios con toda seguridad le viene al dicho Collegio pro y utilidad, porque al fin tendrá renta de ellas y se cultivaran las tierras y no estarán eriazas como lo están, y esto lo save por averlo visto y entendido y ser público y notorio, y que es la verdad so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó y declaró ser de cinquenta años poco más o menos, y las generales no le tocan. Antonio de Alcalá. Ante mi Miguel de Leyzea, notario apostólico.

En la ciudad de Valladolid en cinco días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y un años, ante mi el pressente notario, el dicho bachiller Francisco de Requena Gálvez presbytero, pressentó

por testigo para la dicha información a Joan Martínez Barrasa vezino de esta ciudad, de quien fue rezevido juramento en forma de derecho y el subso-dicho lo hizo por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz y prometió de dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del pedimiento y memoria [f. 272v.] en esta caussa pressentada dixo: que este testigo save muy bien los sitios y tierras contenidos en la dicha memoria y los a visto occularmente, y assí mismo save que se le seguirá al dicho Collegio de San Nicolás pro y utilidad en que se vendan y den a censo, porque tendrá renta segura por no tener como no tiene provecho alguno de dichas tierras porque están eriazas, y otras terceras personas se aprovechan dellas y de sus pastos donde traen sus ganados sin tener ningún provecho el dicho Collegio, y que esto que dicho tiene lo save por averlo visto y por las razones que tiene dichas, y que es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó, y lo firmó y declaró ser de edad de más de cincuenta y cinco años, y las generales no le tocan. Joan Martínez Barrassa. Ante mi Miguel de Leyzea, notario apostólico.

[al margen] Petición.

El bachiller Francisco de Requena Gálvez, presbytero rector del Collegio del Señor San Nicolás de Valladolid en lo que tengo pedido cerca de que se den a censo las tierras, sitios y labores valdías y pertenecientes al dicho Collegio, digo que como consta de la información que pressento con el juramento necesario es conveniente y útil al dicho Collegio que las dichas tierras se den a censo, con las calidades y condiciones que a vuestra señoría le pareciere respecto dese estar valdías y sin provecho más tiempo de treinta años a esta parte, sirviéndose otros dellas sin ningún prezio, porque las rentas del dicho Collegio an venido a menos y al estado y ruina que tienen, y para que esto se repare y remedie a vuestra señoría ilustrísima pido y suplico que, aviendo por pressentada la dicha información [f.

273r.] en su virtud se sirva de mandar y mande que, en conformidad de la memoria que está con ella de las dichas tierras se traygan en pregones en esta ciudad por tiempo de treinta días, y en el pueblo de Guaniqueo, Puruandiro, ciudad de Pázquaro y Sancta Clara en cuyos términos están las dichas tierras, librando comisión en forma a los beneficiados de los dichos partidos para que las traigan en pregones en los días festivos y de concurssso de sus iglesias, admitiendo las posturas que se hicieren para las remitir a vuestra señoría dentro del término que se les señalare, para las ver y proveer sobre ellas lo que convenga, que en hacerlo assí recevira el dicho Collegio muy gran bien y merced con justicia que pido y en lo necesario, etcétera. El bachiller Francisco de Requena Gálvez.

[al margen] Presentación.

En la ciudad de Valladolid en veinte y tres días del mes de abril de mill y seiscientos y treinta y un años, ante el ilustrísimo señor don fray Francisco de Rivera, obispo de este Obispado y del Consejo de su Magestad, etcétera, se leyó esta petición que pressento el contenido en ella.

[al margen] Auto.

E vista por su ilustrísima el obispo mi señor dixo que remitía y remitió la dicha información al canónigo licenciado Diego de Cervantez, para que la vea y dé su parecer jurado. Y assí lo proveyó e rubricó ante mi Miguel de Leyzea, notario apostólico.

[al margen] Pareszer.

En conformidad de lo que vuestra señoría ilustrísima manda por el auto de arriva, vi de la información de atrás echa en orden a la utilidad [f. 273v.] que se seguía al dicho Collegio de San Nicolás de esta ciudad de Valladolid de que se den a censo las tierras que tiene pedidas, sin gozar dellas fruto ni

renta alguna. Digo que los testigos pressentados en ella assí lo juran y conforman en que será grande util del dicho Collegio que se den a zenso, y assí lo siento y que se den y vendan a las perssonas que más por ellas dieren a censo, para lo qual ay muchas razones evidentemente justas de utilidad y conveniencia que no ay que referirlas en parecer, en que se a de guardar brevedad y resolución a vuestra señoría ilustrísima las referire verbalmente siendo servido de oyrlas. Y juro *in verbo sacerdotis* que esto es lo que siento en mi conciencia, y que entiendo que se encarga mucho no hacerlo assí porque sea defraudado el Collegio en lo passado y pressente de una buena renta, etcétera. En Valladolid en veinte y ocho de abril de mill y seiscientos y treinta y un años el licenciado Diego de Cervantez.

[al margen] Auto.

En la ciudad de Valladolid en treinta días del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y un años, el ilustrísimo señor don fray Francisco de Rivera, obispo de Mechoacán y del Consejo de su Magestad y los señores dean y cavildo de esta Sancta Iglesia, estando juntos y congregados en la sala de sus acuerdos como lo han de uso y costumbre, aviéndosse visto el parecer y relación fecha por el señor canónigo licenciado Diego de Cervantez, superintendente del Collegio del Señor San Nicolás de esta dicha ciudad de la información de utilidad que por parte del dicho [f. 274r.] Collegio se hizo, en razón de la que se le sigue en que se vendan las tierras y haciendas que tiene en el valle de Guaniqueo, o en otra qualquiera parte de este Obispado, dixeron que como patrones que son del dicho Collegio daban y dieron su consentimiento y parecer para que las dichas yeguas y tierras se vendan en pública almoneda, y lo procedido de todo lo que así se vendiere se imponga a censo o en ellas en la parte que más conviniere, para cuia ejecución pedían y suplicaban a su señoría ilustrísima assí lo provea y mande en conformidad de lo que la parte del dicho

Collegio tiene pedido, y lo firmaron como es costumbre doctor don Hernando Altamirano, el licenciado Miguel de la Villa, Phelipe de Govea y Florencia. Ante mi Juan de Chávez Bocanegra, secretario.

[al margen] Auto.

En la ciudad de Valladolid a dos de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno el ilustrísimo señor don fray Francisco de Rivera, obispo de Mechoacán del Consejo de su Magestad, etcétera, aviendo visto estos autos y el parecer que dieron los señores dean y cavildo de esta Sancta Iglesia como patron del Collegio de San Nicolás de esta ciudad, dixo que mandaba y mandó que los bienes contenidos en la memoria que está con estos autos anden en pregón todos juntos y cada cossa de por si en esta ciudad y en los demás pueblos y lugares en cuio distrito caieren por término de treinta días, en los quales se recivan las posturas que se hicieren y las de esta ciudad [f. 274v.] se hagan ante el notario infrascripto, y las de los demás pueblos y lugares ante los beneficiados dellos, para lo qual se les despache el recaudo necesario, y passado el dicho término de los treinta días se traigan ante su señoría ilustrísima las posturas que oviere originalmente para proveer. Y lo firmó fray Francisco obispo de Mechoacán. Ante mi Diego Bermúdez scrivano real notario público.

[al margen] Primer pregón.

En Valladolid a doce de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad, por voz de Antonio de San Francisco, negro ladino en la lengua castellana esclavo del bachiller Francisco de Requena Gálvez, por ante mi el infrascripto notario y testigos anduvieron en pregón los bienes del Collegio de San Nicolás de esta ciudad contenidos en una memoria que está con estos autos, firmada del dicho bachiller Francisco de Requena Gálvez rector del dicho Collegio,

[f. 275v.]

refiriéndolos todos y cada cossa de por si, y pareszio Alonso de Chávez Romero, vezino de la jurisdiccción de Tlazazalca y hizo postura en los sitios contenidos en una su petición que me entregó a mi, el infraescripto notario y por los preszios y con las calidades que en ella declara, la qual se mandó poner y está con estos autos y el dicho pregonero refirió la dicha postura, y no paresió perssона [f. 275r.] que hiciesse puxa ni postura ninguna a los demás bienes, siendo testigos Alonso Román y Antonio de Caravajal y Martin de Sameza vezinos de esta ciudad, y otras perssonas que estaban pressentes, de que doy fee. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 2o pregón.

En Valladolid a treze de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno por ante mi, el infraescripto notario estando en la plaza pública de esta ciudad por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como el antecedente a los dichos bienes del Collegio de San Nicolás de esta ciudad, refiriendo cada cossa de por si y la postura del dicho Alonso de Chávez Romero, y no pareció perssона que hiciesse puxa ni otra ninguna postura. Testigos Joan Ruiz de Celi, Antonio de Caravajal y Simón de Castro y otras perssonas vezinas de esta ciudad, y dello doy fee Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 3o pregón.

En Valladolid a catorce de junio del año de mil y seiscientos y treinta y uno estando en la plaza pública de esta ciudad, por voz del dicho pregonero se dió otro pregón a los dichos bienes del Collegio como los antecedentes, y no pareció perssона que hiciesse puxa ni postura. Testigos Joan de Verganza, don Juan de Cuevas y Joan del Castillo, vezinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] Fee.

En quinze del dicho mes fue domingo y no se dió pregón por ser día de fiesta. De que doy fee, Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 4o pregón.

En Valladolid a diez y seis de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad, por voz del dicho Antonio de San Francisco, pregonero, se dió otro pregón a los dichos bienes del Collegio de San Nicolás repitiendo cada cossa de por sí y la postura fecha por el dicho Alonso de Chávez Romero, y no pareció perssона que hiciesse puxa ni otra ninguna postura. Testigos Gerónimo Magdaleno de Mendoza, depositario general de esta ciudad, y Ventura Hurtado y Antonio de Caravajal, vezinos della. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 5o pregón.

En Valladolid a diez y siete de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad por voz del dicho pregonero se dió otro pregón a los dichos bienes del Collegio de San Nicolás contenidos en la dicha memoria, refiriendo la postura fecha por el dicho Alonso de Chávez Romero, y pareció don Juan de Cuevas, vezino de esta ciudad y me entregó a mi, el infraescripto notario, una petición de doña María Núñez, viuda del regidor Augustín de Villalovos en que pusso las seiscientas [f. 276r.] y quarenta y ocho yeguas que andan en pregón a tres pessos de oro común cada cabeza, con las calidades contenidas en la dicha petición que se pusso con estos autos, y el dicho pregonero refirió la dicha postura y no pareció perssона que hiciesse puxa ni otra postura. Testigos Alonso Román, Joan Ruiz de Zeli, y Francisco

Martín de Santoyo y otras perssonas, vezinos y estantes en esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 6o pregón.

En Valladolid a diez y ocho de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad por voz del dicho pregonero se dió otro pregón a los bienes del Collegio de San Nicolás de esta ciudad como los antecedentes, refiriéndo las posturas hechas por Alonso de Chávez Romero y doña María Núñez, y no pareció perssona que hiciesse puxa ni otra ninguna postura. Testigos Marcos de Alcaraz, scrivano público, Cristóval de Luque y Juan del Pozo, y otras perssonas vezinos de esta dicha ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

En diez y nueve de junio fue el Corpus Christi y por ser fiesta no se pregonaron los bienes. Bermúdez.

[al margen] 7o pregón.

En Valladolid a veinte de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta [f. 276v.] ciudad por voz del dicho pregonero se dió otro pregón a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las posturas fechas por Alonso de Chávez Romero y doña María Núñez, y no pareszió perssona que hiciesse puxa ni otra postura. Testigos el licenciado Pedro de Valdivia, el alférez real don Joseph de Figueroa Campofrío y Joan del Pozo, vecinos de esta dicha ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 8o pregón.

En Valladolid a veinte y uno de junio del año de

mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad por voz del dicho pregonero se dió otro pregón a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las posturas de Alonso de Chávez Romero y doña María Núñez, y no pareció perssona que hiciesse puxa ni otra postura. Testigos Joan de Salzedo Andrada, alguacil maior de esta Provincia, y Antonio Moron y Gerónimo de Vega y otras perssonas, vezinos de esta dicha ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

En veinte y dos de junio fue domingo, día de fiesta y no se pregonaron. Bermúdez.

[al margen] 9o pregón.

En Valladolid a veinte y tres de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad por voz del dicho pregonero se dió otro [f. 277r.] pregón a los dichos bienes del Collegio de San Nicolás de esta ciudad, refiriendo las posturas como en los pregonos antecedentes, y no pareszió perssona que hiciesse puxa ni otra ninguna postura. Testigos Alonso Román, Antonio Morón Julián y Diego Muñoz de Vera, vezinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

En veinte y quatro fue fiesta, día de Señor San Juan, por lo qual no se pregonaron los dichos bienes. Bermúdez.

[al margen] 10o pregón.

En Valladolid a veinte y cinco de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad por vos del dicho pregonero se dió otro pregón como los de los días antecedentes a los bienes del Collegio de San Nicolás, refiriendo las posturas fechas por Alonso de Chávez Romero, y no ubo quién hiciesse puxa ni otra postura. Testigos Joan de Salceda Andrada

alguacil maior, y Diego de Isla Heredia escrivano público y Luis Váez vezinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 11o pregón.

En Valladolid a veinte y seis de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz [f. 277v.] del dicho pregonero se dió otro pregón como los de los otros días antecedentes a los bienes del Collegio de San Nicolás de esta ciudad, refiriendo las posturas hechas, y no pareció perssona que hiciesse puxa, mexora ni otra postura. Testigos el racionero Joan de Chávez Bocanegra, Joan de Inurrigarro, y el bachiller Diego de Castro Suárez y otras perssonas, vezinos de esta dicha ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 12o pregón.

En Valladolid a veinte y siete de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio de San Niculás, refiriendo las dichas posturas como en los demás, y no parecio perssona que hiciesse puxa ni otra postura. Testigos Antonio de Castro Carvajal, Juan de Inurrigarro y Juan Bautista vecinos de esta dicha ciudad, y otras perssonas estantes en ella. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 13o pregón.

En Valladolid a veinte y ocho de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio de San Nicolás, refiriendo [f. 278r.] las posturas fechas en ellos. Fueron testigos Diego de Isla Heredia escrivano público, Antonio

Morón y Juan del Castillo, vezinos de esta ciudad. Y este día fuera del dicho pregón me entregó a mi, el infraescrito notario, el alférez real don Joseph de Figueroa y Campofrío una petición de posturas a las tierras contenidas en ella, y assí mismo a las yeguas. Y este día se me entregó otra de doña María Núñez con mexora a su postura de las dichas yeguas, que entrampas se pusieron y están con estos autos. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

En veinte y nueve fue San Pedro día de fiesta, por lo qual no se pregonaron los dichos bienes. Diego Bermúdez.

[al margen] 14o pregón.

En Valladolid a treinta de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de ella por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los de los días antecedentes a los bienes del Collegio de San Nicolás de esta ciudad, refiriendo todas las posturas y mexoras que consta por los autos de estos pregonos, y no pareció persona que hiciesse puxa ni otra postura. Testigos Alonso Román y el licenciado Diego de Aguilera médico, y Juan Baptista, vezinos de esta dicha ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[f. 278v.]

[al margen] 15o pregón.

En Valladolid a primero de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio de San Nicolás, refiriendo todas las posturas y mexoras en ellos contenidas, y no pareció perssona que hiciesse puxa ni otra postura. Testigos el señor canónigo licenciado Juan Osson de Garay, Alonso Luxan de Medina y Miguel Flores, vezinos de esta dicha ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real

notario público.

En dos de julio fue día de la Visitación y por ser fiesta no se pregonaron los dichos bienes. Diego Bermúdez.

[al margen] 16o pregón.

En Valladolid a tres de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de ella por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las dichas posturas y puxas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos el doctor don Juan Ramirez de Arellano arcediano de esta Cathedral, don Juan Sotelo Moteczuma alcalde ordinario y Francisco Nieto, vezinos de esta ciudad y otras muchas personas estantes en ella. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[f. 279r.]

[al margen] 17 pregón.

En Valladolid a quatro de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de ella por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los dichos bienes del Collegio de San Nicolás, refiriendo las posturas, puxas y mexoras que en ellos van declaradas, y no pareció persona que hiciesse puxa ni otra postura alguna. Testigos el licenciado Diego de Aguilera médico, Francisco Nieto, y Diego Díaz alguacil de corte de la ciudad de México y otras personas, vezinos y estantes en esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 18 pregón.

En Valladolid a cinco de julio del año de mill y

seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las dichas posturas y puxas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos el doctor don Juan Ramirez de Arellano arcediano de esta Cathedral, don Juan Sotelo Moteczuma alcalde ordinario y Francisco Nieto, vezinos de esta ciudad y otras muchas personas estantes en ella. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

En seis de julio del dicho año de mill [f. 279v.] y seiscientos y treynta y uno fue domingo y día de fiesta, por lo qual no se pregonaron los bienes. Dello doy fee. Diego Bermúdez.

[al margen] 19 pregón.

En Valladolid a siete de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de ella por voz del dicho negro Antonio de San Francisco pregonero, se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, repitiendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos el regidor Francisco de Villalobos, el regidor Francisco de Peraza y Alonso Luxán, vezinos de esta ciudad. Y dello doy fee. Diego Bermúdez, escrivano real notario público.

[al margen] 20 pregón.

En Valladolid a ocho de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos el regidor Francisco de Peraza, el licenciado Diego de Aguilera médico y Alonso Luxán de Medina, vezinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[f. 280r.]

[al margen] 21 pregón.

En Valladolid a nueve de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de ella por voz del dicho pregonero se dió otro pregón a los bienes del dicho Collegio en la forma que los antecedentes, repitiendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse puxa ni otra postura ninguna. Testigos el regidor Francisco de Peraza, don Diego Dávalos Cervantez y Pedro Morón, vecinos de esta ciudad, después de lo qual Joan de Molina Montañez, assímismo vezino de ella, hizo puxa de cincuenta pessos a los tres sitios de ganado mayor y uno de menor, herido de molino y batán, y tierras de lavor que tiene en el valle de Guaniqueo, poniendo los dichos bienes en tres mill ciento y cincuenta pesos, la qual postura y puxa hizo por petición que pressentó, que se pusso y está con estos autos. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 22 pregón.

En Valladolid a diez de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna puxa ni postura. Testigos Antonio Morón, Julián Diego Muñoz de Vera y Joan Bautista, vecinos de esta ciudad. Después [f. 280v.] de lo qual Andrés Díaz Vetancor, assímismo vezino de ella, por petición que pressentó y se pusso y esta con estos autos, puso el herido de quattro ruedas de molino del río Grande que passa cerca de esta ciudad, y las suertes de tierra que están junto a ellas, y media estancia isleta y pesquería, con otras dos suertes de tierra de la otra parte del dicho río en seiscientos pessos, y assímismo pusso el ancón o potrero llamado Urerio, junto

a la fuente grande de Izíquaro, en quatrocientos pessos de oro común, con las calidades y de la forma que se contiene en la dicha petición que está con las demás de las posturas en estos autos donde se mandó poner y se pusso. De que doy fee. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 23 pregón.

En Valladolid a onze de julio del año de mill seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por vos del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna puxa ni postura. Testigos don Juan de Cuevas, Hernando Cardosso y Diego Muñoz de Vera, vezinos de esta ciudad. Y este día el alférez real don Joseph de Figueroa y Campofrío fuera del almoneda presentó petición, [f. 281r.] declarando las posturas por el subsodicho fechas a las tierras y yeguas del dicho Collegio y añadiendo calidad a la postura de las dichas yeguas, con las que refiere la dicha su petición que se pusso y está con estos autos. De que doy fee. Diego Bermúdez, escrivano real notario público.

[al margen] 24 pregón.

En Valladolid a doze de julio del año de mill seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos don Juan Sotelo Moteczuma alcalde ordinario, Joan del Pozo y Pedro Morón, vecinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

En treze de julio del dicho año de mill y seiscientos y treinta y uno fue domingo y por ser fiesta

no se dió pregón. De que soy feo Diego Bermúdez.

[al margen] 25 pregón.

En Valladolid a catorce de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho negro Antonio de San Francisco, se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos Gonzalo Díaz Vetancor y Alonso Luxán de Medina y Juan Baptista, vecinos de esta ciudad.

[f. 281v.]

Después de lo qual este día, fuera del almoneda, por petición que presentó Juan de Molina Montañez vecino della, pusso las ocho cavallerías de tierra de riego, cassas y xacales con lo demás a ello perteneciente, bueies, yeguas y apero que tiene en el Valle de Tarimbaro el dicho Collegio en tres mill pesos, con las calidades contenidas en la dicha petición que se pusso y está con estos autos. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] Postura.

Y en este dicho día catorce de julio del dicho año de mill y seiscientos treinta y uno, Andrés Díaz Vetancor y Joan de Molina Montañez presentaron petición, revalidando la postura de tres mill ciento cincuenta pesos fecha por el dicho Joan de Molina Montañez a los sitios y hacienda del valle de Guaniqueo, con las calidades contenidas en la dicha su petición que se mandó poner y pusso con estos autos. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 26 pregón.

En Valladolid a quince de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del dicho Collegio, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos Antonio Morón Julián, y Pedro Morón y Diego Muñoz de Vera, [f. 282r.] vecinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 27 pregón.

En Valladolid a diez y seis de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública de esta ciudad por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los dichos bienes del Collegio de San Nicolás, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos don Juan de Cuevas, Martín de Sameza, y Alonso Román y otras personas vecinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 28 pregón.

En Valladolid a diez y siete de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho pregonero se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del Collegio de San Nicolás de esta ciudad, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció persona que hiciesse otra ninguna. Testigos el padre Diego Blanqueto presbytero, y Francisco Nieto y Joan del Pozo, vecinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 29 pregón.

En Valladolid a diez y ocho de julio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, estando en la plaza pública della por voz del dicho [f. 282v.] pregonero

se dió otro pregón como los antecedentes a los bienes del Collegio de San Nicolás de esta ciudad, refiriendo las posturas y puxas en ellos fechas, y no pareció perssона que hiciesse otra ninguna. Testigos Marcos de Alcaraz scrivano público, y Antonio Morón Julián, y Alonso Román y otras perssonas vezinos de esta ciudad. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] 30 pregón.

En Valladolid a diez y nueve de julio del dicho año de mill y seiscientos y treinta y uno, por voz del dicho Joan mulato libre en el sitio donde se rematan los diezmos de esta Sancta Iglesia, y en virtud de auto de su señoría ilustrísima que está adelante de estos pregones, anduvieron en almoneda y público pregón los bienes del dicho Collegio de San Nicolás de esta ciudad en la forma que consta por el dicho pregón y almoneda a que me refiero. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] Petición.

Don Joseph de Figueroa y Campofrío, alférez real de esta ciudad de Valladolid y vezino de ella, digo que a mi noticia a venido que algunos de los bienes del Collegio del Señor San Nicolás de esta ciudad se pretenden vender a censo y que para este efecto andan en pregones, y según parece por la memoria dellos dize tener un ancón y potrero que el cavildo de esta ciudad [f. 283r.] cedió y traspasó al dicho Collegio en términos de Tiripitio, que linda con la fuente grande de Isiquaro, que a por nombre el dicho ancón y potrero Urerio, y assímismo dize tener quatro suertes de tierra que el cavildo de esta dicha ciudad le hizo merced al dicho Collegio junto al río de Guaiangareo, en la llanada que lindan con tierras de Antón Ruiz vezino que fue de esta ciudad, y anssímismo dize tener un sitio de ganado menor junto al pueblo de Jesús, yendo del dicho pueblo al de Santiago Necotlan. Y de todas las dichas tierras,

ancón y potrero, suertes de tierra y sitio de ganado menor hago postura de setecientos pesos, dándosseme títulos y quieta posessión de todo ello. Y de los dichos setecientos pesos otorgaré escriptura de censo redimible sobre las dichas tierras y todos mis bienes y haciendas, y assímismo dize tener seiscientas y quarenta y ocho yeguas de vientre buenas de entriego de dar y recevir, de las quales assimesmo hago postura a quatro pesos cada caveza y de lo que montaren con los dichos setecientos pesos de la postura de arriva otorgaré la dicha escriptura de censo redimible, hypotecando a la seguridad del dicho censo todas mis haciendas como dicho es. Por tanto: a vuestra merced pido y suplico admita la dicha mi postura y la aya por pressentada, [f. 283v.] que en ello resziviré merced con justicia que pido y en lo necesario, etcétera. Don Joseph de Figueroa y Campofrío.

[al margen] Presentación.

En Valladolid a veinte y ocho de junio del año de mill y seiscientos y treinta y uno, ante el señor doctor García Dávalos y Vergara, canónigo de la Sancta Iglesia Cathedral de esta ciudad, juez provvisor oficial y vicario general en ella y en todo este Obispado de Mechoacán por el ilustrísimo señor don fray Francisco de Rivera, obispo del dicho Obispado, del Consejo de su Magestad, se leyó esta petición que pressentó el contenido en ella.

Auto [al margen]

E vista por su merced dixo que se admite la postura que haze en quanto a los sitios y potrero y demás rayces que refiere, y en quanto a la de las yeguas haga la postura en forma y conforme al pregón y venta que dellas se haze, que no es de yeguas de vientre, y para todo él declare el valor de sus haciendas y qué censos tiene cargados sobre ellas con relación verdadera y jurada, y en el interim no a lugar admitirsse la dicha postura, y lo firmó doctor

Vergara. Ante my Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

Que se admite la postura de los doscientos pessos con que se torne a pregonar, y no aviendo maior ponedor se le remate el sitio de ganado menor y suertes de tierra, y de lo uno y lo otro se otorguen las escripturas de zenso.

[f. 284r.]

[al margen] Petición.

Don Joseph de Figueroa y Campofrío, alférez mayor de esta ciudad de Valladolid y Provincia de Mechoacán, paresco ante vuestra señoría ilustrísima como mexor convenga a mi derecho y digo que, traiendo el Collegio de San Nicolás de esta dicha ciudad en almoneda pública las tierras que tiene, yo hize postura al ancón y potrero de Urerio que se llama de Cuincho, que fue de un fulano de Arxona en seiscientos pessos, en los quales se me remató por último remate, y anssímismo hize postura en un sitio de ganado menor que está junto al pueblo y barrio de Jesús y quatro suertes de tierra que están de essotra parte del río que viene de Guaiangareo, junto al barrio de Sancta Cathalina, todo ello en términos de esta dicha ciudad, el dicho sitio y quattro suertes de tierra en trescientos pessos, y sin embargo de que no valen más por ser de muy poca importancia, daré cien pessos más con cargo de que se me rematen luego sin puxa maior ni menor en los dichos trescientos pesos. Por tanto: a vuestra señoría ilustrísima pido y supplico mande se me haga la escriptura del dicho rincón y potrero de Arjona, y se me entrieguen los títulos y recaudos dél, y anssí mismo se me rematen el dicho sitio y suertes de tierra por el preszio de los dichos trescientos pessos, para que todo se compre benda en una escriptura y en una obligación y yo haga la que [f. 284v.] tengo de hacer en favor del dicho Collegio de San Nicolás. Y pido justicia y en lo necessario, etcétera. Don Joseph de

Figueroa y Campofrío.

[al margen] Presentación.

En la ciudad de Valladolid en tres de octubre de mill y seiscientos y treinta y un años, ante el ilustrísimo señor don fray Francisco de Rivera obispo de este Obispado, y los señores dean y cavildo de esta Sancta Iglesia se leyó esta petición.

[al margen] Decreto.

Y vista por su señoría ilustrísima y dichos señores, dixeron que admitían y admitieron la postura y puxa de los cien pesos más por el sitio de ganado menor y suertes de tierras en ella contenidos, y mandaron se truxessen en pregón, y de no aver mayor ponedor se rematen y otorguen las escripturas que convinieren, y assí lo proveieron y mandaron de que doy fee. El bachiller Joan de Chávez Bocanegra, secretario.

[al margen] Almoneda y remate.

En la ciudad de Valladolid a siete de octubre del año de mill y seiscientos y treinta y uno, en conformidad del auto antecedente estando a la puerta de esta Sancta Iglesia Cathedral, en el sitio donde se rematan los diezmos de ella, a la hora que salían de vísperas, en pressencia del señor doctor García Dávalos y Vergara, provisor y vicario general de este Obispado, por ante mi el infraescripto notario y testigos, [f. 285r.] por voz de Antonio de San Francisco, negro esclavo del bachiller Francisco de Requena Gálvez presbytero, se truxeron en almoneda y pregón público el sitio de ganado menor y quattro suertes de tierra contenidos en la petición antecedente, diciendo trescientos pessos de oro común dan por el sitio de ganado menor que tiene el Collegio de San Nicolás de esta ciudad junto al pueblo y varrio de Jesús y de Sancta María, y quattro suertes de tierra que tiene de la otra parte del río de Guayanga-

reo junto al barrio de Sancta Cathalina, por todo ello dan los dichos trescientos pessos. Si ay quién puxe o ay quién diga más paresca y se le reszevirá la puxa que hiciere, que se an de rematar luego. Y aunque por largo espacio de tiempo repitió el dicho pregoneiro la dicha postura aperzeviendo para el remate una, dos y tres veces, no pareció perssona que hiciesse otra puxa, por lo qual el señor provisor mandó hazer el remate [f. 285v.] del dicho sitio y tierras, y el dicho pregonero dixo pues que no ay quién puxe ni ay quién diga más que buena pro, buena pro, buena prole [sic] haga al alférez don Joseph de Figueroa y Campofrío, con lo qual quedó hecho el dicho remate en el subsodicho, y lo firmó el señor provisor siendo testigos los señores canónigos Diego de Cervantez y don Pedro Agundez de Ledezma, don Joan de Cuevas Caravajal, Alonso Redondo de Avila, bachiller Gerónimo Ossorio y otras muchas perssonas, vezinos de esta ciudad. Doctor Vergara. Ante mi Diego Bermúdez, escrivano real notario público.

[al margen] Notificación.

En Valladolid a ocho de octubre del año de mill y seiscientos y treinta y uno, leí y notifiqué el remate del sitio de ganado menor y quattro suertes de tierra de esta otra parte al alférez real don Joseph de Figueroa y Campofrío, vezino de esta ciudad en su perssona y dixo que lo aceptaba y aceptó, y lo firmó siendo testigos Alonso Redondo de Avila vezino de esta ciudad y Pedro de la Guerta estante en ella. [f. 286r.] Don Joseph de Figueroa y Campofrío. Diego Bermúdez escrivano real notario público.

[al margen] El cavildo manda llevar los autos al señor obispo.

En Valladolid a diez de octubre del año de mill y seiscientos y treinta y uno, los señores dean y cavildo de la Sancta Iglesia Cathedral de esta ciudad a quien yo el infraescripto notario hize relación de

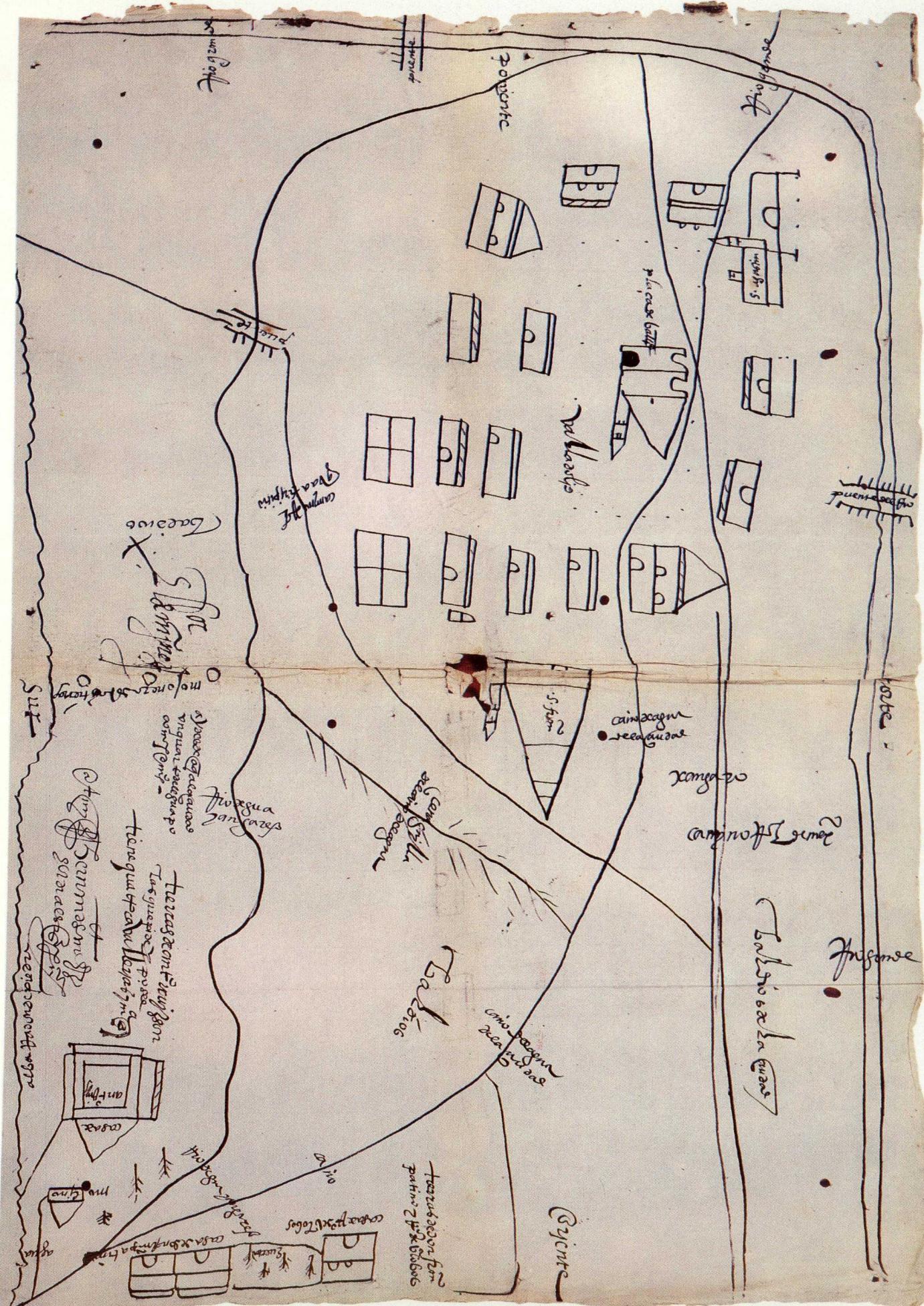
estos autos, estando todos juntos en la sala de sus acuerdos como lo tienen de costumbre de se juntar para su cavildo, aviéndolos visto: dixeron que mandaban y mandaron se lleven a su señoría ilustrísima para que provea lo que fuere servido, y dello doy fee. Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] Confirmación del señor obispo.

En la ciudad de Valladolid a catorze días del mes de octubre del año de mill y seiscientos y treinta y uno, el ilustrísimo señor don fray Francisco de Rivera, obispo de Mechoacán del Consejo de su Magestad, etcétera, aviendo visto estos autos y diligencias que con acuerdo y parescer de los señores dean y cavildo de esta Cathedral se an hecho para la venta de los bienes del Collegio del Señor San Nicolás de esta ciudad, y los pregones que a ellos se dieron por término de treinta días y los remates últimamente fechos en don Joseph de Figueroa y Campofrío, [f. 286v.] alférez real y vezino de esta ciudad, del ancón y potrero llamado Urerio en términos de Tiripitio, que a linda con la fuente grande, el qual se hizo en el subsodicho en preszio de seiscientos pessos de oro común que se uviessen de imponer a censo sobre las haciendas del dicho alférez real, como se contiene en el remate que se hizo en esta ciudad a diez y nueve de julio próximo passado de este año, y aceptó en su nombre y con su poder Juan de Molina Montañez vezino della, y el otro del sitio de ganado menor y quattro suertes de tierra, el sitio junto al pueblo y varrio de Jesús y Sancta María y las quattro suertes de tierra de la otra parte del río que viene de Guayangareo, junto al barrio de Sancta Cathalina, y todo ello en términos de esta ciudad y en trescientos pessos de oro común que anssí mismo se offrezió de imponer a censo sobre las dichas sus haciendas, como se contiene en el dicho remate de siete de este pressente mes de octubre que el subsodicho tiene aceptado: dixo que usando de la facultad que para semexantes cassos [f.

LÁMINA II

Plano de Valladolid. 1579. Archivo General de la Nación, ramo tierras, 2710, expediente 4, foja 44. (Número de catálogo: 1775).



287r.] le es concedida por el Sancto Concilio de Trento, atendiendo a la utilidad que dello se sigue al dicho Collegio, alteraba y alteró en esta parte la voluntad y dispussión del ilustríssimo y reverendísimo señor don Vasco de Quiroga su fundador, primer obispo que fue de este Obispado, y aprobaba y approbó los dichos remates con las calidades y condiciones contenidas en ellos y sus posturas, y con cargo de que si el dicho alférez real o sus herederos uvieren de vender, enagenar o traspasar las dichas haciendas o parte de ellas, sean obligados a lo hazer saver primero a la parte del dicho Collegio para que si las quisiere por el tanto las pueda tomar, y en la dicha conformidad se otorguen las escripturas, y assí lo proveyó y firmó. Fray Francisco obispo de Mechoacán. Ante mi Diego Bermúdez, scrivano real notario público.

[al margen] Prosigue la escriptura de venta.

Y en conformidad de los recaudos que van insertos y approbando como en cassó necesario como patrones [f. 287v.] y administradores del dicho Collegio, aprobamos el dicho remate y demás diligencias fechas, y en su nombre otorgamos que vendemos al dicho alférez don Joseph de Figueroa y Campofrío el dicho ancón y potrero que disen de Urerio, y por otro nombre el de Arjona en Cuincho, y el dicho sitio de esta de ganado menor de suso declarado en términos del pueblo de Jesús como van a Necotlan, y las quattro suertes de tierra que están de la otra vanda del río de Guayangareo, linde con tierras de Antonio Ruiz que uno y otro pertenesce al dicho Collegio, como parece por el inventario de bienes que está en el libro del dicho Collegio de San Miguel y por un censso que tenía contra la persona y bienes de Gonzalo Sánchez de Arjona cargado sobre el dicho potrero, cuio derecho y el aución de sus corridos también le vendemos, y el dicho potrero, sitio y tierras con todas sus entradas y salidas, ussos y costumbres, derechos y servidumbres, pastos, aguas y abrevaderos y todo aquello que de hecho y

derecho pertenesze al dicho [f. 288r.] Collegio y conforme al dicho remate y postura fecha por el dicho alférez, y uno y otro se lo damos en nombre del dicho Collegio por libre de empeño e ypoteca special y general que no la tiene, y por preszio y quantía de los dichos novecientos pessos del dicho oro común que a de imponer sobre lo que assí le vendemos, y su persona y bienes a razón de veinte mill el millar conforme a la nueva pregmática, que hazen quarenta y cinco pessos de renta en cada un año, y con la escriptura que luego a de otorgar nos damos por contentos, pagados y entregados de los dichos pessos de oro y renunciamos las leyes de la entrega y su prueva y la excepción de la pecunia, y confessamos que el verdadero precio y valor del dicho ancón, sitio y quattro suertes de tierra son los dichos novecientos pessos que por ellas dá en la forma referida, y si más vale o valer puede de la tal demassía y más valor sea poca o mucha cantidad le hazemos grazia y donación pura, mera, perfecta, yrrevo- [f. 288v.] cable que el derecho llama entre vivos, y renunciamos todo, justo y medio justo preszio y la ley del ordenamiento real fecha en Alcalá de Henares que habla en razón de las cossas que se compran o venden por más o menos de la mitad de su valor, de la qual ni de otra alguna que sobre esto hable no nos aprovecharemos, y desde oy día de la fecha de esta carta nos dessistimos y al dicho Collegio del derecho y aución que al dicho potrero, sitio y tierras tiene, y lo cedemos y traspasamos en el dicho don Joseph de Figueroa y Campofrío y le damos poder cumplido para que por su autoridad o judicialmente entre y tome la posessión de lo que assí le vendemos, y en el entretanto que la toma constituimos al dicho Collegio por su tenedor y posseedor, por él y en su nombre y en señal de posessión y verdadera tradición otorgamos esta escriptura, y con solo el treslado della sea visto [f. 289r.] averla adquirido, y obligamos los bienes y rentas del dicho Collegio a la evissión, seguridad y saneamiento del dicho ancón, sitio y tierras en tal manera que a ellas ni parte dellas no le será puesto

pleito ni mala voz, y si se le pusiere le sacará a paz y a salvo a su costa y minsión, y si no pudiere le volverá lo que por ello le a dado con mas las costas y daños, interesses y menoscavos que se le siguieren y recrecieren, y a ello obligamos los dichos bienes y rentas avidos y por aver y damos poder cumplido a todas las justicias que de sus pleitos y caussas puedan y devan conozer, para que a ello le compelan como por sentencia passada en cossa juzgada, y renunciamos todas las leyes de nuestro favor con la general del derecho, y lo otorgamos ante el pressente escrivano y testigos, que es fecha en la dicha ciudad de Valladolid en veinte y un días del mes de octubre de mill y seiscientos y treinta y un años. Y los señores otorgantes a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron, siendo testigos el padre Antonio de Alcalá, y Joan del Pozo y Joseph González, vezinos de esta ciudad. El doctor don Pedro Diez Varroso, el licenciado [f. 289v.] Melchor Pizarro, doctor García Dávalos Vergara, licenciado don Pedro Agúndez de Ledezma, el licenciado Diego de Cervantez, doctor Isassy Joan de Chávez Bocanegra, don Esteban de Villegas, doctor don Diego de Novela. Ante mi Diego de Isla Heredia, scrivano público.

E yo Diego de Isla Heredia, scrivano del Rey nuestro señor y del cavildo, y público desta ciudad de Valladolid y Provincia de Mechoacán, por su Magestad presente fuy y fize mi signo en testimonio [aqui el signo] de verdad. Diego de Isla Heredia, scrivano público [rúbrica]. No e llevado derechos [rúbrica].

[f. 290r.]

Receví de los corridos deste censo treinta pesos en cantidad de trescientos sesenta pesos que me tiene entregados el capitán don Joseph de Figueroa: la restante cantidad se aplicó a los pagos de otros censos deste Real Colegio. Y dí recibo que es uno con este abono. Valladolid, octubre 30 de 1694 años. Doctor Loyola [rúbrica]. Son 30 pesos.

Abónanse a esta escritura treinta pesos que en cantidad de cincuenta pesos receví del capitán don Joseph de Figueroa: la restante cantidad se aplicó a la paga de los corridos de esta escritura: están pagados los corridos hasta el dia 6 de enero deste año de la fecha. Valladolid septiembre 7 de 1696 años. Dí recibo. Doctor Loyola [rúbrica]. Son 30 pesos.

Abónanse noventa pesos que me pagó el licenciado don Pedro de Figueroa y Sámano, quien sucedió en esta finca por muerte de su hermano don Joseph de Figueroa, quien hiso reconocimiento deste censo, y pidió espera desta cantidad. Con que están pagados los corridos deste censo hasta 6 de enero de el año de 702. Dile carta de pago ante el escrivano desta ciudad. Valladolid abril 12 de 1703 años. Doctor Loyola [rúbrica]. Son 90 pesos.

Mas dicho día me pagó dicho bachiller don Pedro de Figueroa los quince pesos de los corridos deste censo cumplidos el dia 6 de enero deste año de 703. Le dí carta de pago ante dicho escrivano. Valladolid abril 12 de 1703 años. Doctor Loyola [rúbrica]. Son 15 pesos.

Abónanse dos pesos un tomín y cinco granos que me pagó dicho bachiller don Pedro de Figueroa por razón de los corridos deste censo desde 6 de enero hasta 27 de febrero de 703, día en que pasó esta finca a don Joseph de Cuevas, quien compró las haciendas de Villachuato. Dí recibo que es uno con este abono. Y bolví al bachiller don Pedro de Figueroa su escritura de reconocimiento deste censo. Valladolid agosto 1 de 1703 años. Doctor Loyola [rúbrica]. Son 2.1.5.

Receví de don Joseph de Cuevas ocho pesos y siete tomínes que importaron los corridos deste censo desde el día 27 de febrero hasta ayer 11 deste mes y año, en que el dicho hiso redención deste censo. Dí

recio, que es uno con este abono. Valladolid octubre 12 de 1703 años. Doctor Loyola [rúbrica]. Son 8 pesos 7 tomines.

Estos 300 pesos juntos con los 1200 pesos del numero antecedente se cargaron sobre las haciendas la Magdalena y San Basilio, en jurisdicción de Apaceo, que posée doña Josepha [f. 290v.] Velásques y Velasco; que juntos hacen 1500 pesos. Otorgo escritura de toda la cantidad enteramente. Corre desde 19 de octubre de 1703 años. Está en el legajo del número antecedente y en dicha escritura se hallaran los abonos correspondientes a este principal. [rúbrica]

[f. 291v.]

Están pagados los corridos de este censo hasta 6 de enero de 1686 años según cuentas del bachiller don Antonio de Mesa. Número 11. [rúbrica].

Dase esta escriptura hasta el 6 de enero de 89 según cuentas segundas del bachiller Antonio de Mesa. 45 pesos. Número 11. [rúbrica].

Receví de quenta de los corridos de este censo quarenta y cinco pesos por mano del licenciado Betancurt en cantidad de 165. La restante se abonó en censo de colecturía y otro deste Real Colegio. Dí recibo a don Joseph de Figueroa con esta claridad. Valladolid julio 21 de 1691 años. Doctor Loyola [rúbrica]. Son 45 pesos.

Receví de quenta de los corridos de este censo quarenta y cinco pesos en cantidad de doscientos pesos, la restante se abonó por quenta de los corridos de otros censos a favor de ese Real Colegio. Dí recibo con esta claridad. Valladolid agosto 3 de 1692 años. Doctor Loyola [rúbrica]. Son 45 pesos.

Pasan los abonos a las dos hojas antes [rúbrica] Número 12

Venta de las tierras del Colegio de San Nicolás para don Joseph de Figueroa Campofrío.

Redimido y están los 300 pesos impuestos sobre haciendas de doña Josepha Velásques. Números 10 y 11. [rúbrica].

Están pagados los corridos de este censo hasta 6 de enero de 83 años, según cuentas del bachiller Llanos y Estrada [rúbrica]. Número 11.

[rúbrica al margen] En 8 de enero de 1684 años reseví de don Joseph de Figueroa Campofrío los quinse pesos de censso desta escritura de que di resivo, que es el mismo desta cantidad, y así lo firmé. Bachiller Antonio de Mesa [rúbrica]. 15 pesos.

[rúbrica al margen] Reseví del señor don Joseph de Figueroa Campofrío treinta pesos de los corridos desta escritura que se cumplió a seis de enero de ochenta y seis años. Dí resivo y así lo firmé. Bachiller Antonio de Mesa [rúbrica]. 30 pesos. [rúbrica]

[f. 292r.]

[al margen] En Valladolid en onze de noviembre de mill y seiscientos y treinta y un años se tomó la rasón deste censso y se registró en el quaderno donde se asientan los censos desta ciudad a fojas 13 y firmé. Diego de Isla Heredia. scrivano público [rúbrica].

Sépan quantos esta carta vieren como yo don Joseph de Figueroa Campofrío, alférez real de esta ciudad de Valladolid por su magestad, otorgo que por mí y en nombre de mis herederos y subcessores pongo a censo y por juro de heredad en favor del Colegio del Señor San Nicolás de esta dicha ciudad es a saver quarenta y cinco pessos de oro común de renta y censo en cada un año al redimir y quitar, los quales son por razón y de preszio de un potrero y

ancón llamado Urerío, por otro nombre Cuincho en la jurisdicción de esta ciudad, y un sitio de estancia de ganado menor que está junto al pueblo y barrios de Jesús y Sancta María camino de Necotlan, y quatro suertes de tierra que están de la otra vanda del río de Guaiangareo, linde con tierras de Antonio Ruiz, que todo era del dicho Collegio, y los señores dean y cavildo de la Sancta Iglesia Cathedral de esta ciudad, como patronos dél, me lo an vendido en preszio de novecientos pessos de oro común, por escriptura ante el presente scrivano en veinte y un días del mes de octubre último que passó de este año de la fecha. Y el dicho ancón, sitio y suertes de tierra me lo vendieron en los dichos novecientos pessos, de que se me entrega el título de merced del dicho sitio de estancia de ganado menor y el de las quatro suertes de tierra, con sus subcessiones y possecciones. Y del dicho ancón se me entregó por título un testimonio firmado y signado del presente scrivano de una partida que está assentada en el libro del Collegio del Señor San Miguel que se agregó al de San Nicolás, en que se declara que el ancón de Urerio pertenecía al dicho Collegio, y así mismo se dió por título del dicho ancón una escriptura de censo, otorgada en favor del dicho Collegio por Gonzalo Sánchez de Arjona en que está ypotecado el dicho potrero, que uno y otro se me a entregado para usar del derecho del dicho Collegio y para título de lo que así me a vendido por la escriptura en mi favor otorgada por los dichos señores dean y cavildo que va citada en esta, de que así mismo se me da traslado y unos y otros recaudos se me an dado y dan en pressencia del pressente scrivano y testigos de que pido dé fee, e yo el dicho escrivano la doy, que el dicho alférez don Joseph de Figueroa Campofrío [f. 292v.] rezivió los dichos títulos y recaudos que van especificados, e yo el dicho otorgante lo confieso y declaro así, e por la dicha razón me obligo y a los dichos mis herederos y subcesores de dar y pagar, y que darán y pagarán al dicho Collegio del señor San Nicolás y a quien por él fuere parte los dichos quarenta y cinco pessos de renta y censo

en cada un año, en dos pagas de seis en seis messes y en cada una dellas la mitad, comenzando a correr y contarsse desde el dicho día veinte y uno de octubre de este dicho año, que es quando se me hizo la venta por los señores dean y cavildo, en adelante para siempre xamás mientras no se redimiere y quitare, y será la primera paga para veinte y un días del mes de abril del año que viene de mill y seiscientos y treinta y dos, y la segunda a veinte y uno de octubre siguiente del dicho año, y assí subcesivamente puestos los dichos corridos y el principal quando se aya de redimir a mi costa y minsión en esta ciudad, y si a los dichos plazos o alguno dellos no pagare me puedan executar y empiar a hacerlo a la parte donde estuviere y tuviere bienes y hacienda, con una persona que lleve de salario dos pessos de oro de minas cada un día de los que en ello se ocupare, assí en la ida como en la estada y buelta todas las veces que fuere necesario hasta la real paga, y los dichos salarios pagaré como el principal en que sea creido con sólo su juramento en que lo dexo differido, sin que sea necessaria otra prueva de la qual lo relieve y demás de la obligación general de mi perssona y bienes que adelante ira declarada, y sin que la especial derogue ni perjudique a la general, ni por el contrario por especial ypoteca y señalado fundamento, fundo y pongo este dicho censo sobre el dicho ancón de Urerio y sitio de estancia de ganado menor, y quattro suertes de tierra que se me an vendido por los dichos señores dean y cavildo pertenecientes al dicho Collegio de que se a hecho minsión, y me obligo que mientras no redimiere y quitare estos novecientos pesos del principal del dicho censo terne las dichas hypotecas en pie labradas y aviadas de todas las labores y reparos que tubieren necessidad, de manera que vaian en aumento y no bengan en diminución, y en ellos este cierto y seguro [f. 293r.] este dicho censo principal y corridos, y no e de poder venderlo, darlo, donarlo, trocarlo ni cambiarlo a ninguna perssona de las en derecho o costumbre prohibidas, y aviéndolo de hazer será a perssona lega, llana y abonada y con la

carga de este censo e ypoteca de quien llanamente se aya y cobre este dicho censo y tributo, y la venta y enagenación que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y passe a qualquiera tercero possehedor con esta carga y condiciones de esta escriptura, y cada y cuando que yo o los dichos mis herederos y subcessores quisiéremos quitar y redimir este dicho censo lo avemos de poder hacer, dando y pagando al dicho Collegio, a quien por él fuere parte, los dichos novecientos pesos del principal con mas los réditos que uvieren corrido hasta el día de la redempción, y haciéndolo assí an de ser obligados a los recevir y a nos dar y entregar el treslado que tuvieren de esta escriptura con carta de pago y redempción en forma, dándonos por libres y nuestros bienes como si no se uviera otorgado. Y con estas condiciones y en la manera que dicha es pongo y fundo este dicho censo y tributo, y confieso y declaro que en él no ay fraude ni engaño porque el ancón, sitio y tierras que me an vendido valen muy bien los dichos novecientos pessos del principal de este censo, y a este respecto es y sale a razón de veynte mill el millar conforme a la pregmática de su magestad, y renuncio todo justo y medio justo prezio y la ley del ordenamiento real fecha en Alcalá de Henares, que habla en razón de las cossas que se compran o venden por más o menos de su justo prezio y valor, de la qual ni de otra alguna que sobre esto hable no me aprovecharé y desde oy día de la fecha de esta me dessisto y aparto [f. 293v.] del derecho y aución que tengo y me perteneze y puede pertenecer al dicho ancón, sitio y tierras, y lo cedo, renuncio y traspasso en el dicho Collegio en quanto a la cantidad del principal de este censo y sus corridos, y le doy poder cumplido para que por el útil dominio por su autoridad o judicialmente entre y tome la posessión dello, y en el entretanto que lo toma me constitua por su tenedor y posseedor por él y en su nombre, y en señal de posessión y verdadera tradición hago y otorgo esta escriptura con cuio traslado sin otra diligencia alguna sea visto averla adquirido, y me

obligo a la evissión, seguridad y saneamiento de este censo y sus hypotecas en tal manera que a ello ni parte dello no le será puesto pleyto, embago ni mala voz por ninguna perssona, y si se le pussiere o quisiere poner luego que a mi noticia llegue sin ser requerido saldré a la defenssa, y lo seguiré y feneceré a mi costa y minsión hasta lo dexar en quieta y pacifica posessión, y si no pudiere le volveré los pessos de oro del principal de este censo con mas las costas y daños que se le siguieren y recreszieren, a cuio cumplimiento obligo mi perssona y bienes muebles y rayces avidos y por aver, y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de qualquier parte que sean, en especial a las de esta dicha ciudad a cuio fuero me someto y renuncio el mio propio y la ley *si convenerit*, para que a lo que dicho es me compelan y apremien como si fuese sentencia diffinitiva de juez competente passada en cossa juzgada, y renuncio todas las leies de mi favor con la general del derecho, en testimonio de lo qual lo otorgué ante el presente scrivano público [f. 294r.] y testigos de yuso escriptos, que es fecha en la dicha ciudad de Valladolid en quatro días del mes de noviembre de mill y seiscientos y treinta y un años, y el otorgante a quien yo el scrivano doy fee conozco lo firmó siendo testigos el capitán Juan de Ynurrigarro, Francisco de Rueda y Joan del Pozo vezinos de esta dicha ciudad. Don Joseph de Figue-roa y Campofrío. Ante mi Diego de Isla Heredia, scrivano público.

E yo Diego de Isla Heredia scrivano del rey nuestro señor y del cavildo y público desta ciudad de Valladolid y Provincia de Mechoacán por su magestad, presente fui y fize mi signo en testimonio [signo] de verdad. Diego de Isla Heredia, scrivano publico [rúbrica]. Derechos el V. maravedies por oja. Doi fee [rubrica].

En la ciudad de Valladolid en veinte y un días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y treinta y nuebe años pareció el secretario Pedro de Alvisso

Maldonado como rector del Real Colegio del Señor San Nicolás desta ciudad, y en su nombre dijo que el alferez don Joseph de Figueroa Campofrío es deudor al dicho Colegio de trescientos y sesenta pesos de ocho años de réditos que está deviendo por esta escriptura de censo, a razón de quarenta y cinco pesos cada año que todos hacen la dicha cantidad, y por la décima y costas de esta causa, y juro en forma de derecho y en ánima de su parte a Dios y a esta Cruz e *in verbo sacerdotis* serle devidos y por pagar los dichos pesos, que por ellos y dicha décima y costas se le despache mandamiento de ejecución en forma. Y lo firmó Pedro de Alvisso Maldonado [rúbrica].

E vista por el alferez Antonio de Lezalde Vergara alcalde ordinario de esta ciudad, manda se le despache el mandamiento de ejecución que pide y se le despacho en forma. Juan Baptista Espinosa, scrivano público [rúbrica]. Antonio de Lexalde Vergara [rúbrica].

Bolvió la parte el mandamiento limpio y sin ejecutar y se rompió [rúbrica].

[f.294 v.]

[al margen] Presentación.

En Valladolid a trece días del mes de febrero de mill y seis ceintos i quarenta y dos años, ante el señor capitán don Gregorio Romano Altamirano, caballero del Orden de Santiago i alcalde mayor por su magestad de las ciudades i Provincia de Mechoacán, el doctor Joseph Velázquez de Montenegro, canónigo doctoral de esta Cathedral presentó esta escritura, i pidió en su virtud mandamiento de ejecución contra la persona i bienes de el alferez don Joseph de Figueroa i Canpofrío vezino de esta ciudad por los quatrocientos y cincuenta pesos que deve a el Real Colegio de San Nicolás, su parte de los corridos del censo de diez años cumplidos a

quatro de nobiembre passado del año de quarenta i uno, y por la décima, costas i salarios, i para que el deudor sea citado con señalamiento de estrados en forma. I pidió justicia i juró la deuda en ánima de su parte.

[al margen] 450 pesos.

[al margen] Auto.

El señor alcalde mayor mandó se le despache a esta parte en nombre de la suya el mandamiento de ejecución que pide i se le libró en forma i lo firmó. Gregorio Romano [rúbrica]. Ante mi Jhoan de Molina Montañes, scrivano público [rúbrica].

Derechos cinco reales. No más doi fe con la firma.

[f.295 r.]

Don Joseph de Figueroa Campofrío, alférrez mayor desta ciudad y Provincia de Mechoacán, como mexor aya lugar paresco ante vuestra merced y digo que como consta de las escrituras y recaudos de que hago demostración, para que vistos se me buelvan originalmente, yo compre el potrero llamado Urerio y por otro nombre de Cuincho, que está en términos de Tiripitio, jurisdicción desta ciudad, el qual compré del Colegio del Señor San Nicolás desta ciudad, y así mismo como seconario que soy de don Juan de Cuevas y Carvajal, vezino desta dicha ciudad, susedí en el derecho de las tierras de los herederos del gran Cazonci, rey y señor natural que fue desta dicha provincia de Mechoacán en tiempo de la jentilidad, que tenían en la comaraca del pueblo de Capula y pueblo de San Nicolás, que son de los nombres que en los dichos recaudos se refiere en que está comprendido el dicho potrero, porque anidiendo derecho a derecho y fuerza a fuerza sin confundir el título de compra del dicho Colegio con el de los dichos herederos del gran Casonci, antes corroborando el un derecho con el otro, en virtud de los dichos

recaudos y títulos se me dé posesión judicial del dicho potrero, y de un sitio de ganado menor, que así mesmo compre del dicho Colexio que es en términos del pueblo de Jesús, camino que ba a Necotlán, como consta del título del dicho sitio y quattro suertes de tierra, en la llanada junto al río que viene de Guayangareo, de la otra vanda linde con [f. 295v.] tierras de Antonio Ruis, como parece de la venta del dicho Colexio y títulos de que hago demostración, para que se me buelvan. Por tanto:

A vuestra merced pido y suplico se sirva de mandar y mande que en virtud de los dichos recaudos, se me dé la dicha posesión del dicho potrero y sitio de ganado menor, y quattro suertes de tierra sobre que pido justicia y en lo necesario, etcétera. Otro si pido esta posesión por el derecho de principal y corridos del censo que me traspasso el dicho Colexio. Bachiller don Joseph de Figueroa y Campofrío [rúbrica].

En la ciudad de Valladolid a veinte y siete de enero de mill y seiscientos y treinta y dos años, ante don Pedro de Acuña y Jasso, alcalde mayor de las ciudades y Provincia de Mechoacán por su magestad, se leyó esta petición:

E vista por el dicho alcalde mayor con los recaudos que presenta el dicho alférez don Joseph de Figueroa y Campofrío, mandó que el alguacil mayor desta ciudad o qualquiera de sus tenientes le metan en posesión personal y actual dél, un sitio de ganado menor, quattro suertes de tierra y potrero que refiere el pedimiento y en ella la dé por amparada sin que sea despojado, sin ser primero oydo y por fuero vencido conforme [f. 296r.] a derecho y se le dé testimonio para en guarda de su derecho, y así lo proveyó. Y que esto sea con citación de los indios de Cuincho y firmó. Don Pedro de Acuña y Jasso [rubricado]. Ante mi Marcos de Alcaraz, scrivano público [rúbrica].

[al margen] Citación de los yndios de Cuincho.

Estando en el pueblo de Cuincho de la jurisdicción de la ciudad de Valladolid, a veinte y nueve de enero de mill y seiscientos y treinta y dos años, mediante Mathias de Alcaraz que hizo oficio de interprete, yo el scrivano hize llamar en presencia de Francisco de Rueda, theniente de alguacil mayor de esta Provincia, a unos indios que mediante el dicho interprete dixerón llamarse Juan de Mendoza theniente, Geronimo Cuini Prioste, Benito Guitzaqua, Nicolás Xanacua, Augustin Sirangua, Pedro Tzurique y ser principales y mandones en el dicho pueblo. Y les di a entender y cité con el auto de suso, y dixerón los susodichos y Catalina Cundagui, india que dixo ser natural del pueblo de Tiripitio y muy antigua en este dicho pueblo, que todos y cada uno no son naturales deste dicho pueblo de Cuincho sino advenedisos y de diferentes pueblos de esta Provincia, y que por mandado y fuersa que los frayles agustinos del pueblo de Tiripitio an vivido y viven en este puesto, y los dichos frayles con otros indios poblaron este pueblo, y estos que responden están aquí por pescadores de los dichos frayles para llevarles pescado al dicho convento, y que ellos no tienen que contradezir [f. 296v.] a lo que se les a notificado porque a otros indios más antiguos que a avido en este dicho pueblo les oyeron decir siempre que el potrero y todas las tierras dél era de fulano de Arjona, y que le tubo poblado y vivia en Tiripitio y poseyo muchos años, lo que se les a preguntado y que tambien dezían los dichos antiguos que por allí tenían muchas tierras los herederos del Casonsi, y esto respondieron y no firmaron porque dixerón no saver. Firmolo el dicho alguacil e interprete. Fray Joan Baptista Espinosa, Sebastián de Ortega, Baltazar de los Reyes y Pablo de Arroyo, estantes presentes. Francisco de Rueda [rúbrica]. Mathias de Alcaraz [rúbrica]. Ante mi Marcos de Alcaraz, scrivano público [rúbrica].

[al margen] Posesión del potrero de Cuincho.

Estando en el campo en el potrero de Urerio que por otro nombre se llama de Cuincho, dos leguas poco más de la ciudad de Valladolid, a veinte y nueve de enero de mill y seiscientos y treinta y dos años, el alférez don Joseph de Figueroa y Campo Frío requirió con el auto y mandamiento de esta otra parte a Francisco de Rueda theniente de alguacil mayor de esta Provincia, para que le dé la posesión del potrero contenido en su pedimento, y el dicho alguacil cojío por la mano y metió a el dicho alférez dentro del dicho potrero de Cuincho y en la [f. 297r.] posesión dél, que por la parte del sur le cerca una peña tajada y por la parte del oriente el río que viene de Santiago Necotlan, y por la del poniente el ojo de agua caliente y el grande que llaman de Itzíquaro, y por la parte del norte las ciénegas que se cieran del dicho río y de las dichas fuentes. Y en esta conformidad el dicho alférez se paseo en el dicho potrero y arrancó yervas y mudó terrones, y dixo a los presentes se salieren dél e hizo otros actos de posesión, la qual el dicho alguacil le dió quieta y pacíficamente en nombre de su magestad, quieta y pacíficamente, sin contradicción alguna ni perjuicio de tercero, y en élla le dexó amparado en conformidad del auto del alcalde mayor de esta Provincia, y el dicho alférez lo pidió por testimonio e yo el presente scrivano público doy fee y verdadero testimonio que el dicho alférez real aprehendió esta posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción ni perjuicio de tercero que mejor derecho ni otro alguno mostrase. Y lo firmé con el dicho alguacil siendo testigos Joan Baptista Espinosa, Sebastián de Ortega, Baltazar de los Reyes y Pablo de Arroyo, estantes presentes. Francisco de Rueda [rúbrica]. Don Joseph de Figueroa y Campofrío [rúbrica]. Passo ante mi y hago mi signo en testimonio [aquí el signo] de verdad. Marcos de Alcaras, scrivano público [rubricado].

[f. 297v.]

[al margen] Posesión del sitio de estancia de ganado menor.

Estando en el campo en una cañada que baja dentre dos zerros y va a desaguar al arroyo del varrio de Santa María, términos del pueblo de Jesús sujeto de la ciudad de Valladolid y del pueblo de Necotlan, a veinte y nueve de enero de mill y seiscientos y treinta y dos años, el alférez don Joseph de Figueroa y Campofrío requirió con el dicho auto y mandamiento de don Pedro de Acuña y Jaso, alcalde mayor de esta Provincia, a Francisco de Rueda theniente de alguacil mayor della, le dé la posesión del sitio de ganado menor que contiene su pedimento y el dicho auto, en cuyo cumplimiento el dicho alguacil cojío por la mano al dicho alférez real y le metió en posesión del dicho sitio que linda por la parte del poniente con otro sitio de que dixo el dicho alférez averse hecho merced con una caveza de tierra a Alonso Hernández y que hoy es suyo. Y por la parte del oriente esta el pueblo de Jesús, y por el sur están dos zerros de donde sale una cañada que va a desaguar al dicho arroyo del varrio de Santa María, casi enfrente del dicho varrio, y por el dicho puesto pasa el camino que va a Necotlan desde el dicho pueblo de Jesús. Y el dicho alférez dixo a los presentes se saliesen del dicho sitio, y arrancó yervas y mudó terrones, y hizo otros actos de posesión y el dicho alguacil dixo que se la dava y dió en nombre de su magestad y que en ella le dexava amparado. Y yo el scrivano doy fee que la aprehendió el dicho alférez sin contradicción de ninguna persona, quieta y pacíficamente, el qual me pidió ya el dicho alférez [f. 298r.] se lo dé por testimonio. Y ambos lo firmaron siendo testigos Joan Baptista Espinosa, Sebastián de Ortega, y Pablo de Arroyo, y Baltazar de los Reyes y don Luis de Castilleja y Puruata, estantes presentes. Francisco de Rueda [rúbrica]. Don Joseph de Figueroa y Campofrío [rúbrica]. Passó ante mi y hago mi signo en testimonio [aquí el signo] de verdad. Marcos de Alcaras, scrivano público [rúbrica].

[al margen] Posesión de las quatro suertes de tierra.

Estando en la llanada junto al río que viene de Guayangareo, linde con tierras de Antonio Ruiz difunto, términos de esta ciudad de Valladolid a treinta de henero de mill y seiscientos y treinta y dos años, el alférez don Joseph de Figueroa requirió con el auto de don Pedro de Acuña y Jasso que está en el pliego antecedente a Francisco de Rueda, theniente de alguacil mayor desta Provincia, le dé posesión de las quatro suertes de tierra que contiene su pedimento y el dicho auto, el qual en su cumplimento cojío por la mano a el dicho alférez y le metió en posesión de las dichas quatro suertes de tierra, y el dicho alférez se paseo por ellas, arrancó yervas y mudó terrones. Y hizo otros actos de posesión en ellas en voz y en nombre de todo lo que les pertenesce, que están en la ribera del dicho río de Guayangareo y lindan con tierras del dicho Antonio Ruiz, y el dicho alguacil dixo que se la dava y dio en nombre de su magestad y que [f. 298v.] le amparava en ellas por aver aprehendido la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin contradicción ni perjuicio de tercero, e yo el scrivano doy fee que el dicho alférez tomó la dicha posesión quieta y pacíficamente sin contradicción de ninguna persona y me pidió el presente y lo firmó con el dicho alguacil siendo testigos Francisco de Varrio Nuevo, Domingo Cortés y Francisco Dávila, vezinos y estantes en esta dicha ciudad de Valladolid. Francisco de Rueda [rúbrica]. Don Joseph de Figueroa y Campofrío [rúbrica]. Passó ante mi y hago mi signo en testimonio [aqui el signo] de verdad. Marcos de Alcaras, scrivano público [rúbrica].

Derechos de yda y buelta a dar estas posesiones, beynte pesos. Doy fee [rúbrica].



## II

Caja 21. Expediente 5.  
Fojas 25r.-26v.

Fecha 1644. El obispo de Michoacán nombró rector de los Colegios de Santa Fee del Río y de la Laguna a Francisco Ramírez Zamora.

[f.26r.]

Nos el dean y cavildo de la Sancta Iglesia Cathedral de Valladolid, Obispado de Mechoacán, patrones y administradores del hospital y pueblos de Santa Fee de la Laguna y Santa Fee del Río y demás obras pías que fundó el illustrísimo señor don Vasco de Quiroga de feliz recordazón, primer obispo que fue de este Obispado, etcétera. Por quanto la rectoría y administración del Hospital de Santa Fee de la Laguna y Santa Fee del Río de este Obispado está de presente vaca por promisión del bachiller Lorenzo Pardo su último rector, y conviene pobeerla en persona tal qual para semejante cargo y puesto se requiere, confiando de la persona, letras y sufficiencia del licenciado Fransisco Ramírez Zamora, clérigo presbítero originario de este dicho Obispado y persona en quien concurren las calidades nesessarias conforme a lo dispuesto y ordenado por el dicho señor fundador. Por la presente le eligimos, criamos y nombramos por tal rector del dicho Hospital de Santa Fee de la Laguna y Santa Fee del Río, y le damos poder y facultad quanta podemos y tenemos para que por tiempo de tres años a nuestra voluntad rija y administre los bienes y rentas de dichos hospitales, procurando sus acrezentamientos y obiendo toda deterioridad y ruina, y que su labor y beneficio se continue y no desfallezca, y que los dichos indios tengan toda protección y amparo, disciplina y enseñanza en la doctrina christiana, para lo cual los defienda con toda diligencia y cuidado, y haga se les observen, guarden y cunplan sus prebilegios, títulos, merzedes y decretos reales, y sobre todo lo referido parezca ante qualesquier

justicias de su magestad, eclesiásticas y seculares, y haga las diligencias y solizitudes y autos que se requieran, y finalmente usse el dicho oficio de rector en todos los casos a el anejos según y como lo han egersido y usado los demás rectores sus antezessores, teniendo libro, quenta y razón para darla con entero y cumplido pago cada año, para lo qual vendrá personalmente a esta ciudad, y por el trabajo y cuidado de la dicha administración de los dichos bienes que [documento mutilado] de bienes del dicho hospital cien pesos de oro común en cada un año [ilegible] que pueda cobrar al tiempo y quando le pareziere y pedimos y suplicamos al ilustrísimo señor don fray Marcos Ramírez de Prado, obispo de este Obispado del Consejo de su magestad, le haya por presentado y se sirva de darle y conzederle su licencia para que administre los santos sacramentos a los naturales del dicho hospital y pueblos, y mandamos al prioste mayor y demás naturales del dicho hospital hayan y tengan por tal rector al dicho licenciado Francisco Ramírez Zamora y le obedezcan y respeten, acudiendo a sus llamamientos y le den y acudan con todas las tasazones, obenziones y derechos que por razón del dicho oficio ha y deve gozar sin escusa ni remisión alguna, por todo lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada y refrendada del infraescrito secretario en la ciudad de Valladolid, en veinte días del mes de febrero de mill y seis cientos y quarenta y quatro años. [nombre cubierto por el sello] de Valdes y Sande [rúbrica]. Doctor Diego Velázquez de Valencia [rúbrica] Pedro de Castillo y Vencomo [rúbrica]. Por mandado de los señores dean y cavildo Isidro Gutiérrez de Bustamante, notario público [rúbrica].

[al pie] Nombramieto de rector en el licenciado Francisco Ramírez Zamora para el hospital y pueblos de Santa Fee de la Laguna y Santa Fee del Río.

[f.26v.]

Don fray Marcos Ramírez de Prado por la divina gracia y de la Santa Sedde Apostólica obispo de

Mechoacán del Consejo de su Magestad del orden seráphico de nuestro padre San Francisco, etcétera. Por el tenor de la presente damos licencia y facultad al padre Francisco Ramírez Zamora, clérigo presbítero en conformidad del nombramiento de rector desta otra parte que se le a despachado por los señores dean y cavildo de nuestra Santa Iglesia Cathedral, para que pueda administrar y administre todos los santos sacramentos a los naturales feligreses de Santa Fee de la Laguna y Santa Fee del Río y demás de los pueblos sugetos a su rectoría, según y de la manera que los an administrado y devido administrar los demás ministros sus antecesores, con calidad que no salga del partido de dicha rectoría, si no fuere con licencia nuestra *in scriptis* que cumplirá en virtud de santa obediencia, y aya y lleve los salarios, emolumentos y obenciones que por razón de su travaxo y administración le pertenesieren, en fee de lo qual le mandamos despachar y despachamos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con el sello de nuestras armas y refrendada de nuestro secretario. Dada en las casas episcopales de la ciudad de Valladolid en veinte y tres días del mes de febrero de mill y seis cientos y quarenta y quatro años. Fray Marcos obispo de Mechoacán [rúbrica]. Por mandado de su ilustrísimo el obispo mi señor, Bachiller Ginés de Quintanilla, secretario [rúbrica].

[una rúbrica y sello al pie].



III

Caja 15. Expediente 8.  
Fojas 288r.-288v.

Fecha 1673. El obispo de Michoacán propone formar una comisión que se encargue de la fundación de un seminario en Valladolid.

[f.288r.]



[al márgen] Nombramiento de sujetos asistentes para la fundación del seminario.

En la ciudad de Valladolid en treinta y uno de maio de mill seiscientos y setenta y tres, el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Francisco Sarmiento de Luna mi señor obispo de Mechoacán del Consejo de su Magestad y su predicador etcétera. Dijo que por quanto trata de fundar un seminario en esta ciudad para la crianza y doctrina de la juventud de este obispado en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y nueva cédula de su magestad, y es necesario nombrar dos personas, una de su venerable Cavildo y otra del clero de esta dicha ciudad, para que asistan a su ilustrísima a la fundación y distribución de la renta de dicho seminario en compañía del licenciado don Phelipe de Canaliza, canónigo de esta Santa Iglesia nombrado por dicho venerable Cavildo y del bachiller Thomás Pérez Deza, cura del sagrario nombrado por el clero. Por tanto, usando de la autoridad de prelado y en conformidad de dicho Santo Concilio nombrava y nombró para dicho efecto al doctor don Nicolás Duque de Estrada, maestrescuela de dicha Santa Iglesia por parte de su Cavildo, y al bachiller Joseph de Sarzuela, rector del Collegio del Señor San Nicolás por parte del clero para que asistan a lo perteneciente a dicho seminario juntamente con su ilustrísima y los demás nombrados. Y mandó que así se les haga notorio. Y así lo proveió y firmó. Fray Francisco obispo de Mechoacán [rúbrica]. Ante mi Antonio Gutiérrez, secretario [rúbrica].

[al márgen] Notificación.

En la ciudad de Valladolid en treinta y uno de maio de mill y seis sientos y setenta y tres años, yo el notario público infraescrito hize notorio y notifiqué el auto de suso para lo en él contenido, al bachiller Joseph de Sarsuelas, rector del Colegio del Señor San Nicolás de esta dicha ciudad, y dixo que aceptava el nombramiento en él fecho, de que doi fee. Blas Domínguez Delgado, notario público [rúbrica].

[f.288v.]

[al márgen] Notificación.

En la ciudad de Valladolid en dos días del mes de junio de mill y seis sientos y setenta y tres años, yo el infraescrito notario hize notorio y notifiqué el auto de atráz de su señoría ilustrísima el obispo mi señor para lo en él contenido, a el doctor don Nicolás Duque de Estrada, maestrescuela de esta Santa Iglesia Cathedral, y dixo que lo oía y aceptava el nombramiento en él fecho, de que doi fee. Blas Domínguez Delgado, notario público [rúbrica].



IV  
Caja 23. Expediente 27.  
Fojas 523r.-524v.

Fecha 1684-1685. Por petición del rector del Colegio de San Nicolás, Antonio de Mejía, el comisario del Santo Oficio emite decreto por el cual quedan excomulgados aquellos que se escondan papeles, escrituras o constancias de propiedades del Colegio y que deterioren su patrimonio.

[f.523r.]

Nos el licenciado don Alvaro de Contreras y Garnica comisario del Santo Oficio, canónigo en la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad de Valladolid, juez provisor oficial y vicario general en este Obispado de Mechoacán por los señores venerable dean y cavildo, gobernadores en él por su señoría ilustrísima del ilustrísimo señor doctor don Juan de Ortega Montañes, mi señor obispo de dicho Obispado, del Concejo de su Magestad, etcétera. A todas las personas, vecinos, moradores, estantes y habitantes en esta ciudad y valle de Tarímbaro y de qualesquiera otros pueblos, villas y ciudades del distrito de este dicho Obispado donde estas nuestras cartas censuras fueren leydas y publicadas, y a cuia

notizia llegare su publicación y que lo que de yuso se hará mención toca o tocar puede en qualquier manera de qualquiera estado, calidad o condición que fueren, salud y grazia en nuestro Señor Jesuchristo, hazemos saver como ante nos y en el juscgado eclesiástico de nuestro cargo se presentó una pettición cuio tenor es el siguiente:

[al margen ] Pettición.

El bachiller don Antonio de Mesa, clérigo presvítero domiciliario de este Obispado de Mechoacán, rector del Colegio Real de esta ciudad del título de San Nicolás Obispo como mexor haia lugar de derecho y combenga al de dicho Real Colegio, paresco ante vuestra merced y digo que registrando el archivo de mi cargo donde paran los títulos, merzedes, subcesiones y escripturas de las haciendas, posesiones y fincas del patrimonio de dicho Real Colegio, cotejándolas con la tabla y memorias donde están sitadas las que son y días en que se cumplen los corridos que cada uno de los poseedores pagan cada año para su cobranza, e reconocido mucha disminución y falta de papeles, títulos y merzedes de sus fincas y haciendas y de la que en el valle de Tarímbaro posee dicho Real Colegio que se nombra assí del Colegio, y aunque en su busca tengo hechas exactas diligencias no los e podido descubrir ni saver qué personas los tienen, ocultan y encubren, y en atención al notorio perjuicio que de ello se me sigue con falta tan considerable y no tener ni quedarme otro recurso que el de las censuras eclesiásticas *Ad-ejectum revelationis*, a vuestra merced pido y suplico sea servido de mandar se me despachen generales hasta la de anatema, todas en una para que se lean y publiquen en la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad, la parroquial de Tarímbaro y en las demás de este Obispado que combergan para que las personas que tubieren qualesquiera papeles, títulos, subcesiones, scripturas, merzedes de sitios maiores y menores, cavallerías de tierras, de heridos de molinos, sacas de aguas para su molienda y riego de las dichas tierras y de solares para casas y huertas y qualesquiera otros que pertenescan a dicho Real Colegio dentro del término que

vuestra merced les asignare, los restituyan y me los den y entreguen como a parte legítima que soy, y los que supieren que personas los tienen, encubren y ocultan lo declaren con distinción. Y las declaraciones que de la publicación resultasen, se me entreguen originalmente para usar de mi derecho en el cobro y seguridad de dicho Real Colegio, que en ello rezeviré bien y merzed con justicia que pido costas, protesto y que si mejor escrito se deve hazer en el caso se haia por reproduzido en este que juro *In Verbo Sacerdotis* ser cierto y no de malizia, y para ello en lo necesario etcétera. Bachiller don Anttonio de Mesa.

[al margen ] Monitoria.

Y por nos visto lo ubimos por presentado y se las mandamos despachar en la dicha razón y la presente por cuio tenor exortamos, amonestamos y mandamos en virtud de sancta obediencia y so la pena de excomunión maior *late sententie una protrina canonica monitione premissa ipso facto incurrienda* a todas las personas arriba referidas que tienen, ocultan y encubren qualesquiera scripturas, subcesiones, títulos y merzedes de sitios de ganados maiores y menores, y de cavallerías de tierras, heridos de molinos, ingenios, sacas de agua para su molienda, riego y cultura de dichas tierras y de solares para casas y huertas, assí de dicha hacienda nombrada el Colegio en dicho valle de Tarímbaro como de qualesquiera otras haciendas y fincas de su patrimonio y escriputras de imposiciones de censos, los buelvan y restituyan a dicho bachiller don Antonio de Mesa, rector de dicho Colegio como a parte legítima que es. Y los que supieren de vista, oyda o cierta ciencia qué personas los tienen, ocultan y encubren, lo declaren con toda distinción clara y lisamente sin lo callar ni encubrir por ningún respecto, color, ni pretexto en esta ciudad ante el cura del sagrario de la Sancta Iglesia Cathedral de ella, y en las demás partes que se leyeren ante los curas párrochos, ministros de doctrina y lo uno y otro cumplan dentro de seis días de como esta nuestra carta monitoria fuere leyda y publicada, o que su publicación llegare a su notizia, que les damos y asignamos por tres canónicas moniciones plazo y

termino special y peremptorio, y en otra manera el dicho término pasado y no haviendo cumplido con lo por nos mandado, y havidas por repetidas las canónicas moniciones desde luego para entonces ponemos y promulgamos en todos y cada uno de los reveldes e inovedientes la dicha sensura y sentenzia de excomunión maior que les ba impuesta, y las declaraciones que en virtud de la publicación resultaren serradas y selladas en pública forma y manera que hagan fee, originalmente con esta nuestra carta nos las remitirán a nuestro juzgado para que con vista de ella proveamos en justicia lo que más comenga. Dada en la ciudad de Valladolid. *Ut infra.*

[al margen] Declaratorias.

En virtud de sancta obediencia, mandamos a los curas beneficiados, sus vicarios, thenientes, curas interinos, vicarios jueces eclesiásticos, y rogamos y encargamos a los reverendos padres guardianes, presidentes, priores, subpriors y curas ministros de doctrina del distrito y jurisdicción de este Obispado, que constándoles haver leydo y publicado la dicha carta monitoria y ser pasado el término de los seis días en ella asignados y no haver cumplido con lo que les ba mandado, las dichas personas las hagan denunciar y denuncien por públicos excomulgados, declarándolos por incursos en la dicha centenzia de excomunión mayor que les ba impuesta, que nos desde aora para entones. [f.523v.] por tales las denunziamos, pronunziamos y declaramos en estos escritos y por ellos, y no los admitan a la congregación de los fieles christianos, asistencia a los divinos oficios y oras canónicas hasta tanto y haviendo cumplido con lo que les esta mandado, bengan arrepentidos a obediencia de nuestra Santa Madre Iglesia, pidan misericordia y merescan beneficio de absolución. Dada en la ciudad de Valladolid *ut infra*, etcétera.

[ al margen ] Anatema.

Y si lo que Dios nuestro señor no quiera ni permita las tales personas, imitando la dureza de pharaón, se dejaren estar públicamente excomul-

gados sin solizar su remedio, mandamos a dichos curas beneficiados, sus vicarios thenientes e interinos, vicarios jueces eclesiásticos y rogamos y encargamos a dichos reverendos padres, predicadores, guardianes, residentes, priores, subpriors y curas ministros de doctrina que haviéndo declarado pasados otros seis días que les damos y asignamos por terzero y último plazo especial y peremptorio, los anatematizan y maldigan cada uno en las iglesias de sus parroquias, saliendo a las puertas de ellas con cruz alta cubierta de luto, clamor de campanas, candelas enzendidas en las manos según costumbre cantando el *psalmo Deus laudem meam ne facereris*, y el antifona *Media vita* y el responso *Renelabunt celi*, diciendo la maldición de Dios Nuestro Señor, y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, venga sobre ellos: maldito sea el pan, la carne, el pescado, la sal, el vino, el agua y los demás mantenimientos que comieren y bebieren, el bestido que bistieren, la cama en que durmieren, la tierra que pisaren, el Sol se les obzcuresca de día, la Luna de noche, siempre anden en tinieblas, sus mugeres se vean viudas; sus hijos huérfanos, mendigando anden de puerta en puerta sin hallar quien bien les haga, las plagas que Dios Nuestro Señor embió sobre el reino de Egipto vengan sobre ellos, consumidos y castigados se vean como datan y avisar que por sus grandes maldades permitió Dios Nuestro Señor que la tierra se abriese, los tragase vivos y si de esta su reveldía y contumazia no se apartaren y en ella perseveraren, assí como las candelas enzendidas mueren en el agua mueran sus almas y bajen al infierno con la de Judas traidor y los demás condenados, y los que presentes se hallaren digan amén. Y no los admitan a los templos sagrados, comunión ni congregación de los fieles, oras canónicas y divinos oficios hasta en tanto que haviendo cumplido con lo que les este mandado, humildes y arrepentidos vengan a obediencia de nuestra Santa Madre Iglesia y merezcan alcanzar beneficio de absolución. Dada en la ciudad de Valladolid a veinte días del mes de septiembre de mill y seiscientos ochenta y quatro años. Don Alvaro de Contreras y Garnica [rúbrica]. Por mandado del señor provisor y vicario general. Ramón de la Cruz Huerta y Oro, notario público [rúbrica]

[f.524r.]

Juan de Llanos Valdés, presbítero agente de esta Santa Iglesia Cathedral de Valladolid y señores venerable dean y cavildo, como patronos del Colegio Real del Señor San Nicolás Obispo, fundado en esta dicha ciudad en su nombre y con su poder, como más aya lugar en derecho paresco ante vuestra merced y digo: que al del dicho Colegio conviene que el presente notario ecclesiástico me dé una certificación en toda forma, que haga fee, como por el mes de septiembre del año próximo pasado de ochenta y quatro pareció ante vuestra merced el bachiller don Antonio de Meza actual rector de dicho Real Collegio, pidiendo que por hallarse dicho Collegio padeciendo molestias, y vejaciones en la hacienda que posse en el valle de Tarímbaro nombrada el Collegio y sin recurso, e indefenso por haverse perdido, o estar usurpados papeles y títulos que pudiessen conducir a su defensa, vuestra merced fue servido de mandar despachar censuras hasta la de anathema, para que qualquiera que supiese de dichos papeles los restituyesse o declarasse. Y con efecto vuestra merced fue servido de mandarlo assí y se despacharon i se leieron *inter missarum solemnia* en esta Santa Iglesia Cathedral, e Iglesia Parroquial de dicho valle de Tarímbaro con lo demás a esto concerniente.

A vuestra merced pido y suplico sea servido de mandar que el presente notario me dé dicha certificación, en que receviré merced, que espero de la grandesa de vuestra merced, etcétera. Juan de Llanos Valdés [rúbrica].

En la ciudad de Valladolid a quattro de junio de mill seiscientos y ochenta y cinco años, ante el señor provisor y vicario general señor licenciado don Alvaro de Contreras y Garnica, se leyó la petición de suso.

Vista por su merced mandó que el presente notario dé a la parte de esta Santa Iglesia el testimonio que pide. Assí lo proveyó, mandó y firmó. Contreras.

[rúbrica]. Ante mi Ramón de la Cruz Huerta y Oro, notario público [rúbrica].

[f.524v.]

El infrascripto notario hago fee y zertifico en testimonio de verdad que en virtud y extención de lo mandado por el señor provisor y vicario general, licenciado don Alvaro de Contreras y Garnica, en el auto antezedente es visto y reconosido el legajo de peticiones del año próximo pasado de ochenta y quattro que está en los archivos de mi cargo, y en él esta una presentada por el bachiller doctor Antonio de Mesa presbítero rector actual y que entonze lo era del Colegio Real del Señor Nicolás Obispo, en que pide se le despachen las censuras generalés hasta la de anatema *Yn finem Revelationis* para el efecto que el pedimento de esta otra plana refiere, cuia presentación se hizo a veinte de septiembre de dicho año de ochenta y quattro, y en el mismo se le libraron las censuras que me consta averse leydo y publicado en la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad y en la parroquial del pueblo de Tarímbaro y aver resultado de su publicación, exivición de algunos papeles que conducen a la pretención de dicho rector, y para que de ello conste de mandato de dicho señor provisor y vicario general y pedimento del agente de dicha Santa Iglesia, doy la presente en la ciudad de Valladolid a quattro de junio de mill seiscientos y ochenta y cinco años. En fee de ello lo firmé. Ramón de la Cruz Huerta y Oro, notario público [rúbrica].



V

Caja 28. Expediente 3.  
Fojas 115r.-117v.

Fecha 1692. El franciscano Angel Sierra, cura de San Antonio de Padua de Charapan solicita licen-

cia para publicar su libro Arte de la Lengua de Michoacán.

[f.115r.]

Año de 1692

[encabezado al margen] Presentada en Valladolid en treinta de abril de mill seiscientos y nobenta y dos años, ante el ilustrísimo y reverendísimo señor don Juan de Ortega Montañés, obispo de este Obispado, del Consejo de su Magestad, etcétera mi señor. [rúbrica]

[encabezado al margen derecho] Por presentado el arte en la lengua de Michoacán que este scripto refiere, y llévese al señor licenciado don Bernardo de Río Frío, maestresuela de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad y examinador synodal de este obispado, para que lo vea y nos diga su sentir, y parecer. [rúbrica]

[al margen derecho] Para la impresión del arte tarasco que compuso el padre fray Angel Serra.

Ilustrísimo y reverendísimo señor  
obispo, mi señor

Fray Angel Serra de la orden de nuestro Seráphico Padre San Francisco, hijo desta Santa Provincia de Mihchuacán, prior custodio actual en ella, y cura doctrinero de la doctrina y curato del convento y doctrina del pueblo de San Antonio de Padua de Charapan en este Obispado de Valladolid, en la mejor vía y forma que en derecho ha lugar, y con todo rendimiento paresco ante vuestra señorías ilustrísima y digo que respeto [sic] de hallarme con un libro llamado Arte en la Lengua de Mihchuacán que tengo compuesto, en el qual se contiene el modo con que se puede aprender la lengua tarasca y de Mihchuacán, según las reglas que en él están expresadas; y tener las letras patentes de my prelado superior, en que me concede que alcanzadas las aprobaciones de los reverendos padres que en ella se mencionan y las licencias necessarias que según derecho son necessarias pueda darlo a la estampa; y tener ia las aprobaciones de los reverendos padres

que van expresados en dicha patente, que presento a vuestra señoría ilustrísima con dichas aprobaciones que estan incertas en el dicho libro, que assí mismo presento ante vuestra señoría ilustrísima.

Por tanto pido y suplico a vuestra señoría ilustrísima con toda humildad y rendimiento me consea su santa bendición y licencia para poder imprimir dicho libro arriba mencionado, de que resibré fabor y merced como lo espero de las paternales entrañas de vuestra señoría ilustrísima, etcétera. Fray Angel Serra [rúbrica].

[f.116r.]

Ilustrísimo señor

Por mandado de vuestra señoría ilustrísima e visto i leído con cuidado este libro, que con título de Arte de la lengua de Michoacán, recopilado i sacado de los artes que dieron a los moldes los mui reverendos padres fray Maturino Gilberti i fray Joan Bautista de Lagunas, hijos de esta Sancta Provincia de los Apostoles San Pedro i San Pablo el año de 1558, i el de 1574, pretende dar a la estampa el reverendo padre fray Angel Serra, de el mismo orden de nuestro Seráphico Padre San Francisco, custodio actual en esta Provincia, missionero i cura ministro de doctrina de el pueblo de San Antonio de Padua de Charapan en este Obispado; i sin detenerme en hablar de el author, de su fervoroso zelo i conocida virtud, por ser esta más para asumpto de la imitación i veneración, que para materia de elogios, que no admitirá su humildad; digo desde luego que si sus empleos huvieran sido hacer comentarios a las obras de Sancto Thomás, a las del subtilíssimo Scoto, a las del Libro de las Sentencias, interpretaciones a los derechos canónico i civil, i aún exposiciones a la Sagrada Scriptura, no fueran trabajos estos tan proficuos i de tanta utilidad como el que contiene la coordinación de estos artes de la lengua de Michoacán i adiciones a ellos, porque de aquello ai mucho scrito: el que quisiere saber theología, penetrar derechos, entender scriptura sagrada, tiene copia de libros en qué usurpar las noticias, pero para

adquirir el idioma de los indios tarascos i darles el pasto spiritual, casi no ai libros ni papeles, porque los que sacaron a luz aquellos primitivos ministros apostólicos, i algunos años después de ellos otros ministros así regulares como seculares, con la vicisitud de los tiempos, i con la desidia de no repetirse impresiones, se an acabado, i si ai algunos son tan pocos, que con grande difficultad los adquieren los que tratan de exercitarse en el ministerio de curas de indios. De que se sigue, que aunque al presente, en este Obispado (gracias a Dios) todos los curas regulares i seculares son eruditos en el idioma tarasco, así porque conocen el peso de su obligación, como porque el desvelo con que vuestra señoría ilustrísima atiende a esta materia, no les diera lugar a lo contrario; con todo, en lo de adelante se puede temer lastimosa ruina con detrimiento de las almas, si no se dá providencia a que tengan libros en qué estudiar este idioma, i los ministros actuales bien conocen i temen [f.116v.] semejante daño, i por esta razón imprimió el año pasado, un manual bien copioso, erudito i profícuo en lengua de Michoacán el licenciado don Joan Martínez de Araujo, cura entonces del partido de Tlaxasalca, i oí lo es de la Villa de San Miguel: i aora ocurre con el mismo motivo i fin el author de este libro, a reparar para lo futuro el inconveniente referido.

Sin duda que considera (i así lo nota con San Pablo) que si el cura ignora la lengua de sus feligreses, i ellos la de el cura, tan bárbaro será el pastor como ellos: *Si nesciero virtutem vocis, ero ei cui loquor barbarus, et qui loquitur mihi barbarus* [al margen] “Paul D. ad Corinth. 14”. San Augustín dice, que de mejor gana estará un hombre con sus canes, que con otro hombre cuia lengua no entiende: *linguarum diversitas hominem alienat ab homine, ita ut libertius homo sit cum cane suo, quam cum homine alieno* [al margen] “Aug. lib. 19 de Civit. Dei. cap. 7”. Plinio es de parecer, que no exercen veces ni oficios de hombres, los que se hablan en lenguas que no entienden: *ibi ut externus alieno pene non sit hominis vice* [al margen] “Plin. lib. 3 cap. 1.” Cicerón los llama sordos: *inillis linguis quas non intelligimus, que sunt innumerabiles, surdi profecto sumus* [al margen] “Cicer. lib 5. Juseul. quest.” No

excusaría llamarles Troncos, i de el mismo sentir a de ser el que leiere con atención el capítulo *relatum de clericis non residentibus*, texto en cuias palabras habían de meditar los curas de indios, i entendido como se debe entender, habla de unos curas que residían i estaban presentes en sus curatos, i porque se les notificó que residiesen, interpusieron appellación que no fue admitida; alegaban que residían, esto era verdad i con todo, alegaban mal, porque residían i estaban presentes sin hacer ejercicio alguno de curas, i así dice aquel texto, *Verba accipienda sunt cum effectu*: estar presentes i no administrar, es verdad que es residir, pero sin efecto; el cura que así reside no es cura, es tronco, es bulto, o como dixo el poeta: *sine nomine corpus* [al margen] “Virgilio 2 Aneid”. El que no entiende ni habla la lengua de sus feligreses, aunque resida en el curato, debe llamarse tronco, porque si no tiene voces para hablar, que importa que tenga cuerpo para residir. Estará callado con nombre de cura i presencia de tronco: el que calla, porque no sabe hablar en el ministerio en que le pusieron, dixo Ciceron que era como un tronco parado: *sed qui tanquam Truncus, at que Stipes, si steties et modo, potius set tamen sustinere titulum consulatus* [al margen] “Cicer. in Piso”. Lastimosa [f.117r.] contingencia sería que llegase caso en que los ministros de doctrinas fuesen troncos i no curas, i felicidad grande haber hallado con tiempo en este libro el remedio para ocurrir a aquel daño: en pocas líneas de Virgilio e de lamentar aquella desgracia, i celebrar esta dicha:

*Tum ferri rigor, atque argute lamina serre*

*Nam primi Cuneis sundebant fissile lignum*

*Tum varie venere artes. Labor omnia vincit*

*Improbis, et duris urgens, in rebus egestas.*

[al margen] “Virg. Georgic. lib 1”.

Con grande imperfección, por ser con un in-

strumentillo sin arte (que eso significa aquel *Cuneis*) se labraban los troncos, hasta que fue hallado el instrumento que llamamos *sierra*, cuia invención atribuie a Dédalo la erudición profana; i es de advertir el epiteto que le dá el poeta *argute serre*. I todos sus commentadores interpretan, *argute, id est subtiliter excogitate sonore*: de suerte que al punto que se descubrió una sierra, sutil y sonora; *tum varie venere artes*, luego salieron a luz las artes, hubo sierra sutil i sonora, i se aseguraron artes para labrar troncos: ia no ai que recelar en lo futuro que se aparezcan ministros troncos, que a salido una sierra para que se labren con perfección, con arte, no quedándose en los principios de la lengua, que eso sería incurrir en aquel verso. *Nam primi cuneis scindebant fissile lignum*. Aprender quattro vocablos i encomendar a la memoria un interrogatorio para confesar los indios, sin pasar adelante, es quedarse tronco. ¿Cómo persuadirá en el pulpito? ¿cómo enseñará en el confesonario? ¿cómo consolará en las afflictiones el que no tiene copia de voces para este efecto? Ia veo que vuestra señoría ilustrísima me manda reconocer este libro no para que lo moralize, sino para que lo censure en el punto en que se me remite, pero aunque e querido ceñirme al precepto, me a trahido hasta aquí de cláusula en cláusula, no se si engañado o divertido mi pluma. Sucedíome lo que a Seneca: *Finire iam Volebam, et manus spectabat ad clausulam, sed conficienda sunt sagmata: et huic epistole viaticum dandum est* [al margen] "Seneca epistola 26". Ia no puedo recoger lo que e dicho [f.117v.] pero haré lo que puedo, que es hacer paso a este libro. *Hiric epistole viaticum dandum est*: pase, ande, camine, corra por todo el reino i aún por todo el mundo, que Sierra tan sutil i tan sonora, que a de ser para labrar racionales troncos con conocido aprovechamiento spiritual de las almas, i que es de el agrado de Dios Nuestro Señor, bien merece resonar en los siglos; prevénganle prenssas, ofréscanle bronces, minéstrenle láminas, *argute lamina Serre*, imprimase, que no contiene cosa alguna que se oponga a nuestra sancta fee cathólica, ni a las buenas costumbres: asi lo siento. Valladolid y maio 26 de 1692 años. Licenciado Bernardo de Río Frío [rúbrica].

Visto el informe y parecer precedente, concédeose licencia, por lo que a nos toca, para que el reverendo padre fray Angel Serra, pueda imprimir el arte que a compuesto en la lengua de Michoacán. Lo de suso proveió el ilustrísimo y reverendísimo señor don Juan de Ortega Montañes, obispo de este Obispado de Valladolid, Provincia de Michoacán, del Consejo de Su Magestad, etcétera, mi Señor, en treinta de maio de mill seiscientos y nobenta y dos años. Y lo firmó. Juan obispo de Michoacán [rúbrica]. Ante my Manuel de Uribe, secretario [rúbrica].



## VI-A

### Caja 18. Expediente 18. Fojas 397r.-400r.

Fecha 1692. El Obispado de Valladolid manda se enseñe lengua castellana así como las oraciones cristianas, misterios de fe y modo de confesar pecados.

[f.397r.]

[al margen derecho] 92=Escuelas

[al margen] Indaparapeo- Acámbaro- Maravatío- Tlalpuxagua- Tusantla- Purungueo- Cucio- Cusamala- Axuchitlán- Pungarabato- Sirándaro- Sacatula- Petatlán- Tecpan- La Guacana- Turicato, y de aquí se nos remitta.

El rey nuestro señor, que Dios guarde, a mandado repetidas veces se formen esquelas en todos los lugares, y pueblos de este reyno, y que a ellas acudan todos los muchachos e hijos de los naturales, para que sean enseñados a leer y escrebir en nuestra lengua castellana, para que assí la hablen, y escusen hablar en la suia; e igualmente para que en esta forma aprendan y sepan las oraciones, doctrina christiana y misterios de nuestra santa fee; y para

que en este modo sea una la lengua en todo, usando la nuestra, y olvidando la propia suia; y aunque el real mandato a sido repetido para los referidos efectos y fines, no parecía haverte puesto en ejecución, y haviéndose por muchos señores prelados respondido a su magestad, lo que han alcansado en el punto, y que solo podría conseguirse el fin de los reales christianos deseos de su magestad, obrando para su consecución el braso de la real justicia, haciendo que las justicias ordinarias seculares pusiesen con precisión executiva sus reales ordenes en efecto, y haviéndolo su magestad tenido por bien, al presente el excellentísimo señor virrey conde de Galve, en su ejecución havía mandado expedir y expedido despacho, para que todas las reales justicias executen lo [f.397v.] repetidamente mandado por su magestad en la materia y con tan superior auxilio, podiamos ia poner en cumplimiento tan acertada y santa resolución a este fin, y cumplir por nuestra parte lo que debemos, e influir quanto sea en nos a beneficio tan grande: en esta concideración ultra de lo que estaba prevenido en las ordenanzas del ilustrísimo y reverendísimo señor doctor fray Marcos Ramírez de Prado, y en las nuestras ordenamos y en virtud de santa obediencia mandamos a todos nuestros jueces eclesiásticos, curas beneficiados, sus vicarios, y a los mui reverendos padres, curas doctrineros y sus coadjutores, a todos y a cada uno, que luego al punto que recivan esta nuestra carta hagan, por lo que les pertenece y toca, que todos los hijos e hijas de los naturales sean enseñados, y se enseñen en la lengua castellana nuestra, las oraciones, doctrina christiana, misterios de nuestra santa fe y modo de confessar, y lo que es peccado y culpas que deban confessar, y les pongan maestros que sepan mui bien la lengua castellana y que en ella les enseñen lo referido, y a los naturales ia grandes, assí hombres como mugeres, los congreguen y junten en las iglesias los domingos y fiestas de guardar que ocurieren y charitativamente, y con mucho amor y sufrimiento, les enseñen en la referida lengua castellana todo lo mismo que iba expressado, enseñen a los muchachos y muchachas; y a este fin, y para que aia [f.398r.] efecto, se conformen y unan, como conviene para lograr tan santos y buenos fines con las justicias

seculares, a quienes se a mandado que hagan se pongan escuelas; para que assí unidas ambas potestades, se logre con acierto el conseguirse aian efecto los reales mandatos, y santíssimos deseos de su magestad y del excellentísimo señor virrey su lugar theniente, y si en alguna persona que exersa su real justicia huviere omisión en executar lo referido o total dffecto, nos darán quenta de quien fuere, para que nos la demos al excellentísimo señor virrey, para que sea servido poner el remedio conveniente, y del recivo y su ejecución nos darán aviso, y confiamos continuen su buen zelo en materia tan importante, sin que aiamos ni podamos tener motivo de aplicar emmienda ni corrección al que faltare, y guarde nuestro señor muchos años. Valladolid y jullio 5 de 1692. Juan obispo de Valladolid [rúbrica]. Por mandado de su señoría ilustrísima el obispo mi señor. Manuel de Uribe, secretario [rúbrica].

En el pueblo de Yndaparapeo en ocho días de el mes de julio resiví este derrotero de su señoría ilustrísima el obispo mi señor, que executaré como en él se contiene. Y passa al pueblo de Acambaro según su derrotero y lo firmé en dicho día 8 de julio de 1692 años. Bachiller D. Francisco de Espinossa Velásques [rúbrica].

[f.398v.]

En este pueblo de Acámbaro en doze días del mes de jullio dese present año de noventa y dos se resivió el presente despacho del ilustrísimo y reverendísimo [deteriorado] señor doctor Juan de Ortega Montañez, obispo de la ciudad de Valladolid, Provincia de Mechoacán, del Consejo de su Magestad. Y en su obedecimiento ayer domingo trese de dicho mes se leyó en esta iglesia parrochial, y assí mismo se le hizo notorio dicho despacho a Gerónimo de Silva theniente dese dicho pueblo. Y pasa según su dirección al pueblo de Marabatío y para que assí conste lo firmé en catorse de jullio de dicho año. Fray Lorenzo [ilegible] Flores [rúbrica].

En el pueblo de San Juan Marabatío en veinte y un días del mes de julio de este presente año de mil y seiscientos y nobenta y dos resebi este derrotero de

su ilustrísima el obispo mi señor: y el día veinte y dos en la missa que se cantó solemnemente a la gloriessa Santa María Magdalena en gran concurso que hubo de indios, y del alcalde mayor y vecinos, se leió y dió a entender lo que su ilustrísima manda y pasa al real de minas de Tlalpuxagua y por verdad lo firmé. Nicolás de Salazar Serfaltes [rúbrica].

Reseví el derrotero de su señoría ilustrísima el obispo mi señor en beinte y sinco de jullio de mill seisientos y nobenta y dos años y hize notorio y passa a donde se sigue y para que conste lo firmé. Bachiller Augustín de López [ilegible] [rúbrica].

En la hacienda de Santa Ana en veinte y ocho de julio de mil seiscientos y noventa y dos años recibí este derrotero de su señoría ilustrísima el obispo mi señor. Executaré sus mandatos, y prosigue su derrota y para que conste lo firmé. Bachiller Lucas Ruis Aguado [rúbrica].

En el pueblo de Purungeo en trese días del mes de agosto de mil y seisientos y nobenta y dos años resebí este derrotero de su señoría ilustrísima el obispo mi señor y pondré por esecusión luego su mandato, y lo firmé para que conste. Bachiller Felippe de [ilegible] y Alcaraz [rúbrica].

En catorce días del mes de agosto en este pueblo de Cutzeo reseví este derrotero de su señoría ilustrísima el obispo mi señor i executaré sus mandatos, y pasa el dicho despacho donde sigue y para que conste lo firmé. Bachiller Antonio Frias Maldonado [rúbrica].

[f.399r.]

En dies y siete de agosto de nobenta i dos en el pueblo de Cuzamalot resebí el despacho que con este pliego de papel ba adjunto (que por defecto de lugar pasó poner los resibos, puse con licencia de su señoría ilustrísima el obispo mi señor) y para que conste lo firmé dicho día, mes y año y pasó luego según su orden. Bachiller Francisco Martínez Castrejón [rúbrica].

En dies y ocho de agosto de noventa y dos años en este pueblo de Axuchitlán reseví este despacho del obispo mi señor y aviéndolo publicado oí dies y nueve de dicho mes, y puesto en execusión su mandato pasa al partido de Pungaravato según su derrotero, y para que conste lo firmé. Bachiller Antonio de Olea Uriarte [rúbrica].

En beynte de agosto deste año de nobenta y dos en este pueblo de Pungarabato receví este despacho de su señoría ilustrísima el obispo mi señor. Executaré sus mandatos y prosigue su derrota, y para que así conste lo firmé. Joseph de Arébalo Mendoza [rúbrica].

En veinte y tres días de el mes de agosto de nobenta y dos en el pueblo de San Nicolás Sirándaro, reseví este despacho de su señoría ilustrísima el obispo mi señor y executaré su orden el primero día de concurso en ese dicho pueblo, y pasa dicho despacho según su derrota y para que conste lo firmé. Bachiller Joseph de Alexandre [rúbrica].

En el pueblo de Quahuayotlan en dos días de septiembre año del Señor de mil seysientos y noventa y dos reseví el despacho de su ilustrísima el obispo mi señor, y en lo que contiene y se manda le daré el cumplimiento mandado y por ser hazí la verdad [f.399v.] lo firmé en dicho día mes y año *Ut supra*. Joseph Benítez Riacho [rúbrica].

En el pueblo de Petatlán, en siete días del mes de septiembre de este presente año 92 recibí el despacho de su señoría ilustrísima el obispo mi señor; y executaré según dicho despacho contiene; y para que conste lo firmé. Bachiller Andrés de Lubiano [rúbrica].

En el pueblo de Atoyac Provincia de Zacatula en onse días del mes de septiembre de mill seisientos y noventa y dos recibí este despacho derrotero de su señoría ilustrísima el obispo mi señor, y se executará con toda brevedad lo que en él se manda de que remitiré razón, y debuelve al partido de la

Guacana, y porque conste lo firmé. Bachiller Manuel Pérez Arellano [rúbrica].

En este pueblo de Churumuco en veintisiete de este mes de octubre de mil seis sientos y noventa y dos años recibí este despacho de su señoría yllustrísima el obispo mi señor, y lo executaré puntualmente y debuelve al partido de Turicato, y porque conste lo firmé. Gerónimo de Hernán y Bargas [rúbrica].

En el pueblo de Turicato en dies y siete de nobiembre de este año de mil y seis cientos y nobenta y dos recibí este despacho derrotero de su señoría yllustrísima el obispo mi señor, y se executará según y como se contiene y para que conste lo firmé en dicho día, mes y año. Joseph Ochoa [rúbrica].

[f.400r.]

En beinte y tres de noviembre de este año de mil y seis sientos y nobenta y dos, en la iglesia de este pueblo de Turicato después del evangelio mandé leer este despacho de su señoría yllustrísima en orden a que se cumplan los reales mandatos de su magestad que Dios guarde y les dí a entender a los naturales lo que contenía dicho despacho y buelve a las manos de su señoría yllustrísima y para que conste lo firmé en dicho día, mes y año. Joseph Ochoa [rúbrica].



## VI-B

### Caja 25. Expediente 17. Fojas 570r.-572r.

[f.570r.]

[al margen] (1) Capula- Teremendo- Tiríndaro- Santa Fee de la Laguna- Pásquaro- Santa Clara- Uiraman-garo- Nahuatzin- Capahquaro- Arantzán- Chilchota-

Zamora- Tlasasalca- Tinguindín- Istlan- Colima- Caxitlán- Chamila- Maquilí- Guaba- Tepalcatepec- Pintzándaro- Y de aquí se nos remita.

[f.570v.]

La carta de arriba del yllustrísimo y reverendísimo señor doctor don Juan de Ortega Montañez recibí, y la paso por la cordillera que cita y manda su yllustrísima el obispo mi señor de Valladolid y su Obispado de Mechucán al bachiller Lorenzo Gutiérrez, cura vicario de Teremendo desde Capula a los ocho del mes de julio de mil seiscientos y nobenta y dos años. Bachiller Juan de la Mora y Mendoza [rúbrica].

[f.571r.]

Recibí la carta en esta contenida y pasa a la cordillera y por ser berdad lo firmé en 8 días del mes de julio de 1692 años. Bachiller Lorenzo Gutiérrez [rúbrica]

Viernes onse de julio recibí la carta de su señoría yllustrísima el obispo mi señor pasa a donde toca signado, y julio 11 de 92 años. Bachiller Juan Baptista Martínez [rúbrica].

En doce días de julio recibí el despacho de su señoría yllustrísima mi señor y passó donde se sigue, y para que conste lo firmé en doce de julio de 1692 años. [ilegible] Calvillo [rúbrica].

Recibí este despacho, y pasó a la doctrina de el señor San Francisco de esta ciudad. Pásquaro y julio 15 de 1692 años. Licenciado Juan Meléndez Carreño [rúbrica].

Recibí este despacho y passó a la doctrina del señor San Agustín de esta ciudad de Pásquaro y lo firmé en 15 días del mes de julio de 1692 años. Fray Diego de Padilla [rúbrica].

<sup>1</sup> El texto es el mismo de la caja 18, expediente 18, fojas 397r.-398r. Sólo reproducimos el derrotero con sus respectivos acuses de recibo.

Resiví este despacho i passó a la doctrina de Santa Clara i lo firmé en 17 de julio de 1692 años. Frii Diego de Espinoza [rúbrica].

Reciví este despacho y pasó adonde se sigue, Santa Clara y julio 19 de 1692 años. Bachiller don Juan de Ortega Covarrubias [rúbrica].

Reciví este despacho y pasa a el beneficio que se sigue, Siraguén y julio 20 de 1692 años. Jhoan López de Aguirre [rúbrica].

Reseví el despacho de la foja antecedente para su execusión y pasa luego como se sigue, Cherán y julio 22 de 1692. Bachiller Anttonio de Messa [rúbrica].

[f.571v.]

Reciví esta carta y despacho derrotero y pasa luego según su contenido Santa María Magdalena Arantzan y jullio 23 de mill seiscientos y noventa y dos años. Bachiller Cristóval Rodríguez [rúbrica].

[al margen] Arantzan.

Reciví este despacho y derrotero y passó luego según su contenido, Paracho y julio 23 de 1692 años. Bachiller Alonso de Llano Estrada [rúbrica].

Reciví este despacho y pasa según su orden, Chilchota y julio 25 de 1692. Manuel de [ilegible] [rúbrica].

Reciví este despacho y pasó según su orden, Zamora y julio 26 de 1692. Bachiller Joseph de Río Frio [rúbrica].

Reciví este despacho de su illustrísima y pasa según ordena, Tlasasalca julio 27 de 1692 años. Juan de Torres Guerrero [rúbrica].

En treinta días de el mes de julio de nobenta i dos años reciví este despacho i pasa luego donde se sigue,

i para que conste lo firmé *ut supra*. Fernando de Munguía [rúbrica].

En el pueblo de Santiago Sauayo jurisdicción de Ystlan en tres de agosto, recibí el derrotero inclusso de su señoría illustrísima y pasa luego a la villa de Colima conforme su dirección, y para que conste lo firmé *ut supra*. Joseph [ilegible] Zervantes [rúbrica].

En la villa de Colima en dies y siete días del mes de agosto de mil seiscientos y nobenta y dos años recibí este derrotero de su señoría illustrísima mi señor, al qual se le dará entero cumplimiento, y passa al beneficio de Caxitlán según su dirección y lo firmé dicho día, mes y año. Gerónimo Larios [rúbrica].

Reseví este presente derrotero en este pueblo de San Francisco Caxitlán en el día domingo veinte y quatro de agosto de este año de mill y seiscientos y noventa y dos, hice notorio dicho día del señor San Agustín en misa después del santo evangelio, y lo firmé y pasa al que se sigue. Bachiller Ambrosio de [mutilado] [rúbrica].

En treinta de agosto, recibí este derrotero y en 31 lo ise notorio, y pasa según su dirección y lo firmé, Chiamila. Francisco [ilegible] [rúbrica].

[f.572r.]

[al margen] Maquilí.

Reseví este derrotero del obispo mi señor y lo publiqué y pasa a los 24 de setiembre deste año de 92. Thomás de Río [rúbrica].

Reseví este derrotero de el obispo mi señor en seis días de el mes de otubre y passa según su derrotero para donde está asinado y lo firmé en dicho día, mes y año. Manuel de Val de Valdivia [rúbrica].

[al margen] Pintzández.

Receví este despacho en diez y siete días del mez de octubre del año del señor de mil seis cientos y noventa y dos que remitiré a su señoría illustrísima según su orden, y por que conste lo firmé en esta villa de Pintzández en dicho día, mez y año. Bachiller D. Alonso Faia Coronel [rúbrica].



VII-A  
Caja 23. Expediente 27.  
Fojas 525r.-564v.

**Fecha 1692-1786. Autos sobre la capellenía que fundó Isabel de Bocanegra Moctezuma, vecina de Pátzcuaro, en favor de sus parientes y a falta de ellos al bachiller más pobre del Colegio de San Nicolás.**

[f.525r.]

Tiene segundo quaderno. 11-II-1696. I. 10. V.

[al margen] Capellanía. I número 10. Y corriente. Esta vaca por esta vez, registrada la scriptura. Número 10. Libro viejo.

Authos fechos de la capellanía que instituío y fundó doña Isabel de Bocanegra Moctezuma, vezina de la ciudad de Pátzcuaro, dotada con 1 mil 200 pesos de principal y 60 de rédditos en cada un año, impuestos sobre cassas que possee la susodicha en dicha ciudad de que es primera patrona, y primero capellán proprietario el bachiller don Antonio de Bocanegra.

Es interino de esta capellanía el licenciado Juan Velarde Roblez por nombramiento del ilustrísimo señor venerable dean y cavildo, sede vacante.

Es capellán proprietario el bachiller don Joseph de Villaseñor.

[al pie] Juez el señor governador licenciado don Alvaro de Contreras y Garnica. Notario el público y apoderado.

[f.526r.]

[al margen derecho] Corregido [rúbrica]

Sépasse por esta carta como yo, el capitán Antonio de Cabrera, rexidor de esta ciudad, tutor y curador de las personas y bienes de Lope de La Llana, y Nicolás de La Llana, menores, hijos lexítimos de Lope de La Llana difunto, y de doña Ursula Sánchez, vezina del pueblo de Uruapan, cuyo offizio tengo aceptado y me fue discernido el cargo por la justicia de esta Provincia, y Joseph Francisco de La Llana, como mayor de veinte y cinco años decimos: que por quanto en la divición y partición que se hizo de los bienes que quedaron, y pudieron ser avidos del dicho Lope de La Llana, que assí pusso de manifiesto Juan de Gaona, segundo marido de la dicha doña Ursula Sánchez, en quien avian entrado dichos bienes, y por haverlos dicipado, se sacaron de su poder por la justicia de esta ciudad, me cupieron a mi el dicho Joseph Francisco de La Llana y a Nicolás de la Llana menor, ochosientos pesos en una cassa que está en esta ciudad a quatrócientos pesos a cada uno, por estar el dicho Lope de La Llana menor enterado de la porción que le toca en otros efectos, y por algunas causas fue útil el venderla, y yo el dicho curador por lo que toca al dicho Nicolás de La Llana menor, pedí licencia al capitán don Gonzalo Gómez de Quintana, theniente general de esta Provincia, y pressedida información de utilidad, se concedió licencia para poder celebrar escritura de venta, como todo parece de los autos que han passado ante el pressente escrivano público [f.526v.] que su thenor, a la letra, es como sigue:

[al margen] Pressentación.

En la ciudad de Pásquaro en veinte y nuebe días del mes de nobiembre de mill seiscientos y nobenta y dos años, ante el capitán don Gonzalo Gómez de

Quintana, theniente general de esta Provincia, se leió esta petición:

[al margen] Pettición.

Antonio de Cabrera, rexidor de esta ciudad, tutor y curador de las personas de Lope de La Llana y Nicolás de La Llana menores, hijos de Lope de La Llana y de Ursula Sánchez, como más aya lugar en derecho digo: que entre los bienes que se le adjudicaron fueron una cassa que está en esta ciudad en la calle que sale de la plassuela del convento del Señor San Augustín, para la iglessia parrochial de San Salvador, que lindan de Nicolás de León, y por otra parte con cassa de Ursula de Borja, y porque dicha cassa puede serles de útil a dichos menores el que dicha cassa se venda por la cantidad que a cada uno le corresponde, para que en el interim que dichos menores tienen edad suficiente para podérseles entregar lo que assí les tocare y perteneciere, quede sobre dicha cassa para que gocen en cada un año los réditos de cinco por ciento para sus alimentos, y porque tengo pactado el vender dicha cassa a doña Issabel de Vocanegra, vezina de esta ciudad y para poder celebrar escritura de venta, a vuestra merced suplico se sirva de que avida información de utilidad concederme licencia para hacer dicha escriptura, interponiendo su [f.527r.] auctoridad y judicial decreto, en que recibiré merced con justicia y juro en forma este escripto, etcétera. Antonio de Cabrera.

[al margen] Autto.

Y vista por su merced la huvo por pressentada, y mandó que esta parte de la información que ofrece de utilidad, y dada en bastante forma se traiga para probar y lo firmó. Don Gonzalo Gómes de Quintana. Ante mi Miguel Fernández Roldán, escrivano público.

En la ciudad de Pásquaro, en veinte y nuebe días del mes de noviembre de mill seiscientos y nobenta y dos años. El capitán Antonio de Cabrera, rexidor de esta ciudad, en nombre de dichos menores para la

información que tiene ofrecida y le está mandada recevir, pressentó por testigo a Francisco de Orosco, vezino de esta ciudad, del qual receví juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Cruz en forma, prometió decir verdad y siendo preguntado por la petición, dijo que lo que sabe y puede decir, es que dichos menores tienen una cassa en el varrio de San Augustín de esta ciudad, y tiene por cierto que de la venta que se trata de dicha cassa les resulta utilidad a dichos menores, pues los réditos que quedan impuestos, serán para sus alimentos, y que esto es lo que puede decir, y la verdad so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó, declaró ser de edad de treinta y siete años, de las generales de la Ley dijo no le tocan, y lo firmó. Francisco de Orosco. Ante my Miguel Fernández Roldán, escrivano público.

En dicho día, mes y año el dicho rexidor Antonio de Cabrera para dicha información, pressentó por testigo a Manuel de Zavala [f.527r.] vezino de esta ciudad del qual recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Cruz en forma, prometió decir verdad y siendo preguntado por la petición de la otra foxa, dijo que dichos menores tienen una cassa en la calle que sale de la plassuela del Señor San Augustín para la iglessia maior del Señor San Salvador, a mano isquierda, y que dicha cassa no les es de ningún provecho a dichos menores, porque tiene por cierto les es de mucha utilidad su venta, pues los réditos que se pretenden dejar sobre dicha cassa les servirán para sus alimentos, y esto dijo ser la verdad so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó, declaró de edad de treinta y un años, de las generales de la ley dijo no le tocan, y lo firmó. Manuel de Zavala. Ante my Miguel Fernández Roldán, escrivano público.

En dicho día, mes y año el dicho rexidor Antonio de Cabrera para dicha información, a Pedro Garzía Maldonado, vezino de esta ciudad del qual se recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Cruz en forma, prometió decir verdad y siendo preguntado por dicha petición, dijo que sabe como los dichos Nicolás y Lope de La Llana hermanos tienen una cassa, y que de venderse les resul-

ta utilidad para sus alimentos; y que lo que lleva dicho es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó, declaró ser de edad de treinta y seis años, de las generales de la ley dijo no le tocan, y lo firmó. Pedro Garzía Maldonado. Ante my Miguel Fernández Roldán, escrivano público.

[al margen] Autto.

En la ciudad de Pásquaro en treinta días del mes de noviembre de mill seiscientos y nobenta y dos años, el capitán don Gonzalo Gómes de Quintana, theniente general de esta Provincia, haviendo visto estos [f.528r.] autos e información dada por el rexidor Antonio de Cabrera, dijo que la daba y dió por bastante, y en su consecuencia concedía y concedió licencia a dicho rexidor para que se libre la escriptura de venta de dicha cassa, con inserción de este auto, y a ello interpuso su autoridad y judicial decreto, quanto puede y á lugar por derecho, y assí lo proveyó y firmó. Don Gonzalo Gómes de Quintana. Por su mandado Miguel Fernández Roldán, escrivano público.

[al margen] Prosigue.

Y para que lo suso dicho tenga efecto, yo el dicho Antonio de Cabrera en nombre de dicho menor, y yo el dicho Joseph Francisco de La Llana, por mi y mis herederos, y juntos de mancomún, y a vos de uno y cada uno por sí y por el todo *in solidum*, renunciando como expressamente renunciamos las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contienen, y siendo siertos y sabidores del que en este cassa nos pertenece, otorgamos que vendemos por juro de heredad para siempre a doña Isabel de Bocanegra, vezina de esta ciudad, para la susodicha sus herederos y successores, y a quien de la susodicha huviere título, voz y recurso, conviene a saber una cassa que está en esta ciudad en la calle que sale del Señor San Augustín, para la iglessia parrochial del Señor San Salvador, a mano isquierda que linda por una parte con cassas de Nicolás de León, y por el poniente con cassa de Ursula de Borja, libres de censso, empeño, hipoteca ni otra obligación, especial ni general que no la tiene, y por tales las aseguramos

y en precio y quantía de ochocientos pesos que dá y paga en esta manera; trecientos cincuenta y siete pesos y un tomin, que yo el dicho Joseph Francisco de La Llana tengo recevidos y son en mi poder, de que me doy por entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes del entrego, [f.528v.] prueva y exepción de la *non numerata pecunia* como en ellas se contienen; y los otros trescientos y cincuenta y siete pesos y un tomin que han de quedar sobre dicha cassa, para que mientras tubiere edad suficiente el dicho Nicolás de la Llana menor, se le dé en cada un año dies y siete pesos y siete reales que le corresponde, a veinte mil el millar conforme la Ley Real; y los ochenta y cinco pesos y seis tomines restantes a los ocho cientos que son y pertenecen a Lope de la Llana; assí mesmo menor en que le alcance en la divición y partición que se hizo de los bienes que se hallaron existentes, y se sacaron de poder de Juan de Gaona, y confessamos que los dichos ochocientos pesos es el justo valor de dicha cassa, y que no vale más, y si más valiere de la demacia y más valor, le hacemos gracia y donación a la compradora, pura, mera, perfecta e irrevocable que el derecho llama intervivos, sobre que renunciamos las leyes fechas en cortes de Alcalá de Henares que hablan en razón de las cossas que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años en ellas declarados, y las demás del que con ellas concuerdan, y nos decisimos y a dicho menor del derecho avcción, propiedad y señorío, voz y recurso que a dicha cassa han tenido y tienen, y lo cede, renuncia y transfiere en la compradora, para que usse de ella como de cossa suia propria, avida y adquirida con justo y derecho título, como lo es esta escriptura de que consentimos se le dé un tanto de ella para que judicial y extrajudicialmente, o como le pareciere, aprehenda su tenencia y posesión, y en el interim que la toma nos constituimos, y a dicho menor por sus inquilinos tenedores, para le acudir con ella cada que se le pida y como reales vendedores nos obligamos, y a dichos menores, a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta [f.529r.] en la más bastan[te] forma que por derecho podemos y devemos ser obligados, y estando pressente la dicha doña Issabel de Vocanegra, vezina de esta ciudad, otorgo que aceptó esta escrip-

tura para de ella ussar como me convenga, y me obligo a que acudiré al dicho capitán Antonio de Cabrera, rexidor de esta ciudad, tutor y curador de las personas y bienes de Nicolás de la Llana menor, o a quien por el susodicho fuere parte lexitima, con los réditos de cinco por ciento en cada un año que empieza a correr y contarse desde hoy día de la fecha en adelante, hasta que el dicho menor tendá [sic] edad suficiente, y que se mande por la justicia de esta ciudad que le entriegue los dichos trescientos y cincuenta y siete pesos y un tomin que quedan sobre dichas cassas, con mas los réditos que hasta aquel día se le devieren; y dicha paga haré, bien y llanamente; sin pleyto alguno con las costas de su cobranza y salario de dos pesos de oro de minas que gane en cada un día la persona que a ella fuere de los que se ocupare en idas, estadas y vueltas, hasta la real y efectiva paga, cuio monto pagaré como la suerte principal, diferido lo que requiera prueva en el simple juramento, sin otra de que le relevo; y a su firmeza, guarda y cumplimiento obligamos nos los dichos Antonio de Cabrera y la persona y bienes del dicho menor, y Joseph Francisco de la Llana mi persona y bienes, y yo la dicha doña Isabel de Vocanegra los míos, avidos y por aver, damos poder a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean en especial a las de esta ciudad, las de la Corte, Audiencia y Real Chansilleria, que en la de México resside, a cuio fuero y jurisdicción nos sometemos, renunciamos el nuestro propio domicilio y vezindad, ley *si convenerit*, para [f.529v.] que nos apremien como por sentencia passada en cosa juzgada; renunciamos leyes de nuestro favor con la general del derecho, e yo la dicha doña Isabel de Vocanegra Moctessuma, renuncio las Leyes del emperador Justiniano, beneficio del Veleiano, *senatus consultus*, nubea y vieja Constitución, Leyes de Toro, Madrid y Partida, y las demás favorables a las mugeres de que fui avissada por el presente escrivano público, de que yo el infrascripto doy fee, y como sabidora de su efecto las renuncio para no me aprovechar de su remedio. En cuio testimonio assí lo otorgamos en la ciudad de Pásquaro en primero de diciembre de mill seiscientos y nobenta y dos años. E yo el escrivano que pressente fui doy fee conosco a los otorgantes, y que assí lo otorgaron y

firmaron siendo testigos Martin del Río, Juan de Landecho y Antonio Ordoñez, presentes vezinos de esta ciudad. Joseph Francisco de la Llana. Antonio de Cabrera. Doña Isabel de Vocanegra Moctessuma. Ante my Miguel Fernández Roldán, escrivano público. Hago mi signo [signo] en testimonio de verdad. Miguel Fernández Roldán, escrivano público [rúbrica].

[f.530r.]

[al margen derecho] Corregido [rúbrica]

En el nombre de Dios Todo Poderoso y de la Virgen Santíssima María Señora Nuestra, amén. Sepan quantos esta carta vieren como yo, doña Isabel de Bocanegra Moctessuma, vezina de esta ciudad de Pázquaro, digo que reconociendo que de la instituission de capellanías de missas resulta mayor gloria a Dios Nuestro Señor, por augmentarse el culto divino, y las benditas ánimas del Purgatorio se libran de las gravíssimas penas que padecen mediante el sacro santo sacrificio de la missa, me a movido a otorgar, y otorgo esta pressente carta de instituission de capellánía de missas ressadas y en la mexor forma que aya lugar en derecho instituo, fundo y doto dicha capellánía en la manera siguiente:

Primeramente consigno, deputo y señalo por dotte de dicha capellánía mill y doscientos pesos de principal que valen sesenta de renta en cada un año, que producen unas cassas mías proprias que huve y compré de los hijos y herederos de Lope de la Llana difunto, por scripture pública que passó ante el presente escrivano público, en primero de diciembre del año passado de seiscientos y noventa y dos; y dichas cassas están en la calle que sale de San Augustín para la iglessia parrochial del Señor San Salvador de esta ciudad a mano isquierda, que lindan por [f.530v.] una parte con cassas de Nicolás de León, y por el poniente con cassas de Ursula de Borja; y están fabricadas en ochenta y dos baras de longitud, y treinta y una de latitud, de las quales tengo edificadas las quarenta y cinco en longitud, y las treinta y una de latitud, y se componen de una

sala de recevimiento de treze baras de largo y siete de ancho; y una tienda y trastienda cada uno de ocho baras de largo y siete de ancho, un dormitorio con lo mesmo de ancho y largo, un corredor; un patio de quinze baras en quadro, una cozina de doze baras de largo y siete y media de ancho, y un pedasillo de siete baras y media de largo y cinco de ancho; otro patio de ocho baras de ancho y doze de largo; un corral de ocho baras de ancho y diez de largo; un orno nuebo en el segundo patio; todo nuebo y bien resguardado, las paredes de quatro baras y quarta y de ancho bara y ochava, y tienen de piedra bara y quarta, lo demás de adobe, y los quartos referidos están techados de bigas y tablas, y con sus techos buenos.

[al margen] Capellanes.

Y para servir dicha capellanía nombro por primero capellán, para que a su título pueda ordenarse el bachiller don Antonio de Bocanegra, hijo lexítimo de don Diego de Bocanegra y doña Juana de Vi-llalobos Negrón difunta, y después de sus días es mi voluntad que sirva dicha capellanía, y a su título se ordenen en primero lugar uno de los hijos del dicho don Diego de Bocanegra mi hermano, el que se hallare más próximo para ordenarse, prefiriendo este o dichos sus hijos a todos los demás capellanes, y a falta de estos entren los hijos de los demás mis [f.531r.] hermanos y descendientes suios, prefiriendo el mayor al menor, y el hijo de varón al de hembra, excepto si este fuere mayor en edad, y más idóneo que el otro, y a falta de mis parientes nombro por capellanes al collegial más pobre que huviere en el Collegio del Señor San Nicolás Obispo de la ciudad de Valladolid, y en primero lugar al originario de dicha ciudad, o de esta de Pázquaro, y por no haverlos pueda entrar en dicha capellanía otro originario del Obispado que sea collegial de dicho Collegio, a conocimiento de su rector que fuere de él. Y es advertencia y declarassión que si alguno de dichos capellanes que fueren (después del dicho don Antonio de Bocanegra, y los hijos del dicho don Diego mi hermano) obtubieren beneficio o prebenda, o que conste haver jurado domicilio en otro Obispado que no sea este de Michoacán, luego que

conste sea visto vacar dicha capellanía, lo qual no se a de entender saliendo fuera de este dicho Obispado con licencia del prelado para volver, porque en este cassio an de gosar los réditos de dicha capellanía, y mientras se ordenaren an de poder nombrar los patronos suxeto que la sirva en el interin; lo qual no se a de entender con dicho primero capellán, ni con los hijos del dicho don Diego de Bocanegra, porque estos es mi voluntad que luego entren gosando de dicha capellanía aunque no se ayan ordenado, pagando las missas, con cuios recibos an de satisfacer a los señores obispos, y aunque juren domicilio en otra parte u obtengan beneficio, u otra qualquiera dignidad no han de ser compelidos a que renuncien dicha capellanía, si no es que de su voluntad la dexen, [f.531v.] y an de ser obligados los suso dichos a decir doze missas resadas que le corresponden, a cinco pesos por cada una en la parte y lugar, y a la ora que les pareciere por mi alma, las de mis padres y del purgatorio. Y los demás capellanes an de ser obligados a decir treinta missas resadas que corresponden a dos pesos por cada una en la manera que dicho es, y por el estipendio de dichas missas le señalo dichos sesenta pesos de réditos en cada un año del principal de dichos mill y doscientos pesos que impongo, cargo y sitúo sobre dichas mis cassas, sobre las cuales están cargados trescientos cincuenta y siete pesos de principal, a favor de uno de los dichos herederos del dicho Lope de la Llana difunto.

[al margen] Patronos.

Y nombro por primero patrón, a mí dicha otorgante, y después de mis días al rector que fuere de dicho Collegio de San Nicolás Obispo de dicha ciudad de Valladolid, para que cada uno en su tiempo, y dentro del término que el derecho le concede, nombre y pressente capellán idóneo y suficiente para el servissio de dicha capellanía, nombrando para la propiedad de ella, según la forma y orden que va expressado en la cláussula antecedente.

Y porque dichas cassas permanescan y se concer-ven quanto fuere posible, ruego y encargo a dichos patronos y capellanes cuiden dicha finca procurando se aumente, y no vayan en diminuissión, y desde

luego me desapodero, decisto y aparto del derecho, acción y directo dominio que me pertenesca a los bienes de esta instituisión, y lo cedo, renuncio y traspasso en los dichos capellanes para que cada uno en su tiempo use de ellos, lleve, aya y cobre [f.532r.] sus aprovechamientos, y pido y suplico a los ilustrísimos y reverendísimos señores obispos de este Obispado, y sus provisores y vicarios generales sean servidos de haver por pressentados a dichos capellanes, y al pressente al dicho don Antonio de Bocanegra, haciendo a cada uno en su tiempo collassión, y canónica ins[ti]tusión. Y por aora pido y suplico al ilustrísimo y excellentísimo señor obispo de esta Diócesis, y a su provisor y vicario general se sirva de aprovar y confirmar esta mi instituisión y fundassión para que se guarde, cumpla y execute según y como en ella se contiene, que es fecha en la ciudad de Pázquaro en onze días del mes de febrero de mill seiscientos y noventa y seis años. E yo el escrivano público, que pressente fui doy fee conosco a la otorgante, y que assí lo otorgó y firmó siendo testigos Joseph de Castañeda, Pedro López de Inojossa y Antonio Ordoñez pressentes. Doña Issabel de Bocanegra y Montessuma. Ante my Miguel Fernández Roldán escrivano público. Hago mi signo [signo] en testimonio de verdad. Miguel Fernández Roldán, escribano público [rúbrica].

[f.534r.]

Doña Issabel de Bocanegra, hija legítima de doña María Serbantes Moctessuma y de don Bernabé de Bocanegra difuntos, vezina de esta ciudad de Pásquaro como más aia lugar en derecho digo, que al mío combiene el que las cassas de mi morada que son en esta ciudad, al barrio del señor San Augustín se abulen conforme el sitio y lo que en ellas tengo labrado, para lo qual nombro a Miguel Gerónimo, maestro de alarife y vezino de esta ciudad y a Diego Romero, assí mismo vezino de esta ciudad, a los quales se ha de servir vuestra merced de mandar comparecer ante si, y resevirles juramento en forma. Y fecho proceda a dicha abaluación, que se me devuelva original para en guarda de mi derecho. Por lo qual:

A vuestra merced pido y supplico se sirva de hacer como llevo pedido, en que resiviré mersed con justicia, etcétera. Doña Isabel de Vocanegra y Montesuma [rúbrica].

[al margen] Presentación.

En la Ciudad de Pázquaro en seis días del mes de febrero de mill seiscientos y noventa y seis años, ante my el capitán don Pedro Mariño, alcalde ordinario de esta ciudad por su magestad, se leyó esta petición.

[al margen] Auto.

Y vista por mí dicho alcalde ordinario la huve por pressentada y por nombrados tazadores a Miguel Gerónimo, y Diego Díaz Romero, vezinos de esta ciudad y mandé comparescan ante my a aceptar y jurar dicho cargo, y fecho procedan a la abaluassión de dichas cassas según el sitio y lo obrado y edificado en ellas, y fecho proveré lo que convenga y lo firmé con dos testigos de mi asistencia por aucien-cia del scrivano público de esta ciudad y no haverlo real en ella, de que doy fee. Manuel Fernández [rúbrica]. Pedro García Mariño [rúbrica]. Antonio Ordoñez [rúbrica].

[f.534v.]

[al margen] Aceptación y juramento de los abaluadores.

En la ciudad de Pázquaro en seis días del mes de febrero de mill seiscientos y noventa y seis años yo, dicho alcalde ordinario lei, notifique el nombramiento fecho de tazadores a Miguel Gerónimo, maestro de alarife, y a Diego Díaz Romero, vezinos de esta ciudad en sus personas que haviéndolo oydo y entendido, dixeron lo oyen y que aceptaron dicho nombramiento. Y juraron por Dios nuestro señor y la señal de la Cruz en forma de derecho de usar bien, y fielmente dicho cargo, a su leal saber y entender, y según la experiencia que el dicho Diego Romero tiene de obras que ha fabricado y costeado en esta

ciudad. Y en esta conformidad dijeron haver visto las cassas que doña Isabel de Bocanegra tiene en esta ciudad en la calle que sale del convento de San Augustín para la iglessia parrochial del señor San Salvador a mano isquierda que lindan por una parte con casas de Nicolás de León, y por el poniente con cassas de Ursula de Borja, y dichas cassas están fabricadas en ochenta y dos baras de lonxitud, y treinta y una de latitud de las quales han reconocido están edificadas las quarenta y cinco de longitud, y las treinta y una de latitud y se componen de una sala de recevimiento de treze baras de largo y siete de ancho; una tienda y trastienda cada una de ocho baras de largo y siete de ancho; un dormitorio assí mesmo de ocho baras de largo y siete de ancho; un corredor; un patio de quinze baras en quadro; una cozina de doze baras de largo y siete de ancho, y un pedasillo de siete baras y media de largo, y cinco de ancho; otro patio de ocho baras de ancho y doze de largo; un corral de ocho baras de ancho y diez de largo; un horno nuebo en el segundo patio, todo nuebo y bien resguardado, y las paredes han reconocido estan muy bien acondicionadas, y tener quattro baras y quarta [f.535r.] y de ancho bara y ochava, y de piedra bara y quarta, lo demás de adobe, y todos los quartos referidos techados de tabla y vigas, todo lo qual lo reconocieron y tantearon y según el sitio y lo edificado, hallan valer un mill quinientos y cincuenta y nuebe pesos; lo qual hallan según la inteligencia que tienen de otras obras que han hecho en esta ciudad y so cargo del juramento que hecho tienen. Y lo firmaron conmigo dicho alcalde ordinario y testigoz de mi asistencia. Pedro García Mariño [rúbrica]. Diego Díaz Romero [rúbrica]. Miguel Geronimo García [rúbrica]. Testigo de asistencia Manuel Fernández [rúbrica]. Antonio Ordoñez [rúbrica].

[f.536r.]

Presentada en 28 de febrero de 1696 años.

Don Antonio de Bocanegra, clérigo de menores órdenes, originario de este Obispado de Michoacán, hijo legítimo de don Diego de Bocanegra y de doña Juana de Billalobos Negrón difunta, parezco ante

vuestra señoría en la mexor forma de derecho y digo: que estoí nombrado capellán propietario de una capellanía de missas resadas de un mil y dos sientos pesos de principal; y sesenta de renta en cada un año, que instituió y fundó doña Isabel de Bocanegra y Monctessuma vezina de la ciudad de Pásquaro; fundada sobre una pocessión de cassas suias propias que compró de los hijos y herederos de Lope de la Llana difunto, que son valiosas y quantiosas como consta de la escriptura de venta, tasación y escriptura de fundación, que con la devida solemnidad presento. Y porque deseо conseguir los sacros órdenes hasta el del presviterado, se ha de servir vuestra señoría con vista de dichos despachos y recaudos, de erigir dichos un mil y dos sientos pesos en bienes espirituales aprobando y confirmando dicha institución y fundación de capellanía, para que echas las diligencias necessarias pueda resevir colación y canónica institución de ella.

A vuestra señoría pido, y supplico que aviendo por presentados dichos recaudos se sirva de prover y mandar como llevo pedido, en que resivire mersed con justicia que espero y en lo necesario, etcétera. Bachiller don Antonio de Bocanegra [rúbrica].

[al margen] Presentación.

En la ciudad de Valladolid, en veinte y ocho de febrero de mill seis cientos y nobenta y seis años, ante el señor gobernador provisor y vicario general licenciado don Alvaro de Contreras y Garnica, se leyó esta petisión, que presento el contenido en ella.

[al margen] Auto.

Y por su merced vista la huvo por presentada, con los recaudos de la capellanía que refiere, y mandó que de [f.536v.] todo se dé traslado al promotor fiscal de este Obispado para que diga y alegue lo que le paresca combeniente. Así lo proveyó, mandó y rubricó. [rúbrica]. Ante my Juan Juachín de Cuen, alguacil mayor, notario público y apoderado [rúbrica].

[al margen] Traslado.

En la ciudad de Valladolid en veinte y ocho de febrero de mill seis cientos y nobenta y seis años, yo el notario leí y notifiqué el traslado mandado dar por el auto de suso al bachiller don Antonio Mirueña, presvytero promotor fiscal de este Obispado en su persona que conozco y de ello doy fe. Juan Juachín de Cuen, alguacil mayor, notario público y apoderado [rúbrica].

[al margen] Respuesta de el promotor fiscal.

En la ciudad de Valladolid en veinte y ocho de febrero de mill seis cientos y nobenta y cinco años, ante my el infra escripto notario paresió el bachiller don Antonio Mirueña, presvytero promotor fiscal de este Obispado que conozco, y exhibió los autos y recaudos de la capellanía de las foxas de atrás y dijo: que los a visto y reconocido como se le manda y que sobre ello no se le ofrece que dezir ni alegar por allarlos vien ajustados en forma y conforme a derecho, y esto dio por su respuesta, y lo firmo de que doy fe. Bachiller Antonio de Mirueña [rúbrica]. Ante my Juan Juachín de Cuen, alguacil mayor, notario público y apoderado [rúbrica].

[f.537r.]

En la ciudad de Valladolid en veinte y nueve días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y seis años. El señor licenciado don Alvaro de Contreras y Garnica, consultor y comissario del Santo Oficio desta Nueva España, arcediano en la Santa Iglesia Cathedral desta ciudad de Valladolid, gobernador provisor y vicario general por el ilustrísimo y excellentísimo señor doctor don Juan de Ortega Montañés, mi señor obispo desta ciudad y Obispado, Provincia de Michoacán, virrey desta Nueva España, etcétera. Aviendo visto estos autos de la capellanía que instituío y fundó doña Isabel de Bocanegra Moctezuma, vecina de la ciudad de Pázquaro, con dote de un mil y ducientos pesos de principal y sesenta pesos en cada un año, con cargo de doce misas rezadas que situó y cargó sobre casas suyas propias,

que possee en dicha ciudad de Pázquaro, que huvo y compró de los hijos y herederos de Lope de la Llana so los linderos que en la escriptura de su fundación se expresan, de la qual dicha capellanía parece nombrarse dicha instituyente por primera patrona, y por primero capellán proprietario al bachiller don Antonio Bocanegra, clérigo de menores órdenes deste Obispado, cuya escriptura parece aver pasado ante Miguel Fernández Roldán, scrivano público de dicha ciudad de Pázquaro, su fecha en ella a los once del presente mes y año, pretendiendo la parte del dicho bachiller don Antonio Bocanegra se erijan y conviertan los bienes de dicha cappellanía en espirituales, haciéndolos del fuero y jurisdicción ecclesiástica, y que se declarase al instituyente por patrona, y por primero capellán al susodicho, y vista la información de lo quantioso y valioso de dichas fincas y el censo anterior con que se hallan de trescientos y cinquenta pesos de principal, y la respuesta dada por el promotor fiscal deste Obispado al traslado que de dichos autos se le dió; todo lo qual visto con lo más que debió verse dixo: que declaraba, y su merced declaró por títulos bastantes de dicha capellanía la escriptura de su fundación, y la admitía y admitió con todas sus cláusulas, menos la del poder nombrar interinos los patrones, y las demás [f.537v.] que sean contrarias al derecho episcopal devolutivo y ordenanzas deste Obispado, y la erijía y erigió, y sus bienes en espirituales, haziéndolos del fuero y jurisdicción ecclesiástica para que no puedan ser vendidos, ni enagenados, ni sobre ellos se pueda cargar otro censo mayor, ni menor sin expresa licencia de los señores ilustrísimos obispos deste Obispado, sus provisores, jueces ordinarios, visitadores de testamentos, capellanías y obras pías, y en sede vacante los señores venerable dean y cabildo desta Santa Iglesia so la pena que las ventas, cambios, enagenaciones que en otra manera se hicieren sean en sí ninguna de ningún valor y efecto; en cuya consecuencia declarava y declaró por patrona de dicha capellanía a la dicha doña Isabel de Bocanegra Moctezuma, y por capellán proprietario de ella al dicho bachiller don Antonio Bocanegra, para que a su título se ordene, respecto de lo qual debérsele hacer collasión y canónica institución para cuyo efecto comparezca ante su merced de dicho señor

gobernador a pedirla y recibirla, y constando averla recibido se le despache mandamiento cometido al juez eclesiástico de dicha ciudad de Pázquaro, para que con auxilio de la real justicia le meta en posesión actual, corporal, *vel quasi* de dichas fincas por dichos mil y ducientos pesos del principal y sus corridos, y no en más, notificando a los poseedores e inquilinos de dichas fincas le ayan, tengan y reconozcan por tal cappellán proprietario, y le acudan en cada un año con los sesenta pesos de sus rédditos, y dicho capellán mande decir las missas a la pitanza ordinaria, dexándole como su merced le dexa el superavit para ayuda a sus alimentos y estudios, en interin que consigue el sacro orden del presbiterato, lo qual cada uno cumpla por lo que le toca en virtud de santa obediencia, y so la pena de excomunión mayor. Y de averse dicho dichas missas se ponga recibo en cada un año en estos autos, y dichos censos se registren en los libros de Cabildo de dicha ciudad de Pázquaro, y se tome razón en el libro del becerro de este Obispado, y el presente notario saque [f.538r.] testimonio de estos autos, que entregue a la parte de dicho cappellán para en guarda de su derecho, quedando los originales en el archivo de su cargo. Y por este su auto assí lo declaró, mandó y firmó. Don Alvaro de Contreras y Garnica [rúbrica]. Ante mi Juan Juachin de Cuen, alguacil mayor, notario público y apoderado [rúbrica].

[f.539r.]

Pressentada en Valladolid en dos de marzo de mill seiscientos y nobenta y seis años ante el señor licenciado don Alvaro de Contreras y Garnica, arcediano de la Santa Iglesia Cathedral desta ciudad, provisor y vicario general deste Obispado de Valladolid y su gobernador por el ilustrísimo y excelentísimo señor don Juan de Ortega Montañez, obispo de dicho Obispado, virrei, gobernador y capitán general de Nueva España, y presidente de la Real Audiencia de México.

Don Antonio Bocanegra, clérigo de menores órdenes y originario de este Obispado, hijo legítimo de don Diego de Bocanegra y de doña Juana Vilalovos y Negrón difunta. Paresco ante vuestra

señoría en la mejor forma que en derecho combenga, y digo que soi declarado por primer capellán propietario de una capellanía de un mill y dos sientos pesos de prinsipal y sesenta de renta en cada un año que fundó y instituío doña Isabel de Bocanegra mi tía, cuia fundación cargó y situó sobre unas cassas que obtiene y pose en la ciudad de Pásquaro. Y por tener inclinación y assí mismo pretender el estado eclesiástico, para poderlo conseguir se ha de servir vuestra señoría de darme colación canónica de dicha cappellanía, por quanto:

A vuestra señoría pido y suplico con vista de esta se sirva de consederme lo que en ella llebo pedido, que en ello resiviré bien y merced, como lo espero de vuestra señoría, etcétera. Bachiller don Antonio de Bocanegra [rúbrica].

E vista por su merced, hubo por pressentada con los autos que expressa de la capellanía, y mandó que el suplicante comparesca a resevir collación y canónica institución della; así lo proveyó y rubricó. [rúbrica]. Ante my Manuel de Uribe, secretario [rúbrica].

[f.539v.]

En la ciudad de Valladolid en cinco días de el mes de marzo de mill seiscientos y noventa y seis años, en ejecución y cumplimiento de lo proveido y mandado por el auto antecedente, pareció el bachiller don Antonio de Bocanegra, clérigo de menores órdenes, domiciliario de este Obispado, ante el señor licenciado don Alvaro de Contreras y Garnica, arcediano de la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad, provisor y vicario general de este Obispado de Valladolid y su gobernador, por el ilustrísimo y excelentísimo señor don Juan de Ortega Montañez, obispo de dicho Obispado y virrey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de la Real Audiencia de México, para efecto de recibir colación, y canónica institución de la capellanía que fundó doña Isabel de Bocanegra Moctesuma, vezina de la ciudad de Pásquaro, de un mill y ducientos pesos de principal, y sesenta de rédditos en cada un año, con cargo de

doze missas, impuestos y cituados sobre casas en dicha ciudad en cuia conformidad, estando el dicho bachiller don Antonio de Bocanegra Moctesuma hincado de rodillas, su merced dicho señor governador, provisor y vicario general, le dió e hizo colación y canónica institución de la dicha capellanía por impocisión de un bonete que lo puso en la cabeza, en señal de pocessión real, corporal, actual, *vel quasi* de ella; y el dicho bachiller don Antonio Bocanegra en señal de aceptación y obediencia besó la mano a dicho señor governador. De todo lo qual, yo el infrascripto secretario doi fee, por haverme hallado presente con los testigos, que fueron el bachiller don Joseph de Abarsuza de menores órdenes y Nicolás de la Peña, presentes. Don Alvaro de Contreras y Garnica [rúbrica]. Ante my Manuel de Uribe, secretario [rúbrica]

[f.540r.]

El bachiller Nicolás de la Peña, presbytero promotor fiscal deste Obispado, como mejor aya lugar en derecho digo: que por fin y muerte del bachiller don Antonio de Bocanegra vacó la capellanía que instituió y fundó doña Isabel de Bocanegra Moctesuma, vezina de la ciudad de Pázquaro de un mil y doscientos pesos de principal y sesenta de réditos en cada un año, que impuso y cargó sobre cassas en dicha ciudad, y el término asignado por derecho es ya pasado, y muchos días más, y no ha comparecido persona para el patronato y servizio de dicha capellanía. Por tanto:

A Vuestra merced pido y suplico se sirva de declarar que toca por esta vez a la Mitra el patronato de dicha capellanía, para que su señoría ilustrísima del obispo mi señor, o vuestra merced en su nombre provea dicha capellanía en la persona que fuere servido, precediendo los edictos convocatorios con señalamiento de estrados en la forma acostumbrada, y que se libre despacho en forma, para que los poseedores de dichas fincas exhiban la vacante de dicha capellanía para que se digan las missas, pido justicia, costas y en lo necesario, etcétera. Bachiller Nicolás de la Peña [rúbrica].

En la Ciudad de Valladolid, a veinte días del mes de junio de mill setecientos y siete años, ante el señor governador provisor y vicario general, juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este Obispado, licenciado don Miguel Mirón de Baldivielzo se leyó esta petición que pressentó el contenido en ella.

Y vista por su merced la huvo por pressentada y mandó se ponga con los autos y se despachen edictos convocatorios [f.540v.] a los suanite resseputantes a la propiedad y servissio dē dicha capellanía y término de treinta días, que se fixen en esta Santa Iglessia, y en la parrochial del pueblo de Taximaroa. Y mandaba y mandó se despache mandamiento cometido al vicario juez eclesiástico de la ciudad de Pázquaro para que notifique a los poseedores de las casas sobre que están impuestos los un mill y doscientos pesos de principal de la capellanía contenida en estos autos, dē y pague los corridos que está deviendo a la vacante, desde el último recivo de el bachiller don Antonio de Bocanegra, su primero capellán, y lo cumpla dentro de nuebe días a la notificación con el apercavimiento necesario. Y assi lo proveyó y rubricó. [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica]

[al margen] Despachosse el mandamiento y los edictos.

[f.542r.]

Nos el licenciado don Miguel Mirón de Baldivielzo, abogado de la Real Audiencia de México, juez provisor oficial y vicario general y ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este Obispado y su governador por el ilustrísimo señor doctor don Manuel de Escalante Colombres y Mendoza, obispo de esta Santa Iglesia Cathedral de Valladolid, Provincia de Michoacán del Consejo de su Magestad, etzétera mi señor. A doña Isabel de Bocanegra Moctessuma y demás poseedores de las fincas del principal de la capellanía que de iusso se hará mención, salud y gracia en Nuestro Señor Jesu Cristo. Hacemos saber como ante nos y en esta

Audiencia Eclesiástica se presentó esta petición del thenor siguiente:

[al margen] Petición.

El bachiller Nicolás de la Peña, presbytero promotor fiscal de este Obispado, como mexor aya lugar en derecho digo: que por fin y muerte del bachiller don Antonio de Bocanegra vacó la capellanía que instituió y fundó doña Isabel de Bocanegra Moctessuma, vezina de la ciudad de Pázquaro de un mill y doscientos pesos de principal, y sesenta de réditos en cada un año, que impuso y cargó sobre casas en dicha ciudad, y el término asignado por derecho es ya passado y muchos días más, y no ha comparecido persona para el patronato y servisso de dicha capellanía. Por tanto: A vuestra merced pido y suplico se sirva de declarar que toca por esta vez a la Mitra el patronato de dicha capellanía, para que su señoría ilustrísima del obispo mi señor, o vuestra merced en su nombre provea dicha capellanía en la persona que fuere servido, precediendo los edictos convocatorios con señalamiento de estrados en la forma acostumbrada, y que se libre despacho en forma para que los poseedores de dichas fincas exiban la vacante de dicha capellanía, para que se digan las missas. Pido justicia, costas y en lo neccesario, etzétera. Bachiller Nicolás de la Peña.

[al margen] Prosigue.

Y por nos visto dicho pedimento lo huvimos por pressentado y mandamos se puciesse con los autos que expressa y se truxessen para proveer, y vistos entre otras cosas mandamos despachar el presente por el qual y su thenor exortamos, amonestamós y mandamos a la dicha doña Isabel de Bocanegra Moctessuma, poseedora de las fincas de la capellanía que refiere dicho promotor fiscal que dentro de nuebe días de como le sea notificado que le damos y asignamos por tres canónicas moniciones, plasso y término especial y peremptorio, exiva en este juzgado por su cuenta y riesgo y ponga de manifiesto los réditos caydos de la vacante de dicha capellanía que estubiere deviendo desde la última carta de pago

que tubiere del dicho bachiller don Antonio de Bocanegra para que se manden decir de missas, con más las [f.542v.] costas de su cobranza. Y lo cumpla precissa y puntualmente en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor, *lete sententie una protrina canónica monitione premissa ipso facto incurrenda*, para cuia declaración y fixación de la tablilla desde luego la citamos especial y peremptoriamente, y damos comisión la que de derecho se requiera y sea necessaria, al vicario juez eclesiástico de dicha ciudad de Pázquaro, para que le notifique este despacho con día, lugar, mes, año y testigos para que nos conste, y nos remitirá con los autos que hiciere originalmente, para con su vista proveer lo que convenga. Dado en la ciudad de Valladolid a veinte días del mes de junio de mill setecientos y siete años. Don Miguel Mirón de Baldibielzo [rúbrica]. Por mandado del señor gobernador, provisor y vicario general Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[al margen] Autto.

En la ciudad de Pázquaro en catorse días del mes de jullio de mil setessientos y siete años, el señor licenciado don Miguel de Molina, comissario del Santo Ofisio de la Inquisición, vicario y juez eclesiástico desta dicha ciudad, resivio este despacho del señor juez provisor. Y por su mersed visto, lo huvo por recibido y mandó se guarde, cumpla y execute según y como se contiene, y que se le notifique a la persona de doña Isabel de Vocabanegra en su persona, según y como en él se manda y que su respuesta se ponga a consequensia de este autto, como demanda. Y assí lo proveyó, mandó y firmó de que doi fee. Miguel de Molina [rúbrica]. Ante mi Nicolás de Castro, notario [rúbrica].

[al margen] Notificación.

En la ciudad de Pázquaro, en quinse días de el mes de jullio de mil setessientos y siete años, yo el infrascripto notario leí y notifique el autto y despacho del señor juez provisor de este Obispado de *herbo ad verbun* a la persona de doña Isabel de Vocabanegra [f.543r.] en su persona que doi fee conosco y

aviéndolo oydo y entendido su contenido, dijo: lo oye y que como consta de los resivos que paran en su poder, ha cumplido con la obligassión que es de su cargo, mandando desir las missas que están señaladas en la institución de la capellanía que fundó en las casas que son de su morada para el bachiller don Antonio de Vocanegra, y que por lo demás que toca al superavit y réditos de dicha capellanía protesta pareser dentro del término asignado, por su persona o por otra con su poder, ante el señor juez provisor y vicario general de este Obispado a desir sobre la exivisión que se le pide, y esto dió por su respuesta y lo firmó, siendo testigos don Joseph de Sandobal, Sebastián Carranza, Joseph del Corral presentes vecinos desta ciudad de que doi fee. Doña Isabel de Vocanegra y Montesuma [rúbrica]. Ante mi Nicolás de Castro, notario [rúbrica].

[al margen] Autto de remisión.

En la ciudad de Pázquaro en dies y seis días de el mes de jullio de mil setecientos y siete años, el señor licenciado don Miguel de Molina, comissario del Santo Ofisio, vicario y jueves eclesiástico desta dicha ciudad, aviendo visto la respuesta dada por doña Isabel de Bocanegra Montesuma, dijo: que se remiñan al señor jueves provisor y vicario general deste Obispado para que con su vista mande proveer lo que combenga. Assí lo proveyó, mandó y firmó, de que soy fee. Miguel de Molina [rúbrica]. Ante mi Nicolás de Castro, notario [rúbrica].

[f.543v.]

En la ciudad de Valladolid a cinco días del mes de septiembre de mill setecientos y siete años, el señor gobernador, provisor y vicario general, juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este Obispado, licenciado don Miguel Mirón de Baldvielzo, haviendo visto estos autos y que el término que se le asignó a doña Isabel de Bocanegra Moctessuma, vezina de la ciudad de Valladolid, para que pagasse la vacante que está deviendo, se ha passado y días más, porque se halla la susodicha incursa en la pena de las censuras que se le impusso y usando de benignidad dijo: su merced

que mandaba y mandó se le notifique a la dicha doña Isabel de Bocanegra, que dentro de otros nuebe días primeros siguientes que su merced le dá por tres canónicas momciones, plasso y término especial y último peremptorio, dé y pague en este juzgado lo que esta deviendo a la vacante de la capellanía que sirvió el dicho bachiller don Antonio de Bocanegra, según su última carta de pago, y lo cumpla so la misma pena de excomunión mayor, *late sententie ipso facto incurrenda*, y citación para la tablilla. Y assí lo proveyó, mandó y firmó. Don Miguel Mirón de Baldvielzo [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[al margen] Notificación.

En la ciudad de Valladolid a siete días del mes de septiembre de mill setecientos y siete años, yo el notario lei y notifiqué el autto de suso según y como en él se contiene a doña Isabel de Montesuma, reciente en esta ciudad en su persona que conosco, y entendida dixo: lo oye, siendo testigos el bachiller Juan Antonio de Guedea presbytero, y Antonio Suárez, vezinos de esta ciudad presentes de que soy fee. Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

Exivió doña Isabel de Bocanegra Moctessuma doscientos y cincuenta pesos de la vacante que debía y composición que juró con el señor gobernador en virtud de mandato de su señoría ilustrísima, el obispo mi señor. Y fue hasta fin de septiembre del año pasado de 1707 desde cuio tiempo debía pagar el poseedor de la finca [rúbrica]. Ante mi Antonio Ordoñez, notario receptor [rúbrica].

[f.544r.]

Nos el licenciado don Miguel Mirón de Baldvielzo, abogado de la Real Audiencia de México, juez provisor oficial y [mutilado] y ordinario vizittador de testamentos, capellanías y obras pías de este Obispado y su gobernador por el ilustrísimo señor doctor don Manuel de Escalante Colombrez y Mendoza mi señor obispo de la Santa Iglesia Cathedral

de Valladolid, Provincia de Michoacán, del Consejo de su Magestad, etcétera.

A todas las personas que pretendieren, o tuvieren derecho a la propiedad y servicio de la capellanía de missas que de yuso se hará mención, y a quienes lo aquí contenido toca, o tocar puede en qualquiera manera, salud y gracia en nuestro Señor Jesuchristo. Hazemos saver como ante nos pareció el bachiller Nicolás de la Peña, presbytero promotor fiscal de este Obispado y por petición que presentó, nos hizo relación diciendo que por fin y muerte del bachiller don Antonio de Bocanegra, vacó la capellanía que instituyó y fundó doña Isabel de Bocanegra Moc-tesuma, vezina que es de la ciudad de Páztquaro, de un mill y dos cientos pesos de principal y sesenta de réditos en cada un año, que impuso y cargó sobre casas en dicha ciudad y que el término asignado era ya pasado y días más, y no havía comparecido persona alguna que pretendiesse derecho al patronato y servicio de dicha capellanía, por que suplicó nos sirviésemos de declarar que por esta vez tocaba a la Mitra para que su señoría ilustrísima proveyesse dicha capellanía en la persona que fuere servido, o nos en su nombre, precediendo los edictos convocatorios con señalamiento de estrados en la forma acostumbrada, sobre que pidió justicia, que por nos visto dicho pedimento lo huvimos por presentado, y lo mandamos poner con los auttos y que se trajessen para proveer. Y haviéndolos visto, mandamos despachar el presente por el qual y su thenor exhortamos, amonestamos y mandamos a todas las personas que pretendieren derecho a la propiedad y servicio de dicha capellanía, que dentro de treinta días primeros siguientes al de la fixación de este edicto que les damos y asignamos por tres canónicas moniciones, plazo y término especial y peremptorio comparecan ante nos por si o sus procuradores con poderes legítimos y bastantes, bien instruidos en sus derechos a representar el que tuvieren a la propiedad y servicio de dicha capellanía, dezir, y alegar de su derecho y justicia, que compareciendo se la oyremos y guardaremos en lo que la tuvieren, y en otra manera dicho término pasado, no compareciendo oiremos al dicho promotor fiscal bachiller don Nicolás de la Peña lo que dezir y

alegar quiziere, y proveremos en la caussa justicia sin más citarles, ni llamarles porque por el presente les citamos, llamamos y convocamos especial y peremptoriamente para todos los autos de esta causa, sentencia difinitiva inclusive y tasación de costas si las huviere, que para todo ello, les señalamos los estrados de nuestra audiencia, en donde havidas por acusadas sus reveldías declararemos por bastantes, y en ellos se harán y notificarán los dichos auttos, y les parará tan entero daño y perjuicio como si en sus mismas personas se hiziesen y notificassen. Y para que llegue a noticia de todos, y que ninguno pretenda alegar ignorancia, mandamos se fixe este edicto en la Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad, poniéndosse por el infrascripto notario testimonio a su consecuencia del día en que se fixare y desfixare, y ninguna persona lo quite, tilde, ni borre de la parte y lugar donde se fixare, pena de excomunión maior a nos reservada. Dado en la ciudad de Valladolid a diez y siete días del mes de agosto de mill setecientos y siete años. Don Miguel Mirón de Baldibielzo [rúbrica]. Por mandado del señor gobernador provisor y vicario general Joseph de Rossales, notario receptor público [rúbrica].

Edicto convocatorio a los sua intereseputantes a la propiedad y servicio de la capellanía de missas de 1 mil 200 pesos de principal y 60 de réditos que instituyó y fundó doña Isabel de Bocanegra vezina de la ciudad de Páztquaro sobre casas en dicha ciudad con el término de treinta días.

[f.545v.]

[al margen] Autto.

En la ciudad de Páztquaro, en nueve días del mes de septiembre de mil setecientos y siete años, el señor licenciado don Miguel de Molina, comissario del Santo Oficio de la Inquisición desta Nueva España, vicario y jueves eclesiástico desta dicha Ciudad aviendo resevido este edicto dijo: se guarde, cunpla y execute según y como se manda y se fije en la puerta de la iglesia parrochial de esta dicha ciudad. Assí lo proveyó, mandó y firmó de que doi

fee. Miguel de Molina [rúbrica]. Ante mi Nicolás de Castro, notario [rúbrica].

[al margen] Fijassión.

En la ciudad de Pázquaro en dies días del mes de septiembre de mil setesientos y siete años, yo el infrascripto notario fije este edicto en la puerta de la iglesia parrochial del señor San Salvador desta dicha ciudad de que doi fee. Ante mi Nicolás de Castro, notario [rúbrica].

[al margen] Desfijose.

En la ciudad de Pázquaro en dies días del mes de octubre de mil setesientos y siete años, yo el infrascripto notario desfije este edicto de la puerta de la iglesia parrochial desta dicha ciudad de que doi fee. Ante mi Nicolás de Castro, notario [rúbrica].

[al margen] Autto de Remisión.

En la ciudad de Pázquaro en onse días del mes de octubre de mil setesientos y siete años, el señor licenciado don Miguel de Molina, comissario del Santo Oficio de la Inquisición, vicario *in capite* y juez eclesiástico desta dicha ciudad, aviendo visto averse cumplido el término de este edicto y que no a salido persona alguna a la propiedad o servicio de la capellanía que refiere dicho edicto, dijo: que mandava y mandó se remita al señor gobernador y juez provisor deste Obispado para que con su vista mande proveer lo que fuere servido. Assí lo proveyó, mandó y firmó de que doi fee. Miguel de Molina [rúbrica] Ante mi Nicolás de Castro, notario [rúbrica].

[f.546r.]

Don Joseph de Villa Señor clérigo de menores hórdenes y colegial más antiguo deste Real Collexio del Señor San Nicolás Obispo desta ciudad paresco ante vuestra merced y como más aya lugar digo: que tengo notisia por rasón que se halla en los libros de dicho mi Collexio, que doña Isabel de Bocanegra vezina de la ciudad de Pásquaro instituió y fundó

una capellanía de principal de mil y docientos pesos y sesenta de réditos sobre unas casas que eran suyas y le pertenecían en dicha ciudad, a cuio título se ordenó el bachiller don Antonio Bocanegra su sobrino, y el primer llamado a dicha capellanía por dicha fundadora, y por aver fallecido dicho capellán muchos años ha sin que otro alguno aya entrado en dicha capellanía, se pusieron edictos por mandato de vuestra merced para que debajo del término que en ellos se asignó comparesiesen los que tuvieran algún derecho que representar, por averse hecho por dicha fundadora después de los días de dicho primer capellán, llamamiento a los hijos de sus hermanos y demás descendientes, y es assí que se han pasado los términos de dichos edictos, y no ha paresido persona alguna de dichos parientes que represente derecho alguno a dicha capellanía, y porque a falta de dichos parientes, dicha fundadora doña Isabel llama a los colegiales deste Real Collexio al que se hallare más pobre, y siendo como es notorio serlo Yo, y hallarme el más antiguo en él, con sufisiencia y calidad conosida, y que por falta de capellanía teniendo edad competente como tengo, no me puedo ordenar por ser mi ánimo y determinación el seguir el [f.546v.] estado eclesiástico. Por tanto:

A vuestra merced rendidamente suplico en atensión a lo referido se sirva en conformidad de la misma cláusula de la fundación de dicha capellanía, por el derecho que le compete, declararme por capellán proprietario de ella para que a su título me pueda ordenar, y se me consedan los despachos que fueren necesarios. Espero de la mucha piedad y justificado zelo de vuestra merced resevir esta gracia y merced y en lo necesario, etcétera. Don Joseph de Villaseñor [rúbrica].

[al margen] Presentación.

En la ciudad de Valladolid a treze días del mes de marzo de mill setecientos y ocho años, ante el señor gobernador, provisor y vicario general y juez de capellanías deste Obispado, se leyó esta petición que pressento el contenido en ella.

[al margen] Auto.

Y por su merced vista, la huvo por pressentada, y la mandó poner con los autos, y de todo se le dé traslado al promotor fiscal de este Obispado para que pida, y alegue lo que le convenga. Y assí lo probeyó, mandó y rubricó. [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[al margen] Traslado.

En dicho día, mes y año, yo el notario lei y notifique el traslado mandado dar al bachiller Nicolás de la Peña, promotor fiscal de este Obispado en su persona que conosco de que doy fee. Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[al margen] Van en 19 foxas.

El promotor fiscal deste Obispado ha visto, y reconocido estos autos de la capellanía, que instituío y fundó doña Isabel de Bocanegra [f.547r.] Moc-tesuma vezina de la ciudad de Pázquaro de un mil y doscientos pesos de principal, y sessenta de renta al año con cargo de doze missas rezadas que están impuestos y cargados sobre cassas en dicha ciudad, que son de la fundadora, y dicha capellanía vacó por fin y muerte del bachiller don Antonio de Bocanegra, y a ella pretende derecho don Joseph de Villaseñor de menores órdenes deste Obispado, collegial en el Real del Señor San Nicolás desta ciudad, como llamado en la fundación por no aver comparecido hasta aora otra persona de los inmediatamente llamados. Y halla el promotor fiscal, que según la fundación para después de los días del dicho bachiller don Antonio de Bocanegra son llamados a su servisio y propiedad los hijos de don Diego de Bocanegra, y después destos los hijos de los hermanos de la fundadora, y a falta de sus parientes al collegial más pobre que huviesse en dicho Collegio; por lo qual legitimando el suplicante su persona y qualidades, el señor provisor siendo servido, le podrá declarar por capellán proprietario, attento a no aver comparecido en el término de los edictos otra persona a reppresentar mejor derecho. Valladolid y marzo 15 de 708 años. Bachiller Nicolás de la Peña [rúbrica].

[al margen] Auto.

En la ciudad de Valladolid a veinte días del mes de marzo de mill setecientos y ocho años, el señor gobernador, provisor y vicario general y juez de capellanías, lizenciado don Miguel Mirón de Baldibielzo, haviendo visto estos autos y respuesta dada por el promotor fiscal de este Obispado digo: que mandaba y su merced mandó que el bachiller don Joseph de Villaseñor dé la informassión al thenor de dicha respuesta por ante el presente notario y dada en bastante forma se traiga para probeer. Y lo firmó don Miguel Mirón de Baldibielzo [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[al margen] Testigo bachiller Juan de Villanueva, subdiácono de 26 años, generales no le tocan.

En la ciudad de Valladolid a onze días del mes de abril de mill setecientos y ocho años, el dicho bachiller don Joseph de Villaseñor, para dicha informassión [f.547v.] pressentó por testigo al bachiller Juan de Villanueva, clérigo subdiácono y vezino de esta ciudad del qual receví juramento que hizo por las órdenes que tiene, y por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz según derechos prometió dezir verdad y siendo preguntado por el conocimiento de dicho bachiller pretendiente dixo: que conoce al dicho bachiller don Joseph de Villaseñor desde muy pequeño, y conoció a don Miguel de Villaseñor y doña Theodora Ortiz de Zárate, vezinos que son de la jurisdicción de Tlazasalca y saber son casados y velados según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, y que durante su matrimonio huvieron y procrearon por su hijo lexítimo al dicho bachiller, lo qual sabe el testigo por haverse criado con el susodicho, y assí mesmo sabe como assí los dichos sus padres y demás mayores fueron tenidos y comunmente reputados por cristianos viejos, limpios de toda mala raza, de judios, moros ni de los nuebamente convertidos a nuestra Santa Fee Cathólica. Y que a tiempo de onze años que estoy en el Real Collegio de San Nicolás Obispo de esta ciudad y que los nuebe fueron conclegas y condisípulos, y le consta es el más antiguo, idóneo, virtuosso, y en quien con-

curren las demás calidades que expressa la cláusula de la fundación de dicha capellanía porque tiene por cierto el testigo, se le debe nombrar por tal capellán. Respecto de que aunque le consta que se han fixado edictos, no se han presentado los parientes de dicha fundadora, sin embargo de haverse passado el término, y que lo que lleva dicho es la verdad so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó. Declaró ser de edad de veinte y seis años, de las generales de la ley dijo no le tocan y lo firmó de que soy fee. Juan de Villanueva [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[f.548r.]

[al margen] Testigo Joseph González de 19 años, generales no le tocan.

En dicho día, mes y año el dicho don Joseph de Villaseñor para dicha información presentó por testigo a Joseph González, collegial del Real Collegio de San Nicolás Obispo de esta ciudad de quien receví juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz según derechos, prometió decir verdad y siendo preguntado por esta causa dijo: que conoce al que le pressenta desde que nació y conoció a don Miguel de Villaseñor y a doña Theodora Urtis de Zárate, vecinos de la jurisdicción de Tlazasalca, y sabe son casados y velados según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, y que durante su matrimonio huvieron y procuraron por su hijo lexítimo al dicho bachiller don Joseph de Villaseñor a quien vido el testigo criar y alimentar en una cassa y compañía llamándole de hijo y él a los susodichos de padre y madre y en esta opinión está tenido y comunmente reputado. Y assí mesmo ha visto como dicho bachiller a asistido en el Real Collegio de San Nicolás Obispo desta ciudad donde ha estado tiempo de onze años como collegial más antiguo asistiendo a sus estudios con toda puntualidad y cuidado, y que en él concurren los requisitos de la cláussula de la fundación de dicha capellanía. Y que lo que lleva dicho es la verdad so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó. Declaró ser de edad de veinte y quatro años, de las generales de la ley dijo no le tocan. Y lo firmó de que soy fee. Juan Delgado [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

tocan, y lo firmó de que soy fee. Joseph Gonsáles [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[al margen] Testigo el bachiller don Juan Delgado clérigo diácono de 24 años. Generales no le tocan.

En dicho día, mes y año, el dicho don Joseph de Villaseñor, para dicha información, presentó por testigo al bachiller don Juan Delgado, clérigo diácono y vezino de esta ciudad de quien receví juramento que hizo por las órdenes que tiene y la Santa Cruz según derechos, prometió decir verdad y siendo preguntado por dichos autos dixo: que conoce al que presenta desde que eran pequeños ambos, y que conoce a don Miguel de Villaseñor y a doña Theodora Urtis de Zárate, [f.548v.] vecinos de la jurisdicción de Tlazasalca, y sabe son casados y velados según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, y que durante dicho matrimonio, huvieron y procuraron por su hijo lexítimo al dicho bachiller don Joseph de Villaseñor a quien vido el testigo criar y alimentar en una cassa y compañía llamándole de hijo y él a los susodichos de padre y madre y en esta opinión está tenido y comunmente reputado. Y assí mesmo ha visto como dicho bachiller a asistido en el Real Collegio de San Nicolás Obispo desta ciudad donde ha estado tiempo de onze años como collegial más antiguo asistiendo a sus estudios con toda puntualidad y cuidado, y que en él concurren los requisitos de la cláussula de la fundación de dicha capellanía. Y que lo que lleva dicho es la verdad so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó. Declaró ser de edad de veinte y quatro años, de las generales de la ley dijo no le tocan. Y lo firmó de que soy fee. Juan Delgado [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[al margen] Auto de remisión a su señoría ilustrísima el obispo mi señor.

En la ciudad de Valladolid a diez y siete días del mes de abril de mill setecientos y ocho años, el señor gobernador, provisor y vicario general, y juez de capellanías deste Obispado, licenciado don Miguel Mirón de Baldibielzo, haviendo visto estos autos de

la capellanía que fundó e instituío doña Isabel de Bocanegra Moctessuma, vezina de la ciudad de Pázquaro, de un mill y doscientos pesos de principal y sessenta de renta al año, con cargo de doce missas rezadas, que están impuestos y cargados sobre casas en dicha ciudad que son de la fundadora, que vacó por fin y muerte del bachiller don Antonio de Vocanegra. Y la preten- [f.549r.] ción de don Joseph de Villaseñor, de menores órdenes, collegial del Real Colegio del Señor San Nicolás Obispo de esta ciudad, como llamado que dize ser en la fundación por no haver comparecido hasta aora otra persona de los inmediatamente llamados, sin embargo de haverse pasado el término de los edictos. Y la informassión dada por el dicho don Joseph de Villaseñor de lexitimidad y calidad, con lo demás que veer convino dijo: su merced que remitía y remitió estos autos a su señoría ilustrísima el obispo mi señor para que (como a quien toca) nombre de los colegiales originarios desta ciudad que se hallare, en igual calidad y méritos con el dicho don Joseph de Villaseñor el que su señoría ilustrísima fuere servido en conformidad de la cláussula de fundación de dicha capellanía, o mande lo que pareciere más conveniente. Y por este su auto assí lo probeyó y firmó. Don Miguel Mirón de Baldibielzo [rúbrica]. Ante mi Joseph de Rossales, notario receptor y público [rúbrica].

[f.550r.]

Sertifico yo el bachiller don Joseph Brambila y Arriaga, rector actual del Real Colegio del Señor San Nicolás obispo desta ciudad de Valladolid, como don Joseph de Villaseñor se alla actualmente colegial más antiguo deste Real Colegio el qual a tiempo de onse años questá sirviendo en esta Santa Iglesia Cathedral, y por falta de capellanía no se a ordenado; así mesmo es el mas apto, e idonio de todos con edad suficiente, pobre, noble, virtuoso, aplicado, y tiene todas las condiciones nesesarias para buen eclesiástico, y por ser assí verdad dí la presente en dos de abril deste año de setecientos y ocho. Don Joseph Brambila y Arriaga [rúbrica].

[f.551r.]

Don Joseph de Villaseñor, clérigo de menores órdenes de este Obispado, colegial más antiguo del Real Colegio del Señor San Nicolás Obispo de esta ciudad, en los autos de la capellanía de missas que instituío y fundó doña Isabel de Bocanegra, vezina de la ciudad de Pázquaro sobre que tengo justificado el derecho que a su servicio y propiedad me asiste como más convenga. Digo que dichos autos están en estado de definitiva en cuya razón vuestra señoría se a de servir de determinarlos declarándome por capellán proprietario de dicha capellanía, para que a su título pueda ordenarme hasta el sacro presbyterado y persevir y gosar la renta de su dote por lo que en ellos tengo alegado a mi favor que reprodusgo. Y assí mismo mandar se me dé collación y canónica institución de dicha capellanía. Y respecto de ser pobre y necesitar de alimentos para seguir mis estudios en tanto que consigo los órdenes, vuestra señoría se ha de servir de atender piadosamente a mi necesidad y calidad y concederme el interin de dicha capellanía, para que pagando las missas de ella a la limosna ordinaria gose el superavit para mis alimentos. Por todo lo qual:

A vuestra señoría pido y suplico probea y mande hacer y determinar como llevo pedido, que en ello receviré bien y merced como lo espero de la grandeza y piedad de vuestra señoría y juro en debida forma de derecho ser cierto y verdadero este escripto y en lo necesario, etcétera. Don Joseph de Villaseñor [rúbrica].

Otro si: dijo que por la summa pobresa con que se halla y tiene representado a vuestra señoría se a de servir con su aconstunbrada piedad mandar se le apliquen los caidos que son de ocho meses para prosecución de sus studios, que assí lo espero de su venigidad. Don Joseph de Villaseñor [rúbrica].

[al margen] Presentación.

En la ciudad de Valladolid, a diez y seis días del mes de junio de mill setecientos y ocho años, ante el señor provisor y vicario general, y juez de capellanías doctor don Mathías Joseph González de

Maya se leyó [f.551v.] esta petición, que presentó el contenido en ella.

[al margen] Auto.

Y por su merced vista la huvo por pressentada, y mandó se ponga con los autos, y se traigan para probeer. Y assi lo proveyó y rubricó. [rúbrica]. Ante my bachiller Joseph de Segura, notario público [rúbrica].

[al margen] Auto declaratorio.

En la ciudad de Valladolid, a diez y nuebe días del mes de junio de mill setecientos y ocho años, el señor doctor don Mathías Joseph Jonzáles de Maya, abogado de la Real Audiencia de México y canónigo doctoral de la Santa Iglessia Cathedral de esta ciudad de Valladolid, juez provisor, ofizial y vicario general y ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este Obispado por el muy ilustre señor venerable dean y cavildo, sede vacante de dicha Santa Iglesia, Obispado y Provincia de Michoacán, etcétera. Haviendo visto estos autos de la capellanía que instituió y fundó doña Isabel de Bocanegra Moc-tessuma, vezina de la ciudad de Pázquaro, de un mill y dos cientos pesos de principal, y sesenta de renta al año con cargo de doze missas resadas, que están impuestos y cargados sobre cassas en dicha ciudad, que son y pertenecen a la fundadora, cuia escriptura passó ante Miguel Fernández, real escrivano público de ella a los onze de febrero del año passado de setecientos y seis, y que dicha capellanía vacó por fin y muerte del bachiller don Antonio de Bocanegra, y la pretención de don Joseph de Villaseñor, de menores órdenes, collegial en el Real Collegio del Señor San Nicolás Obispo de esta ciudad al derecho de dicha capellanía como llamado a la fundación, por no haver comparsido hasta aora otra persona de los inmediatamente llamados, y lo pedido por el promotor fiscal de este Obispado e información dada por el dicho don Joseph de Villaseñor lexitimando su persona y qualidades, todo lo qual visto, con lo de- [f.552r.] más que veer convino. Dixo su merced que atento a los autos y méritos del processo a que se refería, debía declarar

y declaró por capellán proprietario de la dicha capellanía al dicho don Joseph de Villa Señor, para que a su título pueda ordenarse de todas órdenes, hasta el sacro presbyterado, en cuya consecuencia debérsele hacer collación y canónica institución de ella, para cuio efecto comparesca a pedirla y recevirla del muy ilustre señor venerable dean y cavildo sede vacante de esta Santa Iglessia Cathedral, y constando havérsele conferido se despache mandamiento al cura vicario, juez eclesiástico de la ciudad de Pázquaro, o a su lugar theniente, para que con auxilio de la real justicia le entre en posesión real, corporal, actual, *vel quassi* de dicha finca por su principal y réditos y no por más, notificando a sus poseedores e inquilinos ayan, tengan y reconoscan a dicho don Joseph de Villaseñor por tal capellán proprietario, y constando haver cantado o ressado su primera missa le acudan en cada un año con los réditos para que cumpla con decir las missas de su obligación; y en el interin, a la persona que se nombrare por dicho venerable señor dean y cavildo en quien recervó su merced lo pedido por dicho bachiller don Joseph de Villaseñor, cerca de que se le conceda el interin de dicha capellanía y los caydos de ocho meses que pide; y cada uno por lo que le toca cumpla con lo que les va mandado en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor; y el presente notario saque testimonio de estos autos, que authorissado en pública forma y manera que haga fee entregue a dicho capellán para en guarda de su derecho. Y por este su auto assi lo proveyó, mandó y firmó. Doctor don Mathías Joseph González de Maya [rúbrica]. Ante my bachiller Joseph de Segura, notario público [rúbrica].

[f.552v.]

[al margen] En 25 foxas. Junio 27 de 1708 años.

[f.553r.]

[al margen] En Cavildo sede vacante 27 de junnio de 1708 años.

Ilustrísimo señor

Don Joseph Lomelín de Villaseñor, colegial más antiguo en el de el Señor San Nicolás Obispo desta ciudad de Valladolid, como más aya lugar en derecho, digo que como consta de los recaudos que con la devida solemnidad presento, estoí declarado por capellán proprietario de la capellanía de mill y docientos pesos de principal y sesenta de renta en cada un año que instituyó y fundó doña Isabel de Bocanegra sobre casas suyas proprias en la ciudad de Pásquaro, en cuia atención vuestra señoría se a de servir mandar se me haga y de colación y canónica institución de dicha capellanía, y con su acostumbrada piedad concederme el interin de ella y los réditos que hubiere caidos para alluda a mis alimenes y estudios, atento a mi suma pobressa y de los míos, por tanto:

A vuestra señoría humil[de]mente pido y suplico sea servido con vista de dichos recaudos mandar se me dé dicha colación y canónica institución de dicha capellanía y concederme dicho interin como llevo pedido, que desde luego estoí prompto a mandar decir las misas a la pitansa ordinaria correspondiente a dicha capellanía, y en todo reseviré bien y merced como lo espero de la grandeza y piedad de vuestra señoría y en lo nesesario, etcétera. Don Joseph de Villaseñor [rúbrica].

Valladolid y junio 28 de 1708 años.

Vista esta petición la hubimos por presentada con los autos que expresa, y mandamos que el suplicante comparesca a recibir collación y canónica institución de la refe- [f.553v.] rida capellanía. Los señores venerable dean y cabildo sede vacante de esta Santa Iglesia Cathedral de Valladolid, Obispado y Provincia de Michoacán, assí lo proveyeron, mandaron y firmaron. Doctor don Nicolás Carrasco Moscoso [rúbrica]. M. Francisco García [rúbrica]. Don Diego de Aguilar Solorzano [rúbrica]. Ante mi don Nicolás Núñez Bala, secretario de cavildo y gobierno [rúbrica].

[al margen] Auto de Collación.

En la ciudad de Valladolid a veinte y ocho días del mes de junio de mil setecientos y ocho años, ante el señor licenciado don Antonio de Pereda, chantre de esta Santa Iglesia Cathedral, presidente de Cabildo, jues comisario para dar las colaciones de capellanías, beneficios y prebendas, pareció don Joseph Lomelín Villaseñor para efecto de recibir collación y canónica institución [f.554r.] de la capellanía que instituyó y fundó doña Isabel de Vocanegra, vezina de la ciudad de pasquaro, con dote de mil y docientos pesos de principal y sesenta de réditos al año, con cargo de doce missas rezadas cuyo principal cituó y cargó la suso dicha sobre sus casas en dicha ciudad, y estando presente el dicho don Joseph Lomelín, hincado de rodillas hizo la protestación de la fee conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Mexicano. Dixo dicho señor chantre que le hazía y con efecto le hizo collación y canónica institución de la referida capellanía en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, por impocición de un bonete que le puso en la cabessa, y el suso dicho, en señal de obediencia y aceptación, besó la mano a dicho señor chantre y lo pidió por testimonio, que se le mandó dar en la forma acostumbrada, y yo el infrascripto secretario lo doy de haver pa- [f.554v.] sado assí por haverme hallado presente con los testigos que lo fueron el bachiller Andrés de Lubiano, clérigo presbytero y Miguel Méndes de órdenes menores, vecinos de esta ciudad presentes. Don Antonio de Pereda [rúbrica]. Ante mi don Nicolás Núñez Bala, secretario de cavildo y gobierno [rúbrica]. Se le concedió el interin, doy fee [rúbrica], y assí mesmo la vacante, doy fee [rúbrica].

Valladolid y febrero 8 de 1777:

En atención a que según el oficio informa, hace muchos años que murió el capellán que era de la capellanía de que instruye este proceso, librense para su provisión edictos convocatorios en la forma ordinaria con la carta acordada, y para el cobro de los réditos y reconocimiento de el principal el correspondiente despacho con inserción de la escritura y

la pena, haciendo- [f.555r.] se saber al colector para que diligencie su cumplimiento; y al señor rector y superintendente de el Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo el derecho de patronato que le asiste, para que presente capellán en el de el canónico, apercibido de su devolución a la Sagrada Mitra y citese al defensor. Assí lo proveyó y mandó el señor doctor don Vicente Antonio de los Ríos, canónigo doctoral, juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este Obispado, y lo firmó. Doctor Ríos [rúbrica]. Ante mi licenciado Tiburcio de Sedano, notario público [rúbrica].

En 10 de dicho se hicieron los edictos y el despacho el qual con el foráneo y su acordada se entregaron al colector para su instrucción, dirección y cumplimiento en Páscuaro, y el de esta capital se fijó en 13 de dicho. Doy fe. Sedano [rúbrica].

En la ciudad de Valladolid, en doce de febrero de mil setecientos setenta y siete años. Yo el notario estando en el Colegio de San Nicolás Obispo de esta dicha ciudad, y presente siendo el señor rector licenciado don Blas de Echendia, en su propia persona y previo recado político, le hice saber el patronato en que es declarado por la fundadora; de que entendido dixo lo oye y suplica [f.555v.] al señor juez que cumplido que sea el término de los edictos, y no compareciendo interesado alguno pariente de la dicha fundadora, se le de abiso para nombrar a uno de sus colegiales arreglado a la cláusula de la fundadora. Esto respondió. Doy fe. Blas de Echeandia [rúbrica]. Ante mi Lorenzo Báquez, notario receptor [rúbrica].

[f.556r.]

[mutilado] Doctor don Vicente Antonio de los Ríos, abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, colegial mayor del insigne y viejo [de] Santa María de Todos Santos de la Corte de Mexico, catedrático regente de prima de sagrados cánones de la Real Universidad de ella, superintendente del Hospital Real de esta de Valladolid, canónigo doctoral de esta Santa Iglesia Cathedral, examinador sinodal de este Obispado de Michoacán y juez or-

dinario visitador de testamentos, capellanías y obras pías de él, por el mui ilustre venerable señor dean y cavildo de la misma Santa Iglesia sede vacante:

[al margen] I. 10. V.

A todas las personas que tuvieren derecho qué representar al patronato y propiedad a la capellanía que se expresará, salud y gracia en Nuestro Señor Jesuchristo, etcétera. Hacemos saber cómo por fallecimiento del bachiller don José de Villaseñor se halla vacante la capellanía que con mil y doscientos pesos de principal y carga de doce misas resadas para el primer capellán, y treinta a los demás sus sucesores en la parte y lugar y a la hora que les parecie, fundó doña Isabel de Bocanegra Montesuma, vezina de Páztquaro, quien se nombró por primera Patrona, y para después de sus días al rector que en tiempo fuere del Real y Primitivo Colegio de San Nicolás Obispo de esta ciudad, y por capellanes a los hijos de don Diego Bocanegra su hermano y de doña Juana de Villalovos Negrón, y a falta de estos a los hijos de los demás sus hermanos y descendientes prefiriendo el mayor al menor, y el de hijo de barón al de hembra, excepto si este fuese mayor en edad y más idoneo que entonces deberá ser preferido al hijo de barón; y a falta de sus parientes nombró por capellán al colegial más pobre que hubiere en dicho Real Colego [sic], prefiriendo entre ellos a los originarios de esta ciudad o de dicha de Páztquaro, con la calidad de que si los capellanes llegaren a obtener beneficio o prebenda o que conste haver jurado domicilio en otro Obispado, ha de ser visto vacar la capellanía como más largamente consta y parece de la escriptura de fundación y censo que otorgó la susodicha en la expresada ciudad de Páztquaro por ante el escribano público Miguel Fernández de Roldán, con cuia presencia y de los autos hemos mandado de oficio entre otras cosas que para su provisión se libren edictos combocatorios; en consecuencia de lo qual por el presente citamos, llamamos y emplasamos a los susodichos para que dentro del preciso término de treinta días que especial y perentoriamente les señalamos, comparezcan por sí o por apoderado con poder e instrucción bastante a desir y alegar ante nos en esta Audiencia